
México, D. F., a 6 de junio del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

En cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 9 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 6 juicios de revisión constitucional electoral, 18 recursos de apelación y 2 recursos de reconsideración, que hacen un total de 35 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso correspondiente, así como en las listas complementarias fijados en los estrados de esta Sala.

Con la aclaración de que el proyecto relativo a los recursos de reconsideración números 42 y 43 de este año ha sido retirados.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en caso aprobación, una propuesta de jurisprudencia y 2 de tesis cuyos rubros y precedentes en su momento se precisaran.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Arturo Espinosa Silis, dé cuenta conjunta por favor con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Espinosa Silis: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con 3 proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 1683, 1684 y 1685 de 2012, todos ellos promovidos por Horacio Culebro Borrayas.

En todos los casos, los medios de impugnación se conocen vía *per saltum* a fin de no causar una merma en los derechos del actor, ya que el proceso electoral en el Estado de Chiapas se encuentra en la etapa de campañas electorales y la jornada comicial se llevará a cabo el próximo 1o de julio.

En los juicios ciudadanos 1683 y 1685 el incoante controvierte las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que sobreseyeron los recursos de queja electoral interpuestos en contra de diversos actos vinculados con el proceso de selección del candidato a gobernador de dicho instituto político en el Estado de Chiapas.

En ambos proyectos, se propone declarar infundados los agravios, ya que contrariamente a lo que señala el incoante, los escritos de queja fueron presentados de manera extemporánea.

En el primero de los juicios mencionados, de las constancias de autos se advierte que el 3 de marzo de 2012 la Comisión Política Nacional emitió el acuerdo impugnado en la instancia partidista, y de conformidad con lo ordenado en el propio acuerdo, el mismo fue publicado a través de los estrados de ese partido político el 4 de marzo siguiente.

De ahí que, si la queja fue interpuesta por el incoante hasta el 20 de marzo de 2012, es inconcuso que se presentó de manera extemporánea, pues el plazo para promover el recurso de queja partidista es de 4 días.

En cuanto al segundo juicio, de las constancias de autos y en especial de una notificación aportada por el instituto político, se desprende que el 8 de marzo del 2012 la Comisión Nacional Electoral publicó en estrados y en su página Internet el acto controvertido por el actor en la instancia partidista; por lo que en dicho caso el plazo para la presentación del recurso de queja electoral transcurrió del 9 al 12 de marzo de 2012. Sin embargo, el escrito de queja del actor se presentó el 21 del mes y año citados, esto es fuera del plazo reglamentario.

Por otro lado, en ambos proyectos se estiman inoperantes los agravios en los que el actor aduce que se viola su derecho a ser votado, pues dichas alegaciones, en modo alguno, se dirigen a controvertir las razones que tuvo la Comisión Nacional de Garantías para declarar improcedentes las quejas presentadas por el incoante y resueltas por el mencionado órgano partidista.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1684, en el que el actor impugna el no ser considerado por el Partido de la Revolución Democrática para ser candidato a gobernador en el Estado de Chiapas, en el proyecto se propone declarar inoperante el agravio por el cual aduce que la Comisión Nacional de Garantías viola, en su perjuicio, el derecho de ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, al no habersele tomado en cuenta como candidato a gobernador en el Estado de Chiapas, dado que afirma que ha estado afiliado a dicho instituto político desde el 15 de septiembre de 1994, y es un hecho notorio que dicha Comisión nunca ha objetado su afiliación, y siempre se le ha reconocido como una persona de extracción perredista. Lo anterior porque, en el caso, opera la eficacia directa de la cosa juzgada, ello, ya que esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1650 del presente año, determinó que Horacio Culebro Borrayas no acreditó estar afiliado al Partido de la Revolución Democrática, por lo que confirmó la negativa de expedición de

constancia de afiliación a su favor por parte de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, en el proyecto se proponen declarar inoperantes los agravios por los cuales el actor aduce que no se le tomó en cuenta para participar en las encuestas para elegir al candidato a gobernador en el Estado de Chiapas, ya que el compromiso de coalición que tiene el Partido de la Revolución Democrática con otros partidos políticos en el Estado es inválido, pues dichos temas se hicieron valer por el actor en su oportunidad en el recurso de queja identificado con la clave UE/NAL/476/2012 la cual se declaró improcedente por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y cuya resolución se propone confirmar a través del proyecto relativo al juicio ciudadano 1683, con que se ha dado cuenta.

En consecuencia, en los tres proyectos que se ponen a su digna consideración se propone confirmar los actos impugnados por el actor.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Votaré a favor de los proyectos de cuenta con la aclaración de que manifiesto una reserva respecto de los que corresponden a los juicios 1683 y 1685, porque en mi opinión no se trata de acciones ejercidas *per saltum*, sino un caso, o dos casos, de competencia directa de la Sala Superior. Salvo esta observación, en todo lo demás coincido con los proyectos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Señores Magistrados, efectivamente en este tipo de asuntos, que el Magistrado Galván ha emitido voto en sentido contrario cuando se trata de impugnaciones a través de juicios ciudadanos, en contra de actos o resoluciones de órganos de los partidos políticos nacionales en entidades federativas, y la mayoría hemos resuelto que si en la legislación electoral estatal está previsto el juicio para la protección de los derechos político-electorales por el cual se tutelen los derechos políticos de los militantes de los partidos, entonces sí son competentes los Tribunales locales para conocer de estas impugnaciones, aún y cuando se trate de partidos políticos nacionales.

Y es el caso que nos ocupa, toda vez que el artículo 440, fracción IV del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, precisamente, prevé la procedencia del juicio ciudadano para estos supuesto.

Es por ello que en los proyectos que sometemos a su consideración, el Magistrado Nava y mi ponencia, estamos aceptando el *per saltum* de estos asuntos para conocerlos directamente en esta Sala.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con la reserva manifestada, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con la reserva expresada por el Magistrado Galván Rivera respecto de los correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1683 y 1685, ambos de este año.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1683 a 1685, del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirma el acto y las resoluciones impugnadas emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González dé cuenta conjunta, con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con dos proyectos de resolución.

El primero es el recurso de apelación 251 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el considerando décimo y en el resolutivo segundo de la resolución CG-313/2012, aprobada por dicho Instituto el 16 de mayo último, por virtud de la cual se declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional por la difusión en radio y televisión del promocional denominado “Verdad sobre violencia”, asunto que fue turnado a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

En el proyecto, se propone estimar infundado el agravio consistente en que la resolución reclamada en la parte impugnada, carece de fundamentación y motivación, dado que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí precisa los fundamentos legales aplicables al caso concreto, así como los criterios que al respecto ha sostenido este órgano jurisdiccional electoral federal y expone las razones y motivos en que se sustenta la resolución controvertida.

Igual calificativo amerita el agravio consistente en que, a decir del actor, por ser esencialmente iguales las conductas denunciadas en los procedimientos especiales sancionadores primigenios, en los cuales se controvertió el promocional anteriormente señalado, así como el diverso denominado “La verdad no divide”, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió haber adoptado idénticos criterios al momento de resolverlos, lo que en su opinión no ocurrió así, dado que por una parte declaró infundado el procedimiento especial sancionador, por lo que hace al primero de los promocionales indicados, es decir, el denominado “Verdad sobre violencia” y por lo que se refiere al segundo denominado “La verdad no divide” lo estimó fundado e impuso al Partido Acción Nacional una multa.

Lo infundado del agravio radica en que contrariamente a lo sostenido por el actor, del análisis de los citados promocionales se advierte que los mismos se encuentran referidos a temáticas distintas, por lo que resultaba indispensable analizar su contenido en contextos diferentes, lo que impedía una aplicación similar respecto de los criterios que rigen la libertad de expresión en contiendas político-electorales.

Asimismo, se estima infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no expuso razonamientos que justificaran el porqué en los promocionales controvertidos, coexistían opiniones y afirmaciones de hechos.

Lo anterior porque contrariamente a lo afirmado por el impetrante, la autoridad responsable sí justifica el porqué las expresiones contenidas en los promocionales controvertidos constituían, por una parte, opiniones y, por otra, afirmaciones de hechos, tal y como se advierte del estudio que realiza de las mencionadas frases al determinar que se debe privilegiar el debate político y permitir la formulación de críticas en torno a cuestiones de interés público.

Igualmente, se propone estimar que tampoco le asiste la razón al actor cuando sostiene que las afirmaciones contenidas en los promocionales denominados “Verdad sobre violencia”, consistentes en: “donde el PRI gobierna está la violencia. Siete de cada diez homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en estados gobernados por Peña y por el PRI. La gran mayoría de las muertes ocurrieron en estados gobernados por el PRI”, no constituyen simple opiniones, sino que se trata de afirmaciones lisas y llanas.

Lo anterior es así porque de las afirmaciones anteriores, en forma alguna se desprende que sean denigrantes, en tanto no refieren una frase vejatoria, denostativa u ofensiva que pueda menoscabar la imagen, el prestigio y el honor del Partido Revolucionario Institucional, sino que con ella se pretende sustentar en datos aritméticos y estadísticos una crítica a los gobiernos priistas en relación a la violencia que impera en nuestro país y de los resultados que al respecto han tenido las gestiones gubernativas del citado partido político, además no se advierte que tales expresiones tengan el alcance de atribuir directamente al Partido Revolucionario Institucional la comisión de responsabilidad de tales conductas, sino de exponer que desde la perspectiva de los datos obtenidos por el partido denunciado no se ha cumplido con la obligación de proporcionar la seguridad necesaria a los habitantes de las entidades en las que ha gobernado el Partido Revolucionario Institucional.

Afirmaciones que con independencia de su validez o no, entran dentro de lo que debe estimarse como el ejercicio de la libertad de expresión.

En relación con los demás motivos de inconformidad hechos valer por el actor, se estima que le asiste la razón por las consideraciones contenidas en el proyecto.

Así, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Por otra parte, el segundo de los proyectos de la cuenta es el relativo al recurso de apelación 256/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el considerando 9 y en los resolutive 1° y 3° de la referida resolución CG313/2012 mediante la cual se declaró fundado el procedimiento especial sancionador en contra del Partido Acción Nacional y se impuso a dicho instituto político una multa equivalente a 623 mil 300 pesos por la difusión en radio y televisión del promocional identificado con el nombre la verdad no divide, asunto que fue turnado a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

En el proyecto se propone estimar sustancialmente fundados los agravios y por tanto revocar la resolución en la parte controvertida con apoyo en el análisis del marco constitucional convencional y legal aplicable en materia de libertad de expresión en el debate político dentro de un proceso electoral y a partir de ello someter el escrutinio jurisdiccional las expresiones realizadas en los promocionales materia de la *litis*. Conforme a tales directrices de interpretación y

con base en el estudio del contexto integral de los promocionales, se llega a la conclusión de que carecen del contenido denigrante, puesto que en ellos el Partido Acción Nacional exterioriza sus puntos de vista sobre las consecuencias de exponer lo que para ese instituto es la verdad sobre determinados acontecimientos de relevancia e impacto social que cobraron notoriedad en medios de comunicación los cuales exalta con el fin de ponerlos en evidencia y perfilar un punto de vista sobre el desempeño de la función pública encomendada a los gobernantes de extracción priísta sin precisiones absolutas.

Se establece en el proyecto que la calificación de propaganda calumniosa y denigratoria hecha por la autoridad que aseguró se hizo en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional al imputarle la falsificación de documentos a un gobernador de ese instituto político, no es coincidente con la exigencia constitucional y legal para tener por actualizada tal exigencia porque carece de identificación indefectible y porque su contenido en realidad constituye una crítica vehemente a la gestión pública de los funcionarios de extracción priísta, pero no denigrante o denostativa del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, como las expresiones contenidas en los promocionales denunciados apreciadas en su contexto integral se emitieron en el marco del ejercicio de la libertad de expresión sin que resulten denigratorias, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación en el asunto, la resolución impugnada y por tanto dejar sin efectos la multa impuesta al Partido Acción Nacional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

No coincido con lo que se propone en los proyectos de sentencia de que se ha dado cuenta.

Yo no puedo aceptar que la crítica vehemente, que el debate político se pueda dar con este tipo de expresiones.

En primer lugar no hay tal debate político, son promocionales y si en estos promocionales se dice la verdad como se dice en los proyectos, pues ello está sujeto a prueba, se tiene que comprobar y una vez demostrada la veracidad de lo aseverado será una verdad comprobada y que se pueda decir con toda la razón.

En tanto no haya esta acreditación, para mí es propaganda que insulta, que calumnia, que denigra.

Para ser críticos no se necesita usar este tipo de expresiones, ahora si esto es verdad, pues entonces habrá que demostrar que es tal verdad, que coincide con la realidad de las cosas.

Voy a pedirles a nuestros auxiliares de cabina, nos permitan ver y oír los promocionales identificados como verdad sobre la violencia y la verdad no divide, si me hacen el favor de transmitir.

(Transmisión de spots)

Magistrado Flavio Galván Rivera: Como podemos advertir, se hacen aseveraciones que implican la realización de conductas antijurídicas, de conductas ilícitas, de conductas de desgobierno, de conductas antiéticas que no pueden ser simple y sencillamente crítica dura.

Dice: “Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país, pero olvidan que ellos -el PRI y Peña, esto es agregado en el contexto de la lectura-, provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los estados que gobiernan. Ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los estados que gobiernan.”

“Siete de cada diez homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en estados gobernados por Peña y por el PRI. La gran mayoría de las muertes ocurrieron en los estados gobernados por el PRI. La verdad es dura pero es clara: Donde el PRI gobierna está la violencia.”

Pareciera ser que Peña, como se dice en el promocional, gobernara toda la República o cuando menos todos los estados en donde hay violencia o cuando menos todos los estados en donde el gobernador ha emergido del PRI y en donde hay violencia, como si Peña fuera responsable de los siete de cada diez homicidios a manos del crimen organizado.

Como si Peña fuera el responsable de la gran mayoría de las muertes que ocurrieron en los estados gobernados por el PRI.

Como si Peña fuera, por todo esto, el mentiroso que divide al país. Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos.

Como si Peña fuera el gobernador, de existir, es una aseveración, no una afirmación, como si Peña fuera el gobernador del PRI que falsificó documento y endeudara a cuatro generaciones de ciudadanos. Yo no sé si sea verdad o sea mentira. Si esto obedeciera a un canon de veracidad sería otra cosa, sería información sobre hechos denunciados, comprobados y probablemente los cuales se hubiera dictado sentencia.

Son aseveraciones que en su conjunto, que en su contexto constituyen propaganda negra, propaganda denostativa, propaganda calumniosa, propaganda insultante, propaganda que está prohibida por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tenemos disposición expresa en la Constitución. El artículo 41, en su párrafo 2, base III, apartado C, se establece: “Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social”.

Apartado C: “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que también son instituciones, o que calumnien a las personas”.

Es mandato constitucional; no es una buena intención, no es algo que queramos; es el texto vigente a partir de noviembre de 2007.

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación en el proyecto de reformas constitucionales se dijo: “En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado se eleva a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal

medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o calumniar y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos”.

Es claro el texto no sólo de la Constitución, sino del dictamen que precede a la aprobación de la reforma constitucional y congruente, por supuesto, con el artículo 1º de la Constitución, incluso con la reforma del 10 de junio de 2011: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Y el artículo 41, base III, apartado C es parte de esa Constitución, ahí está la limitante –literal- y su explicación. Pero además en el artículo 38 del Código Electoral, de enero de 2008, se establece en el párrafo uno inciso p): “Son obligaciones de los partidos políticos nacionales abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas”.

El artículo 233 del propio código dispone en el párrafo 1: “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución”.

Párrafo 2: “En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnie a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Y artículo 342, párrafo 1, inciso J): “Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: inciso J): La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnie a las personas”.

Qué hemos dicho nosotros al resolver juicios o recursos similares.

Hemos establecido la tesis de jurisprudencia 11 de 2008, con el rubro y texto siguiente: “Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político”. El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla. Derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto. Encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al

igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona vinculados, principalmente, con la dignidad o la reputación.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Y así podría seguir en la cita de nuestros precedentes. Está también la tesis de jurisprudencia 14/2007, con el título "Honra y reputación. Su tutela durante el desarrollo de una contienda electoral se justifica por tratarse de derechos fundamentales que se reconocen en el ejercicio de la libertad de expresión".

La libertad de expresión, sabemos, tiene límites. No puede ser para denigrar, calumniar, injuriar o difamar, con independencia de que los códigos penales puedan o no tipificar como delitos la difamación, la calumnia o la injuria. Esto es absolutamente intrascendente. Una es la tipificación y sanción de estas conductas como delitos, y otra es su tipificación como limitantes a la libertad de expresión, como prohibiciones constitucionales.

Es cierto, el debate tiene que ser vigoroso, tiene que ser con opiniones que resultarían o pueden resultar fuertes, con críticas, pero sí ha de ser con críticas que tiene que ser conforme o respetando el canon de veracidad.

No podemos con libertad absoluta y sin respetar el derecho de audiencia, el derecho de réplica como contradicción, no al que se refiere el artículo VI de la Constitución, no se pueden hacer aseveraciones de esta naturaleza.

Hacer aseveraciones como las que hemos escuchado, reitero, constituyen propaganda negra que denigra a las personas, que denigra el debate mismo, que denigra al procedimiento electoral en su conjunto, en lugar de ver un debate o de escuchar un debate de ideas, de proposiciones, de críticas, pareciera que vemos una guerra de jóvenes o de adolescentes en donde unos avientan lodo a los otros. No es una lucha de descalificaciones como se ejercerá y fortalecerá el sistema democrático mexicano, tenemos que dignificarlo.

El debate fuerte, el debate vehemente, el debate crítico no tiene porque sustentarse en expresiones calumniosas como las que se utilizan en estos promocionales.

Lo que sea verdad, lo que este probado son elementos que se pueden tomar en cuenta para poder criticar la administración o la actividad legislativa de una persona, de un grupo o de un partido, siempre que ello sea verdad y para que sea verdad se debe respetar, reitero, el canon de veracidad y para respetar el canon de veracidad debe haber existido la actuación correspondiente, tanto de los particulares como de las autoridades de procuración de justicia y de las autoridades de impartición de justicia, de lo contrario haremos naufragar el

sistema democrático del que orgullosamente decimos, es una realidad en México y que ha imperado en las décadas recientes, no como había existido el gobierno en una gran parte del Siglo XX que se critica por todas sus imperfecciones y a cuyo análisis y debate no entraré por no ser el tema de la *litis* planteada en estos casos. Por estas razones no coincido con los proyectos de sentencia de que se ha dado cuenta.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Y paradójicamente yo coincido con lo que acaba de decir el Magistrado Galván, si asumiéramos varias cosas.

Primero, que lo que acabamos de ver, él (EPN) presupone que son calumnias, nosotros no suponemos que son calumnias.

También coincido con que un debate político no debe estar plagado de campaña negativa.

Creo yo que la campaña negativa va en detrimento de quien la emite, denigra al emisor, no al criticado, porque pareciera que el emisor basa una campaña política para acceder al primer puesto de la República con base en acusaciones y no con base en propuestas.

De tal suerte que hay que tener claro el contenido y la libertad de expresión que están en las campañas.

Este es un problema que viene de antaño, no solamente en nuestro país, sino en otros países. Desde el siglo XVIII se identifican las primeras campañas negativas contra gobernantes, servidores públicos, políticos, y los gobernantes no han resistido la tentación de prohibir y de sancionar las críticas a sus gobiernos. Sin embargo, es muy claro que, el ejemplo que se encuentra en la primer resolución de 1798 en los Estados Unidos Mexicanos, donde una ley de sedición que prohibía las críticas contra los gobernantes, esta fue declarada inconstitucional. Y ahí comienza a forjarse el concepto de libertad de opinión, libertad de expresión genérica y poco a poco se fue afilando, se fue perfilando hacia el debate político.

Creo que recientemente hay suficiente jurisprudencia comparada para decir que el canon de veracidad no es necesario para probar que alguien tiene libertad para expresar su opinión. Las opiniones, las apreciaciones que en una campaña política, en un debate abierto puede exponer un contendiente contra otro, no están sometidas a que haya absoluta veracidad. De hecho el propio Magistrado Galván hizo ya un recuento de por qué él considera que absolutamente es falsa esta campaña. Y esa es la democracia, que no le tengan que decir al individuo ni prohibir al individuo lo que tiene que enterarse.

La democracia es precisamente esa capacidad de discernimiento, porque finalmente el elector va a discernir por quién votar. Pero va a discernir por quién votar bien informado. Si alguien le está diciendo que tal o cual candidato es responsable de tal o cual cosa, evidentemente el elector debe de tener los elementos para desechar esas afirmaciones o para tomarlas en cuenta y votar en consecuencia.

Es esencia de la democracia que el elector sepa las cosas. Los candidatos no son ciudadanos privados, son figuras públicas. Los partidos políticos no son clubes o asociaciones, son entidades de interés público. Todo lo que se dice acerca de ellos es de interés para el ciudadano. El ciudadano tendrá que discernir que lo que se diga es verdadero, es adecuado, es proporcional, es razonable o es absolutamente todo lo contrario, pero nadie puede decidir por el ciudadano, debe ser el ciudadano.

No puede una autoridad reprimir este tipo de información, alegación, apreciación, opinión a la que, o el otro partido y candidato tienen derecho a hacer. No puede la autoridad porque esto sería censura. Tampoco quiere decir que la autoridad apoya o promueve o acepta esas afirmaciones. Eso lo tiene que hacer el propio ciudadano con la ayuda de los debates, las entrevistas, todo lo que ha habido a lo largo de este proceso electoral.

En el año 1964 la Suprema Corte de Estados Unidos en el caso New York Times contra Sullivan, determinó que el canon de veracidad de un periódico no era necesario. En el periódico se había afirmado que un jefe de policía de una ciudad había arrestado siete veces al pastor y ahora líder de los derechos civiles, no solamente de ese país sino en el mundo, Martin Luther King. Y el oficial inculcado, Sullivan, afirmó no fueron siete, fueron cuatro. Entonces, había mentido, había falseado el periódico y, en consecuencia, este jefe de policía buscaba un resarcimiento económico de daños y perjuicios contra el periódico de varios millones de dólares, por supuesto.

La Suprema Corte determinó: Cuando hay una figura pública como es un jefe de policía, contra otra figura pública como es un líder social, el canon de veracidad no importa, lo que importa es que afloran en un mercado libre, en una sociedad libre las ideas, las opiniones, por más equivocadas que estén.

La libertad de expresión no está nada más para la expresión en donde uno dice, o jura: "Prometo decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad", eso no es la libertad de expresión, está en que, el que tenga el derecho de afirmar una cosa pueda el otro tener el derecho también para contestar, o pueda el que está escuchando esa discusión, tener el discernimiento de decir: ¡Ah! Esta persona, este partido afirma de este otro tal o cual cosa. La verdad, es que la Suprema Corte ha dicho tal como dijo el propio Magistrado Galván, el candidato del PRI y Verde, antiguo gobernador de un estado no puede decirse que haya gobernado todo el país porque era gobernador de un estado, etcétera.

Todas esas argumentaciones a que tiene derecho el ciudadano a hacer por sí mismo sin que el gobierno el estado o las autoridades repriman ésta, o sancionen estas opiniones.

Claro, las campañas negativas no son buenas, pero tampoco son necesariamente denigraciones ni calumnias. Pueden consistir en ser denigraciones o calumnias, pero para eso, la autoridad judicial, para apreciar que se acuse a alguien de terrorista, (por ejemplo) de racista, de genocida, etcétera, tales afirmaciones, son verdaderamente serias en este país, y en cualquier otro ya que podrían consistir, o podrían influir en la violación al artículo 41.

Pero que un partido en su aseveración diga que el candidato del otro partido promueve la violencia, el crimen organizado, etcétera, es una afirmación que no se sustenta en una veracidad evidente. El propio receptor de ese mensaje hará su

juicio propio, pero también tiene derecho ese receptor, ese televidente, el elector de saber qué es lo que está imputándose al otro, porque también exigirá del otro que dé una explicación. Todo esto es la democracia, es el otro aspecto de esta democracia.

En una democracia hay responsabilidad, hay rendición de cuentas, y si alguien ha ocupado un cargo público y se le exige o se le imputa alguna violación, ese servidor tiene un compromiso con la sociedad para disipar cualquier duda sobre su conducta y su integridad, pero también el elector tiene derecho a conocer cualquier elemento que pueda obligar a la figura pública a no poder explicar o explicar la responsabilidad en que posiblemente incurrió. Debe estar informado el elector.

Esto es un estándar internacional, esto no solamente en América del Norte, también en Europa. Tengo dos precedentes que me parecen muy pertinentes, en donde nada más voy a repetir la frase que me parece que es la más adecuada.

Estos precedentes se los debo a mi querido colega, el Magistrado Carrasco, que también comparte conmigo los casos que se someten a la consideración de este Pleno.

En el primer precedente, de España, del Tribunal Europeo, que es el caso Castells contra España, de 1992. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que en el debate político debe haber un libre juego de opiniones o de ideas.

La crítica política es permitida, es fomentada porque esa es, precisamente, la esencia de la democracia.

Ya en esa resolución se hace referencia a un precedente de 1982 del Supremo Tribunal Español, en donde se dice claramente lo contrario al Magistrado Galván. La excepción de verdad, no rige para las injurias contra las instituciones. Las instituciones perviven por sí misma, no por las palabras o declaraciones de personas ligadas a un partido o a una agrupación. La excepción de verdad no rige para las injurias contra las instituciones. No hay canon de veracidad cuando se dice o se critica a una institución, a una candidatura o a un partido político.

Sancionar estas expresiones es disuadir el debate político. Se dijo en el caso Lingens del 8 de julio de 1986, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A esta persona, Lingens, se le había acusado de haber participado en la SS del Partido Nacional Socialista de Alemania y, cuando se dan a conocer sus afiliaciones, Lingens demanda a los medios de comunicación, manifestando que había sido una calumnia lo que estaban haciendo. Porque él, si bien estaba afiliado, nunca había participado en las atrocidades de los nazis.

Y en ese caso el Tribunal Europeo determinó lo siguiente: Los límites de la crítica son más amplios cuando se refieren a un político que cuando se trata de un mero particular.

Es decir, en el caso Lingens el Tribunal Europeo hace una diferencia entre la crítica dura y abierta que puede existir en la vida privada o en la vida pública. Y un candidato está expuesto a la vida pública.

Precisamente el propio candidato del PRI y del Partido Verde ha marcado reiteradamente los límites de esas críticas cuando se enderezan, por ejemplo, aspectos privados de su vida y creo que tiene toda la razón. Sin embargo, como figura pública está sujeta al escrutinio abierto. El escrutinio abierto en este caso

es, si un partido puede hacer una campaña política en un spot aseverando o, afirmando lo que en su opinión representa ese candidato y los partidos que representa. Creo que tienen total derecho para hacer esto. No estoy diciendo que están en lo correcto. No estoy diciendo que ese spot refiere a hechos verdaderos. El canon de veracidad no opera en el debate político.

De tal suerte que yo creo que la jurisprudencia comparada internacional va en el sentido de la interpretación que se está proponiendo en estos dos casos. Y así como el artículo 1º ha sido sostenido en contra de nuestros proyectos, déjenme decirles que el artículo 1º tiene total apoyo hacia nuestros proyectos. ¿Por qué?, porque en la reciente reforma de 2011 se incluyó el control de la convencionalidad, y ese control de la convencionalidad implica la interpretación de los tratados en materia de derechos humanos por los Tribunales internacionales y eso es lo que estamos adoptando en esta cuestión.

En concreto son criticables las campañas negativas, totalmente. Pero no cualquier expresión dura en el debate político es una calumnia o una denigración. Hacer eso, arrogarnos eso es convertir la libertad de opinión, de expresión y otras muchas libertades en meros deseos al discernimiento, al arbitrio de las autoridades, y eso significa volver a los tiempos de la censura.

Por ello, nuestros proyectos van en el sentido de promover la libertad, de promover el control de convencionalidad en estos parámetros y de fortalecer la democracia a través del debate político.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrado Presidente.

Con sus palabras, el Magistrado Manuel González Oropeza me hizo recordar que la actual integración de esta Sala Superior que lleva 5 años y medio, ha tenido que resolver aproximadamente 70 mil asuntos.

De esos 70 mil asuntos, en algunos -esto es por excepción- ha sido criticada esta Sala Superior, como dije, por excepción, en muy pocos casos, y esta Sala Superior ha sido totalmente abierta en aceptar la crítica que se le ha efectuado.

La libertad de expresión en materia electoral está regida por los artículos 6 y 40 de la Constitución, fundamentalmente.

Y esta libertad de expresión le da a los contendientes en un proceso electoral, expresar todo tipo de ideas y en el ejercicio de esta libertad, se exponen, desde luego, campañas que bien podrían considerarse de hecho negativas, pero que en su caso, lo único que se prohíbe para este tipo de campañas es la denigración y la calumnia, la deshonra a la buena fama.

En principio, bien podríamos decir que lo ideal en los promocionales sería que se expusieran la plataforma y los programas de gobierno y no descalificaciones, pero este Tribunal no puede, (en un momento dado), no tiene facultades para ello, para señalar cuál es el lenguaje que debe utilizarse en los promocionales y, en su caso, en los debates correspondientes, sino solamente puede resolver y en relación con aquellos casos donde el lenguaje utilizado llegue a constituir denigración o calumnia.

Para mí, esto es lo importante, el Tribunal Electoral no puede convertirse, ni es censor del lenguaje, no puede limitar la libertad de expresión en estos casos, sino resolver cuando existe denigración y cuando existe calumnia, sin desconocer que en los promocionales se hace pues campaña negativa y tampoco puedo exigir que esté sujeta al canon de veracidad, porque entonces tendríamos que decir que solamente lo que es verdadero se puede, en un momento dado, manifestar a través de los promocionales.

Son opiniones, y todos podemos tener opiniones completamente diferentes y que, en su caso, pueden resultar válidas.

Traigo como ejemplo aquél mensaje en la televisión que se refería al vaso de agua, el vaso de agua medio lleno o medio vacío cuando estaba a la mitad, pues para unos está medio vacío, para otros está medio lleno.

Las dos cosas son ciertas, todo depende al tipo de actitud que uno tome negativa o positivamente, esto para mí es muy importante para introducir mis comentarios en relación con dos asuntos que se presentan a discusión. En estos asuntos se analiza si los promocionales -que ya se han pasado a través de la imagen de televisión- del Partido Acción Nacional en los que se critica al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la Presidencia de la República, haciendo referencia a la actuación de gobiernos estatales del partido en materia de seguridad y de deuda pública, son contrarios o no a Derecho.

En ambos asuntos, se impugna la resolución de 16 de mayo de 2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se resolvieron procedimientos instaurados en contra del Partido Acción Nacional.

Por una parte, la autoridad administrativa electoral consideró que el promocional difundido en radio y televisión, identificado como “La verdad sobre la violencia”, la verdad sobre la violencia no era ilícito, porque contenía opiniones protegidas por la libertad de expresión.

Al respecto, en el recurso de apelación 251 el Partido Revolucionario Institucional aduce que esa resolución es ilegal, porque las frases contenidas en los spots denunciados no constituyen meras opiniones, sino expresiones que pretenden denigrar la buena fama del partido político y calumniar la persona del candidato a la Presidencia de la República, por ese partido.

En mi concepto, aunque se trata de campañas que bien podrían considerarse negativas, considero que no le asiste la razón al partido actor, porque, como mencioné con anterioridad, si bien el artículo 41 de la Constitución prohíbe la propaganda que denigre a los partidos políticos o calumnie a los candidatos, en el caso, dicha infracción no se actualiza, en el caso concreto, porque el promocional es acorde, desde mi punto de vista, al debate político-electoral.

Yo sí considero que los promocionales están dentro del contexto general del proceso electoral, dentro del debate político. No es un debate directo, en donde las personas estén interactuando, los candidatos estén interactuando en forma directa, pero están dentro del proceso electoral donde -y lo hemos visto constantemente- un partido hace una afirmación a través de un promocional y el otro partido contesta, en su caso, negando precisamente esa afirmación.

Y considero que no es ilegal este promocional o *spot*, porque las frases contenidas en él denunciadas no constituyen, desde luego, expresiones que pretendan

denigrar o que alcancen a denigrar la buena fama del partido político o a calumniar a su candidato a la Presidencia de la República.

En mi opinión, para que la propaganda denigre a los partidos políticos o calumnie a las personas, y para que se pueda entender actualizada esa infracción, es necesario, desde luego, que exista esa calumnia o esa denigración, desde el punto de vista administrativo. Puesto que la calumnia en materia penal ya no existe, y además mencionaba con anterioridad que porque el promocional es acorde con el debate político, pues contiene señalamientos que bien pueden estimarse severos y fuertes, pero que no llegan a constituir, en su caso, denigración o calumnia.

En el caso, el promocional denunciado -al que me he referido con anterioridad- proporciona datos o información estadística y, a partir de ello, emite una opinión de la que se advierte: siete de cada diez homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en Estados gobernados por Peña y el PRI, y por el PRI. La pregunta es: ¿el candidato Enrique Peña Nieto gobernó más de un Estado?

Por otra parte, solamente a manera de referencia diga cuántos Estados gobierna el partido político, el Partido Revolucionario Institucional, qué Estados gobierna, pues creo que gobierna los estados fronterizos.

Continúa el *spot*: “Olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los estados que gobiernan”. Con ello, el Partido Acción Nacional sustenta su opinión respecto al desempeño de algunos gobiernos estatales del Partido Revolucionario Institucional en relación con la inseguridad en el país, sin que dichas cifras o las cifras que mencionan, desde luego, sean o demuestre además que son ciertas.

Pues, es su opinión; esto es, en los *spots*, si bien presenta cifras para plantear que, desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, realiza a través del promocional, una crítica fuerte, dura, intensa e incluso incómoda, sobre lo que en su concepto han sido las políticas empleadas a nivel estatal por los gobiernos de un partido político, pues simple y sencillamente es su opinión, opinión, en su caso, desde un punto de vista negativo en relación con los hechos, pero no podemos decir que en el caso está probada la denigración o la calumnia con las frases mencionadas en relación con un partido político y con el candidato.

Y, considero, que esta Sala Superior no lo debe considerar así, porque de verdad nos constituiríamos en censores del lenguaje y nosotros tendríamos que, como consecuencia, tasar qué lenguaje se debe utilizar y eso no es función de esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

Y debo recordar que nosotros -al resolver los recursos de apelación 116, 119, 482 del 2011, así como el 187 de este año- sostuvimos que el debate sobre asuntos públicos, especialmente dentro de un proceso electoral, debe realizarse en forma vigorosa y abierta, lo que incluye la aceptación de opiniones desagradables para los candidatos y los partidos políticos, e incluso vehementes o cáusticas; eso fue lo que mencionamos en esos asuntos.

Por ejemplo, en el recurso de apelación 116/2011 se analizó si podía considerarse denigrante para el entonces precandidato a gobernador de la coalición “Nayarit nos une”, un *spot* que incluía su fotografía y decía: “Teníamos un Nayarit tranquilo y lo convirtieron en esto”, insertando en el promocional imágenes de gente encapuchada, manchadas de sangre, gente colgada y en relación con lo cual se decía, “las autoridades responsables no hicieron nada. Ya basta”.

Respecto a este promocional resolvimos por unanimidad de votos, de los que estábamos presentes, que no se trataba de manifestaciones que calumniaran al entonces precandidato al gobierno de Nayarit, y dijimos que porque el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en este tipo de confrontaciones; cuando se actualice en el entorno de temas de interés público de una sociedad democrática.

Mencionamos confrontaciones en el sentido verbal, en el sentido del lenguaje, precisamente para conocer, en su caso, la verdad o para que la ciudadanía esté mejor informada. Por tanto, en el caso, si bien las expresiones empleadas en los promocionales del Partido Acción Nacional forman parte de una campaña que, desde mi punto de vista, no es la más deseable en el sistema democrático, porque se apartan, en un momento, dado de su plataforma o de su propuesta política, simple y sencillamente no puedo sustentar que este tipo de campañas, aunque negativas, desde luego, estén o constituyan denigración o calumnia, sino una opinión respecto al actuar de sus contrincantes.

Lo cierto para mí es que este Tribunal, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial no puede censurar esas expresiones, en tanto como hemos considerado en otros casos como también en el presente, en tanto formen parte del debate político en el que inherentemente surge la crítica incómoda, fuerte, severa, dura, cáustica, no denigren precisamente al partido político o calumnien a una persona. Máxime que en cualquier caso, los partidos políticos y los candidatos tienen la oportunidad pues, de defenderse de los señalamientos.

No estoy diciendo que los señalamientos constituyan verdad, simplemente es opinión y, en algunos casos pueden estar alejados de la verdad.

Lo anterior, porque así lo hemos sustentado en los precedentes a que me he referido y en el entendido de que eso no incluye la autorización de realizar propaganda negra, denostativa, o que fomente el odio, la violencia, la discriminación entre las personas o las instituciones, o los partidos políticos, porque en ese supuesto la afectación a otros valores del sistema democrático, en mi concepto, sí nos autorizaría como Tribunal constitucional para detenerla inmediatamente y para, como consecuencia, resolver en relación con la sanción correspondiente.

Por estas razones, en el caso, comparto el sentido del proyecto del recurso de apelación 251, con el que se dio cuenta en primer término.

Ahora, por lo que respecta al recurso de apelación 256 del presente año, relativo al promocional identificado como “la verdad no divide”, el Consejo General lo consideró contrario a Derecho al estimar que la frase, solamente esta frase: “divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a 4 generaciones de ciudadanos”, afecta la honra del Partido Revolucionario Institucional.

El Partido Acción Nacional aduce que la resolución controvertida en esta parte es indebida y limita su libertad de expresión porque el conjunto de frases empleadas en los promocionales, estas que acabo de mencionar, sólo constituyen una crítica fuerte en el contexto del debate político.

En mi concepto, considero que le asiste la razón al partido, pues como he señalado, este Tribunal ha sostenido ya con anterioridad y reiteradamente que la crítica fuerte debe estar permitida en el debate político, siempre que no infrinja lo establecido en el artículo 41 de la Constitución, esto es que no denigre a los partidos políticos o calumnie a las personas.

Por ello, si bien las expresiones sobre una supuesta conducta de un gobernante priísta puede estimarse como una crítica fuerte, severa o incómoda, debe considerarse amparada por la libertad de expresión en materia política, pues sólo refleja una opinión particular o una opinión de otro partido político y no una imputación directa sobre una persona además con la demostración de hechos que realmente quede probado que no constituyen la realidad.

Esto, porque del análisis global de la frase mencionada y, del análisis del contexto del propio promocional, se advierte que se trata de un *spot* en el que el Partido Acción Nacional expone genéricamente cuáles son los factores que, a su modo de ver, dividen a México y esto se inscribe en el contexto del debate público que sostienen dichos institutos políticos en la búsqueda de que la ciudadanía los favorezca con el voto de la elección federal.

Lo anterior porque el promocional señala que “la verdad nunca podrá dividir a México” y que “divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a 4 generaciones de ciudadanos”.

Es decir, dicha frase se enmarca en el contexto del discurso y la visión del Partido Acción Nacional que, en su concepto eso es lo que divide a México.

Así el promocional sólo puede considerarse una opinión o juicio acerca de quiénes o quién divide a México, lo cual se comparta o no, está protegido por el derecho a la libertad de expresión, máxime cuando se presenta como una crítica a un gobierno y durante el desarrollo de una contienda política electoral, sin concretizar el nombre de persona alguna en lo específico.

Debo señalar que este criterio, en un caso similar, ya fue también sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación 482/2011. En un *spot* del Partido Revolucionario Institucional se mencionaba que una familia tiene las manos manchadas de sangre con más de 40 mil mexicanos muertos en una guerra. Y esto no se consideró violatorio del artículo 41 de la Constitución, precisamente porque esa frase no concretizó, sobre persona alguna, imputación específica.

Por ello, en el asunto que nos ocupa también puede sustentarse que, en el caso, se constituye una denigración al partido político o calumnia a una persona que ni siquiera se cita.

Debo señalar algo que me parece sumamente importante. En el presente caso considero más negativo el *spot* que el Instituto Federal Electoral consideró que no violaba el artículo 41 de la Constitución, que aquél que consideró que sí violaba el artículo 41 de la Constitución.

Esto es, desde luego, esto se desprende del estudio del expediente, por lo cual comparto los proyectos en la forma en que se presentó.

Gracias, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Con su venia.

Yo comparto los dos proyectos, y quiero hacer algunas reflexiones que me parecen generales para ayudar a la explicación de porqué estoy con ambos.

Considero que la democracia es deliberativa por esencia, que descansa mucho más en el disenso que en el consenso. Es decir, al nacer de la pluralidad lo normal en una democracia es que haya disenso, y que esto se haga valer justamente a través de debates.

Los debates creo que pueden presentarse de muy distintas maneras y que son permanentes en una dinámica democrática. No me refiero sólo a los que organiza el Instituto Federal Electoral, que podemos ver en algunos canales de televisión, sino que, repito, puede manifestarse de muy distintas maneras, de manera escrita, sucesiva a través del tiempo, fragmentada y también a través de promocionales o de *spots*.

Justamente me parece que estos promocionales son parte de algunos debates temáticos que, a su vez, son consustanciales de las dinámicas democráticas.

No comparto la idea del Magistrado Galván de que en estos *spots* se insulta, se calumnia o se denigra. Insultar es ofender a alguien provocándolo. Ofender es humillar o herir la dignidad de alguien a partir de cuestiones que no son ciertas. La calumnia es una acusación falsa y la denigración es agraviar haciendo menos, y me parece que no es así.

Desde luego que son *spots* fuertes, de contenido provocativo, pero creo dentro de los límites que no llegan a transgredir ni lo que es la calumnia o la denigración.

Me parece que no podríamos llegar al extremo de definir qué es lo que sí se puede decir y qué es lo que no se puede decir. Claro, siempre y cuando se esté dentro de los márgenes de la ley, que me parece que es el caso.

Que se hayan dado más homicidios en estados gobernados por el PRI, me parece que obedece a que le PRI gobierna más estados que otros partidos políticos. Es decir, nadie está diciendo que en otros estados no gobernados por este partido o gobernados por otro no ocurra.

Yo estoy en contra, por principio, del canon de veracidad. Me parece que lleva a un ejercicio limitativo de la libertad de expresión, y eso nos convierte en censores. Ni la autoridad administrativa en una democracia y mucho la jurisdiccional debe de llegar a ello.

El debate debe descansar en propuestas por un lado, pero también con hechos a partir de la propia trayectoria por el otro.

Hablar de un candidato, del partido político de algún candidato o de los integrantes de ese partido político de ese candidato o del gobierno o de la mayoría de cualquiera de los candidatos me parece que es la esencia del debate público y democrático.

Sobre las campañas negativas, yo debo decir que a mí no me parecen tan negativas. Es decir, no veo a los candidatos aventándose rosas ni diciendo lo bien que lo han hecho. Y además por ellos vuelvo a sostener que a mí, a mí me parecen absurdas las disposiciones de nuestra normativa que no permiten a los titulares de los Ejecutivos o aquellos que están en funciones de un cargo de representación popular, cualquier legislador local o federal, pronunciarse o defenderse respecto de lo que hace.

Yo recuerdo, un debate del entonces líder de la oposición Aznar, diciéndole al entonces presidente Felipe González de España: “Váyase, váyase ya señor González, porque usted hace mal esto y esto”, y le respondía el Presidente del gobierno Español: “No me voy porque yo hago bien esto y esto. Usted no tiene ni idea de lo que está diciendo”. ¡Hombre! Eso es el debate.

Ver los *spots* o los mensajes de candidatos estadounidenses a cualquier cargo de elección popular; me parece que es enriquecedor, ver lo que sucedió en el debate francés, las expresiones tan rípidas, tan agrias, tan amargas también y después ver a los dos, una vez que transcurrieron las elecciones, depositando una ofrenda a los caídos del país galo, ¡Hombre! Me parece que es un ejemplo de democracia. Entiendo que el debate implica crítica, reputación y contrarréplica. Esto puede ser agresivo, puede ser brusco, puede ser no agradable o no terso, pero no me parece que lo haga violatorio de las normas.

Y repito: es conveniente y es necesario que se hagan propuestas y que se debatan propuestas, pero también las bases a partir de la trayectoria de cada uno de los candidatos o de las candidatas, y eso puede estar sujeto a debate.

Cierro con un caso de derecho comparado que me parece a mí lamentable y que verso nada más sobre el canon de veracidad y que esto creo que puede dar a entender, a manera de, parafraseando este ejemplo, por qué no creo en él.

En 2011 el Presidente Correa demandó al periódico “El Universo” en Ecuador y se demandó, confirmado por la Corte de aquel país, a partir nada más del canon de veracidad, a tres años de cárcel a los dueños de este periódico “El Universo” y al pago de una multa de 42 millones de dólares para el editorialista, teniendo en cuenta que se trataba de un artículo editorial de opinión por violar el canon de veracidad al periódico y a dos periodistas que hicieron un libro en el cual acusaban de corrupción al hermano del Presidente.

En el ámbito internacional fue muy criticada esta disposición y después, por fortuna, el Presidente Correa perdonó, literalmente perdonó a los condenados en la Corte y con ello ya no siguieron cumpliendo su condena los dueños del periódico y no se les obligó al pago de la multa de 42 millones de dólares a los editorialistas, lo cual es toda una desproporción.

Y todo giraba alrededor del canon de veracidad, de que lo que habían opinado los editorialistas no correspondía con la veracidad a partir de los dichos del propio Presidente de la República y, bueno, la Corte de aquel país coincidió con los dichos del Presidente.

Y tampoco se pudo demostrar, porque se decía que se faltaba al canon de veracidad, las imputaciones que se hacían sobre el hermano del Presidente Correa.

En México hace unas décadas este debate hubiera sido imposible. Me parece que hay que celebrarlo.

Ojalá que la materia prima de los debates fuera otra, no fueran muertos, no fueran acusaciones tan brutales, pero es la realidad que ocurre.

Hacer señalamientos a partir de lo que se considera no fue una buena acción de gobierno, debe de generar propuestas para un mejor gobierno y decir por qué sí fueron así.

Veo además toda proporción guardada, y lo digo con absoluta responsabilidad, *spots* o denuncias muy similares de otros partidos, incluso del actor sobre los candidatos de los otros partidos en términos similares y ¡Hombre! Que así siga dándose y se siga presentando para que los ciudadanos estemos en una mejor condición de estar informados para emitir la opinión que sea más favorable a nuestros intereses a través del ejercicio del voto.

Es cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Como lo hace frecuentemente el Magistrado Carrasco Daza, les pido una disculpa por anticipado por el tiempo que me llevaré con esta intervención, pero me parece muy importante lo que se está discutiendo en este momento en esta Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Retomo lo que acaba de decir el Magistrado Nava. Hace pocos años, seguramente no podíamos estar dando este debate, inclusive en este espacio porque también es consecuencia de reformas constitucionales, reformas legales de avanzada en nuestro país.

Cuando mencionan precedentes o modelos de comunicación en otros países, pues me lleva a la convicción de que México está igual o más avanzado en su legislación y en las sentencias de este Tribunal, por supuesto también de nuestro máximo Tribunal que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cada sesión pública de este Tribunal y privada, se discuten asuntos del nuevo modelo de comunicación política. De lo difícil que ha sido llevar a la práctica este último, asimismo el acceso como derecho de los partidos políticos, de los candidatos a tiempos del Estado para difundir sus programas, sus plataformas y para las campañas electorales. Acceso también de las autoridades electorales para difundir sus actividades, restricciones que establece la propia Constitución que obedece también al contexto en el que se celebraron elecciones en el pasado, es decir, las pasadas elecciones presidenciales en el 2006. Y creo que de aquí hasta que concluya en definitiva el proceso electoral federal seguiremos hablando en cada sesión, de aspectos relacionados con el modelo de comunicación política.

Quisiera razonar el sentido de mi voto en estos dos asuntos, que adelanto será en contra de los proyectos que someten a nuestra consideración los Magistrados González Oropeza y el Magistrado Carrasco. Pero también anticipo que fue una decisión muy compleja y lo que he escuchado en este debate, en este momento, ha sido para mí muy enriquecedor. Y nuevamente, como en cada sesión que se discuten estos temas, señalo que estamos en una franja muy tenue.

Las dos quejas que se presentan al Instituto Federal Electoral, como ya se ha repetido constantemente, son en contra de dos promocionales del Partido Acción Nacional. “La verdad no divide” y “Verdad sobre la violencia”.

El Consejo General determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador por la difusión del promocional identificado como “Verdad sobre la violencia”, porque no advirtió la existencia de términos que por sí mismos sean denigratorios.

En tanto que declaró fundada la difusión del promocional “La verdad no divide”, y exclusivamente por la frase que señala, cito: “divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos”.

También, como ya lo han mencionado los Magistrados que han hecho uso de la voz, a juicio de la autoridad responsable tal afirmación constituye la imputación falsa de un delito y además porque tal afirmación, no se amparaba por la libertad de expresión, pues constituía un promocional sustentado en insinuaciones insidiosas y denigratorias con el objeto de obtención del voto. Esto es lo que nos dice el Instituto Federal Electoral.

Declaró infundado el procedimiento sancionador, por la frase “dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y roben”, puesto que a juicio del Consejo General no se advertía un vínculo directo entre dicha manifestación y el sujeto que reciente la afectación.

De tal suerte, el Consejo General del IFE impuso una multa de 10 mil días de salario mínimo, equivalente a 623 mil 300 pesos al Partido Acción Nacional.

Quisiera referirme nuevamente a nuestro modelo de comunicación política aplicable a las contiendas electorales, me parece que por primera vez con una perspectiva distinta, inclusive crítica.

Para determinar los límites y alcances que tiene el debate político al que nos hemos referido en esta ocasión y en precedentes también ya citados, es decir, límites y alcances que tiene el debate político entre los contendientes en una contienda electoral, en una campaña, desde mi punto de vista, es necesario *prima facie* establecer las condiciones en las cuales se permite y se administra el intercambio, y contrastas entre los distintos competidores en unos de los principales medios de comunicación social, me refiero a la radio y a la televisión.

Reiteradamente hablamos de este debate político y de sus características, como debe darse, pero no podemos explicar cómo transitamos al modelo de comunicación política vigente si no reflexionamos el contexto en el que se llevó a cabo o por el que se llevó a cabo la reforma constitucional y la reforma legal de 2007 y de 2008.

La reforma constitucional, ya el Magistrado Galván nos recordaba algunos fragmentos de la exposición de motivos y los propios textos vigentes.

Esta reforma constitucional tuvo su origen en el Proceso Electoral Federal de 2006.

En este proceso electoral y todos lo recordamos, una de las críticas más severas de aquella contienda fue precisamente el modelo de comunicación que operaba en ese entonces, los partidos, cualquier sujeto podía comprar tiempos en radio y televisión sin medida alguna, situación que generó la intervención de terceros, incluso de servidores públicos en contra de uno de los contendientes.

Esto llevó a un pacto entre las fuerzas políticas, se acordó un modelo de comunicación basado en la prohibición absoluta a los partidos para contratar tiempo en radio y televisión en cualquier modalidad.

También se incorporó la prohibición a particulares, a personas morales para contratar propaganda política en radio y televisión, dirigidas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Esta primera prohibición, es decir, la compra de espacios fue compensada con el acceso de los partidos políticos, acceso permanente a la radio y televisión por medio de promocionales en los tiempos correspondientes al Estado en esos medios, administrados hoy por el Instituto Federal Electoral desde el inicio de las precampañas.

Otro componente de este nuevo modelo constitucional, es la prohibición para los partidos de incluir en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, con la finalidad de evitar las campañas negativas.

Es cierto como lo han recordado varios de ustedes, en los estándares internacionales se considera apartado de estos, aquellas constituciones o legislaciones que expresamente prohíben las campañas negativas en las contiendas electorales.

Aquí es nuestra propia Constitución la que establece la prohibición de aquellas campañas, y subrayo, que denosté a las instituciones, a los partidos políticos o que denigren a las instituciones y a los partidos o calumnien a las personas, no es una prohibición absoluta de las campañas negativas, me parece importante hacer esa mención a detalle.

Recordemos nuevamente el proceso electoral o la elección presidencial del 2006, fue duramente cuestionado que se utilizara propaganda en contra de un candidato en particular, llamándole “Un peligro para México”, en promocionales en radio y televisión.

Es clara la intención de la reforma a nuestro modelo de comunicación política en la materia que nos atañe.

Los partidos políticos, el constituyente acordó que no debía volver a ocurrir el hecho de que alguno de los participantes en un proceso electoral fuera señalado con calificativos denigratorios o denostaciones que indebidamente afectaran su imagen.

La Constitución, la ley no está prohibiendo un debate vigoroso, un debate de cuestionamiento, etcétera. Lo que está prohibiendo es que indebidamente se caiga en calificativos denigratorios o denostativos y que afecten la imagen del partido de las instituciones, del candidato.

Yo me hacia una pregunta en estos días en que discutíamos y revisábamos estos proyectos, ¿en dónde queda el elector? ¿En dónde queda el ciudadano? ¿Se está tutelando también con este nuevo modelo de comunicación política el derecho a la

información que tiene el ciudadano? A mí me parece que sí, sino no sería un modelo integral si sólo protegiera a los hacedores de la política o a los hacedores de las campañas.

La pregunta que me hago es si este nuevo modelo de comunicación política ofrece las condiciones propicias para generar estos debates que todos celebramos, anhelamos, vivimos. Aquí es donde yo no tengo una respuesta clara, y por eso afirmaba que sería crítica de este modelo.

Para mí, no está dado para poder tener una interacción continua, hilada, sucesiva e inmediata de confrontación de ideas y debate de propuestas. Yo también tuve oportunidad de, primero, conocer fracciones del debate en Francia de Sarkozy y Hollande, con el que no hablo francés, con algunas traducciones. Después ya conseguí la versión traducida completa, y fue fascinante. Ojalá, ojalá y podemos avanzar en nuestras contiendas, en nuestros debates a poder tener ese tipo de espacios.

Pero hoy están restringidos, limitados. Hemos conocido propuestas de intelectuales en México, que le hacen al Congreso de la Unión, en el sentido de que en lugar de los tiempos que se destinan a los promocionales de 20 o 30 segundos, se pudieran hacer programas especiales de debate o en donde se pudieran presentar estas ideas, estos debates, como todos ustedes lo han dicho, un debate vigoroso, de contraste, de cuestionamiento, etcétera.

En la interpretación que hacemos como jueces constitucionales debemos de garantizar esto, el debate, la oferta política, el cuestionamiento, etcétera.

Tutelamos las libertades de las personas, del candidato, del elector, y también tutelamos que la contienda se desarrolle en cumplimiento de los principios rectores de nuestra Constitución, y por supuesto, debemos garantizar el ejercicio pleno de las libertades.

Conforme con las reglas del modelo de comunicación política, el administrador de los tiempos del Estado, el IFE, funge como el intermediario entre los permisionarios y concesionarios de radio y televisión y los partidos políticos. Pero también como intermediario entre los candidatos, la candidata y los electores.

Esta intermediación ya de suyo, genera que los promocionales de los partidos, 43 millones 611 mil 72 promocionales en este proceso electoral en periodo de precampaña, intercampaña y campaña, ¿sí? El intermediador genera que los promocionales de los partidos políticos no tengan una oportunidad e inmediatez lo suficientemente efectiva para generar un diálogo continuo entre los promocionales de los diferentes contendientes.

Las condiciones técnicas también que se exigen para poder subir un promocional al aire, ya lo discutimos cuando aprobábamos o revisábamos en una apelación el Reglamento de Radio y Televisión del IFE, se requieren tres días hábiles para transmitir el material audiovisual una vez que el partido político lo entregue al Instituto Federal Electoral. Condiciones que abonan también para retrasar esta comunicación secuencial entre las manifestaciones o atribuciones que haga un candidato sobre, o respecto de su contendiente.

Hay otros medios, los impresos, los exteriores, las redes, sí, es cierto, pero no hay ningún medio que tenga los efectos que tienen los medios electrónicos de comunicación.

El modelo vigente para mí no está dado para que las campañas electorales permitan reacciones inmediatas a sucesos cotidianos, frente a un evento simbólico, trascendental que amerite la reacción o contraste de una idea o manifestación de alguno de los contendientes, el promocional que se trasmite con tal motivo tendrá necesariamente un desfase.

Por todo esto, me inclino a pensar, no puedo decir que es una conclusión pero me parece que tenemos un modelo vigente de comunicación política que no permite espontáneamente, de manera simultánea, la reacción oportuna; no quisiera hablar de réplica porque exactamente no es el ejercicio del derecho de réplica; sino una reacción en este debate que se ha puesto sobre la mesa y que, por supuesto, apoyo y aspiro a que se dé.

Sin embargo, esto no es obstáculo para no permitir que en las contiendas pueda haber opiniones o críticas severas, vigorosas entre los contendientes; no, no estoy proponiendo esto; éste es el modelo vigente y comparto con ustedes de una reflexión que ya lo había hecho también en alguna reunión previa de discusión sobre el modelo de comunicación política que nos rige y si de verdad ofrece estas posibilidades de la reacción ante una posible afectación con expresiones calumniosas o denigrantes.

El debate político en un entorno democrático es indispensable. Los siete magistrados hemos coincidido en eso, en este debate y en muchos precedentes, la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, las instituciones, los gobernantes, los candidatos, los partidos, por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

La protección a la libertad de expresión ya lo hemos dicho y yo comparto y lo sostengo, debe extenderse no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también, a las de naturaleza negativa, las críticas, por supuesto.

Pero estas críticas deben de ser formuladas respecto de temas connaturales al debate político como las relacionadas con actuación o gestión de los órganos o autoridades electorales y también deben contribuir al debate democrático.

Ya hemos discutido también los alcances de la libertad de expresión en las campañas electorales, ya se mencionaban precedentes en los que esta Sala Superior ha sostenido, que la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral, que el curso de una campaña difundan los partidos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones, aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

Recuerdo muy bien el juicio de revisión constitucional 375, en aquel año 2007, el Magistrado Penagos recordaba cuánto tiempo llevamos ya aquí en el Tribunal, analizamos un promocional que identificamos como el del “Transformer”, en donde nosotros condenamos ese promocional porque es una invitación abierta a la violencia, a la agresión, etcétera.

Recursos de apelación también ya se recordaban, el de “Sopa de Letras”, el del diccionario, el concepto de “primitivo”, y sostuvimos que se debe de proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el

debate político en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica.

También estoy evitando repetir precedentes y criterios que ya se han mencionado, pero es decir, comulgo, sostengo y me mantendré en la posición de procurar el debate crítico, el debate fuerte en una contienda electoral.

Hemos prohibido que se recurra a la violencia para identificar determinadas conductas sociales o que los promocionales tengan un contenido violento de modo que implique, y esto me gustaría destacar, que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido político, coalición, de sus candidatos y de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general.

Es decir, no nos hemos quedado exclusivamente en el contenido sino también en los efectos de la difusión de estos promocionales, de su contenido, sus efectos en la ciudadanía, en el ciudadano, en este caso en los electores.

Asimismo se estableció la prohibición en las campañas de utilizar mensajes con contenido violento o que recurra a la violencia para identificar determinadas conductas sociales, de modo que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de uso de expresiones que denoten un claro sentido violento, empleen calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados, militantes, ciudadanía en general, siendo por tanto la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio, animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Hemos precisado también que en el mismo, en los casos en que se encuentran aquellas expresiones o alusiones escritas, habladas, representadas gráficamente que no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto, resulten impertinentes, innecesarias, desproporcionadas, ya sea para explicitar la crítica que se formule, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso, la propuesta electora que se pretende hacer llegar a un público determinado.

No nos hemos quedado en lo que pudiéramos considerar como canon de veracidad. Creo que eso lo hemos ya hecho a un lado, cuando no es necesario, cuando se afirman hechos y la parte ofendida, o que se considera ofendida por estas pruebas, pero no me adelanto a un asunto que veremos más adelante que nos propone el Magistrado Galván.

Pero sí hemos avanzado, sin duda, en otros terrenos. El Magistrado Carrasco ya me volteó a ver porque ya se está dando cuenta que voy al canon de proporcionalidad. Yo no me detendré en el canon de veracidad, sino en el de proporcionalidad.

Tiene que ser información pertinente, necesaria y congruente con el mensaje que se está difundiendo.

Cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente la oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político,

esto es lo que se debe sopesar por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto. Esto ya lo hemos señalado nosotros.

Esta Sala ha determinado que la propaganda política y electoral de los partidos políticos había de ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos y con los principios democráticos. De ahí que la prohibición de la propaganda denigratoria y calumniosa se insertó con la finalidad de propiciar que los partidos, que los candidatos al difundir la propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación, su vida privada, los derechos de imagen de los demás institutos políticos y las coaliciones, que también son valores substanciales en un sistema democrático.

La interpretación de la libertad de expresión, de la honra y de reputación, permite concluir que, tratándose de propaganda política o propaganda electoral, está prohibido constitucional y legalmente el uso directo o indirecto -así sea en la modalidad de opinión o de información de expresiones- que denigren a las instituciones o a los partidos políticos o bien que calumnien a las personas.

Mi disenso Señores Magistrados, radica en que, contrario a lo sustentado en los proyectos, en los promocionales “Verdad Sobre la Violencia” y “La Verdad No Divide”, para mí es un vínculo directo entre las manifestaciones denigrantes y un partido político y, en este caso, su candidato a la Presidencia de la República.

Vamos al primer proyecto que nos presenta el Magistrado González Oropeza: “Verdad Sobre la Violencia”.

Como ya se señaló, en este promocional, en el procedimiento administrativo correspondiente, el IFE lo declaró infundado.

El análisis que realiza la Ponencia del Magistrado González Oropeza, sostiene que del contenido de las afirmaciones que se expresan en dicho promocional, “Verdad Sobre la Violencia”, en forma alguna se desprende que sean denigrantes en tanto que no refieren a una frase vejatoria, denostativa u ofensiva que pueda menoscabar la imagen, el prestigio o el honor del partido, sino que con ellas lo que se pretende es sustentar con datos aritméticos y estadísticos, es una crítica a los gobiernos encabezados por militantes emanados del mismo partido en relación a la violencia que impera en nuestro país, y de los resultados que, al respecto, han tenido las gestiones gubernativas del citado partido político.

Tampoco coincido en que en el promocional, coexisten tanto opiniones como afirmaciones de hechos, esto lo sostiene el Instituto Federal Electoral. Para mí, las afirmaciones que se expresan en dicho promocional sí constituyen denostaciones que en nada contribuyen a este debate político.

Tienen claro el propósito de descalificar a un partido político, a su candidato y a los gobiernos encabezados por personas emanadas del mismo.

Basta con atender al contenido de las afirmaciones de los hechos que se expresan en el promocional: “Peña y el PRI culpan a todos de la violencia en el país, pero olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los estados que gobierna”.

“Siete de cada 10 homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en estados gobernados por Peña y por el PRI. La gran mayoría de las muertes ocurrieron en estados gobernados por el PRI. La verdad es dura pero es clara: donde el PRI gobierna está la violencia”.

Para mí, sí hay imputaciones directas en el sentido de que Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país, olvidan que ellos provocaron el problema, o sea, Peña y el PRI dejaron a los criminales tomar el control de los estados que gobiernan; en donde gobierna el PRI está la violencia; de cada 10 homicidios, 7 se cometen en estados en los que gobierna el PRI; que la gran mayoría de las muertes ocurrieron en donde gobierna el PRI. Ya nos hemos referido y repetido estos promocionales que, parece, aquí seguimos con la difusión y promoción de los mismos.

Para mí, estas frases Magistrados, están lejos de contribuir a un debate, al sano desarrollo de un debate político, a la formación de una opinión pública mejor informada, a la tutela del ejercicio de la libertad del sufragio; bueno, al ejercicio del sufragio libre, constituyen expresiones que carecen de bases fácticas para llegar a esas conclusiones.

Y para mí, está claro el propósito de menoscabar la imagen de un partido político y de un candidato a la Presidencia de la República; es decir, en este asunto para mí es clara una desviación que por el contenido de este mensaje de lo que pretenden, si era el debate sobre la delincuencia en México, sobre el número de muertos, la verdad es que ese debate o esos datos se desvían hacia la denostación de un partido político y su candidato. Es donde, precisamente, tenemos una opinión dividida, sin duda.

Pero, para mí, sí es directo y yo no percibo el mensaje de un debate vigoroso, fuerte, respecto de las políticas de prevención del delito, de los muertos, del narcotráfico, en fin, de todo lo que sabemos que hoy es un problema en México y que ojalá y pudiéramos realmente conocer cuáles son las propuestas puntuales de los partidos y de los candidatos para su erradicación o solución.

Voy al promocional de “La verdad no divide”. Ese es el proyecto de apelación que nos presenta el Magistrado Constancio Carrasco. En este asunto el Instituto Federal Electoral sanciona al PAN por la frase: “divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos”.

Aquí viene el PAN con nosotros y nos pide que se levante la multa que le impuso el Instituto Federal Electoral y el proyecto es lo que propone, que, aprobar, perdón, revocar esa multa al Partido Acción Nacional, porque el IFE no lo hizo de manera adecuada.

El contexto lingüístico y gráfico del promocional -para mí, insisto- hace patente que la finalidad del mismo se orienta a denostar al adversario político. Para determinar si ciertas expresiones son denigrantes o calumniosas, como condición necesaria debe existir el vínculo directo entre la manifestación en cuestión y el sujeto denigrado. De tal manera que, se haga evidente, sin lugar a dudas, la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de la persona o el partido político en cuestión.

En el caso concreto, el proyecto sostiene que los promocionales carecen de una atribución personal y particularizada sobre las afirmaciones realizadas.

No está identificado algún gobernador en particular, al que se le esté atribuyendo el hecho ilícito de falsificación de documentos o de endeudamiento público.

Para mí, el sujeto está perfectamente identificado; le atribuye el hecho a un gobernador del Partido Revolucionario Institucional, si no señala forma expresa a qué gobernador se refiere, sí es posible desprender una alusión directa al Partido Revolucionario Institucional, en tanto que se precisa que el gobernador al que se

le imputa un hecho delictivo, la falsificación de documentos, pertenece a dicho instituto político.

Para mí, sí hay una relación directa y unívoca entre la afirmación y un partido político.

El proyecto sostiene que los promocionales carecen de contenido denigrante. Pues la frase: “divide al gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos”, no es vejatoria, denostativa, ofensiva que pueda menoscabar la imagen, el prestigio o el honor de alguna persona en particular o del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto también se razona que los promocionales tienen como propósito la exteriorización de una reflexión u opinión realizada sobre hechos que cobraron notoriedad en los medios de comunicación, con motivo de distintos acontecimientos, los cuales se exaltan con el fin de ponerlos en evidencia y perfilar un punto de vista sobre determinadas gestiones públicas de funcionarios extraídos del Partido Revolucionario Institucional, pero sin precisar a quiénes se refería en específico. No comparto esa postura del proyecto.

Sí coincido cuando en el proyecto se sostiene que no toda expresión proferida por un partido, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión o juicio de valor o crítica negativa respecto de otro partido y sus militantes y representantes implica una violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo uno, inciso p), 233, 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código de la materia.

Pero estimo que sí habría transgresión a la obligación contenida en el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución; el 38, párrafo 1, inciso p); 233, 242, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral, cuando el contenido del mensaje como éste, implica la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido político, de las instituciones o de los ciudadanos que apreciados en su significado usual y en su contenido, nada aportan a la formación de una opinión libre, a la consolidación del sistema de partidos, al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y a la ciudadanía en general, como ya lo hemos sostenido en varios precedentes de los ya citados.

Se suprime de la contienda y debate político toda posible actuación de partidos que pudiera generar a la sociedad una concepción inexacta acerca de los hechos y circunstancias en que se desarrolla la vida democrática del país.

Interpretar la inexistencia de esas restricciones y limitantes a la libertades, implicaría aceptar que los partidos políticos podrían emitir mensajes en algunos casos faltos de veracidad y licitud, mensajes que van dirigidos a la sociedad, situación que lejos de contribuir al sano desarrollo de nuestro sistema de partidos políticos, se encontrarían con la posibilidad de tergiversar hechos en los que se desarrollan las contiendas electivas; en perjuicio del derecho ciudadano a contar con información real, oportuna y veraz en algunos casos de las acciones y conductas de los sujetos contendientes en las campañas políticas.

Para mí, sí es válido el juego del lenguaje; no es válido que mediante este juego se pretenda confundir al electorado. Menos aún es válido que un hecho aislado que podría ser atribuido a un gobernante afín a un instituto político, se pretenda trasladar a la carga negativa de su gobierno a todos los demás gobernantes del mismo grupo político.

Para mí, eso constituye un argumento que induce al error, a la confusión en el electorado. El señalamiento: “Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda cuatro generaciones de ciudadanos”, sí es una imputación al referido instituto político respecto de ciertos actos o hechos que presuntamente cometió alguno de sus gobernadores, tal como es la falsificación de documentos.

Entraña una ofensa a su imagen, opinión o fama, en tanto se actualiza una calumnia al atribuirse a la supuesta comisión de un delito, sin ningún elemento que permita sustentar dicha aseveración.

Todo esto para mí sí repercute en la honra, fama, opinión del candidato a la Presidencia de la República. Una imputación que pudiera o que resulta en un lenguaje, para mí, innecesario, desproporcionado. Se encuentra fuera del contexto, no aporta una crítica razonable y proporcional al debate público ni en torno a la idoneidad o eficacia de una política gubernamental, lo que comprendería una comprensible discrepancia o confrontación de ideas.

Es por eso que no acompaño ambos proyectos, reconociendo las propuestas que nos hacen, por supuesto, los Magistrados González Oropeza, el Magistrado Carrasco. Lo complejo de estos casos particulares que tenemos que resolver en esta Sala Superior.

Y mencioné el canon de proporcionalidad y también traigo aquí algún precedente del Tribunal Constitucional Español que me pareció interesante y es respecto del concepto de injuria. El Tribunal Constitucional parte de considerar que por no operar el límite interno de la veracidad, la libertad de expresión es más amplia que el derecho a informar. Canon de veracidad coincidente con lo que ya señalaba el Magistrado Nava. ¿Qué tiene más peso?, el derecho a informar.

Sin embargo, ¿qué dice el Tribunal constitucional? La libertad de expresión tiene sus límites en que aparecerán desprovistas de valor, de causa, de justificación las frases formalmente injuriosas o aquellas que carezcan de interés público y que por tanto, resulten innecesarias a la esencialidad del pensamiento, idea y opinión que se expresa. Sentencia el Tribunal Constitucional 107 de 1998. Esto es lo que se ha denominado canon de proporcionalidad o de necesidad.

El Tribunal Constitucional reitera en su jurisprudencia que no existe un derecho al insulto, con estas palabras. No cabe duda de que la emisión de apelativos formalmente injuriosos, en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o la formación de opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones teniendo en cuenta que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el artículo 10.1 del texto fundamental. Sentencia 105 de 1990, de 6 de junio.

Es reiterada la distinción entre información y expresiones vejatorias. El Tribunal Constitucional afirma que una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea de una conducta, evaluación que se inserta en el derecho de libre expresión y que es a veces de difícil o imposible separación de la mera información, y otra cosa muy distinta es emitir expresiones, afirmaciones o calificativos claramente vejatorios, desvinculados de esa información y que resultan proferidos gratuitamente sin justificación alguna, en cuyo caso cabe que

nos hallemos ante la mera descalificación o incluso el insulto, y sin la menor relación con la información de una opinión pública libre.

Me parece que en estos dos promocionales la información que se considera que hacen invitación al debate, a la deliberación, a la crítica constructiva en un proceso democrático, realmente se trata de información que no nos lleva a ese debate abierto en un proceso democrático como lo proponen los proyectos.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sin querer agotar la paciencia de todos. Bueno, yo he escuchado la exhaustiva y pausada réplica de la Magistrada Alanis. No obstante no me convencen sus puntos de vista, porque ella requiere que la autoridad descubra la intencionalidad y la veracidad detrás de los *spots*, creo que eso es imposible, creo que eso es ya fuera de este contexto moderno de los derechos humanos y en particular del artículo 1°.

Sin embargo yo pienso que muchas de las cuestiones que se airearon en los *spots*, no fueron la primera vez que se decían de ese candidato, como tampoco sería la primera vez que se diga que en otros *spots* contra el partido que promovió estos *spots* fuesen objeto de los proyectos.

Los medios de comunicación hablan, los géneros de opinión discuten todas estas cuestiones de corrupción, de violencia en nuestro país, y yo creo que eso es muy proporcional a una elección, la proporcionalidad que habla es precisamente lo que existe ya que se requiriera hacer ese análisis, para saber existe detrás de estos *spots*.

Por supuesto no son *spots* en el mejor sentido de la palabra, no recibirían ningún premio al discurso político comercial, pero evidentemente hablan de corrupción y se refieren a una persona que ha estado involucrada en medios durante varios meses, sobre las acciones de corrupción, es más, esas acciones provocaron que esa persona saliera de la Presidencia del partido, es un hecho notorio.

De tal suerte que si bien no es lo más adecuado de someter a la campaña política estas cuestiones que manchan y que además están ajenas a muchos de los actores políticos de esos partidos, bueno no es desproporcionado, por que es un asunto público que está en el debate, la violencia por decir.

Yo recuerdo que cuando sometí a su consideración señores Magistrados el proyecto de "The Royal Tour", lo primero que le pregunta el periodista al Presidente de la República es: ¿qué país es México, es un país violento? y el propio Presidente estableció un mapa con los estados en donde hay la violencia más concentrada.

Bueno ese es un asunto proporcional y totalmente relevante para que se discuta y se resuelva, todos tenemos que concurrir en eso.

Y claro, el candidato del PRI y del Verde ha hecho cuestionamientos también sobre la política contra la violencia, contra el narcotráfico del actual gobierno, ahora el PAN le regresa, digamos esa crítica, no de la manera más adecuada repito, pero le regresa esa crítica contra la violencia.

Así es que el canon de veracidad no es aplicable, el canon de proporcionalidad es totalmente aplicable y yo lo veo absolutamente aplicable en estos casos.

No podemos nosotros instaurarnos en un Tribunal de la verdad. Esto ya, la Constitución de Cádiz de 1812 que celebramos debidamente su Bicentenario, afortunadamente abrogó la Inquisición, nadie puede ser órgano de monopolio sobre la verdad de las cosas.

De tal suerte que es la libertad de expresión, la que tiene que entrar en funcionamiento, es de interés público todos esos temas y el decir que es una injuria o que es formalmente injurioso, creo que es volver a épocas ya pasadas.

Por ejemplo, el precedente que cita la Magistrada Alanis de 1990, entiendo, en donde establece que se condena lo formalmente injurioso.

Es un precedente que ya en otras latitudes se ha abandonado absolutamente para las figuras públicas. En el caso *Chaplinsky vs New Hampshire* de 1942, es decir, antes de la Segunda Guerra Mundial y antes de todo el movimiento de reformas constitucionales que vino en la posguerra y del movimiento de derechos humanos, sí se hacía esta reflexión, se hacía con motivo de un Testigo de Jehová, Chaplinsky, que le dijo a un agente de seguridad pública que era un condenado fascista, entre otras palabras que no quiero repetir, pero que están en el expediente.

De tal suerte que la Suprema Corte determinó que cualquier ofensa o cualquier crítica o palabra que moleste a cualquiera en una vía pública debe de ser considerada como una infracción, y fue arrestado Chaplinsky.

La Suprema Corte de Estados Unidos actualmente ha repudiado este precedente y lo ha abandonado. No puede una expresión, por más que sea violenta, provocar un arresto, una sanción, porque finalmente el Testigo de Jehová estaba ejerciendo su libertad de culto, su libertad de expresión en una de las calles de una ciudad de este estado.

Entonces, no volvamos al periodo de la pre-guerra, no volvamos a la Edad Media, no volvamos ni nos instauremos en Tribunal de la verdad, en Tribunal de las intenciones, sino que sencillamente fomentemos, eso sí, ese discurso, esa retórica con política madura, que debe de ser. Vayamos hacia allá, pero no reprimamos, por ir hacia allá, y no reprimamos una libertad que ya se ha ganado en éste y en todo el mundo que es la necesidad de ser protegida por los tribunales.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia Presidente. Gracias.

Decía la Magistrada Alanis que como jueces constitucionales hay que garantizar el ejercicio del derecho y la libertad de expresión. Pues yo digo votemos por el proyecto, porque con mucho respeto, explicó el modelo, el sistema, la reforma, pero no analizó el contenido de las expresiones. Es decir, las repitió y dijo que para usted eso encuadraba en injuria o en denigración, pero no dijo por qué. Es decir, el análisis lo veo. No se analizó el contenido de las expresiones. Creo que sí lo hace el Magistrado Galván, yo no comparto su punto de vista, pero, vaya, hay un disenso en las posiciones.

Pero hay que ver si estas expresiones encuadran o no en el ejercicio de la libertad de expresión y en el debate vigoroso en clave democrática, que creo que no lo hizo.

Es decir, para mí esto sí contribuye al combate y a la generación de debates y de ideas.

Violencia, deuda, homicidios. Hombre, qué puede hacer más informativo para el votante que la realidad que vive el país.

Yo le preguntaría ¿por qué hablar de violencia, de deuda o de homicidios no contribuye al interés general? Creo que hay pocos temas. Sí, sí, lo dijo o le entendí mal. Y después citó usted los precedentes de “Transformers” y de “primitivo”, que creo que no tiene nada que ver. Yo fui el ponente de “Transformers”, y ahí se incitaba a la violencia. Decía: Destruye al enemigo, al adversario. Y en el de “primitivo”, claro que es un término denigratorio el calificativo de alguien que no está de acuerdo con la civilización, con la cultura y que se quedó más rezagado. Eso sí me parece un insulto.

Esta crítica, usted dijo que no contribuye a la cultura democrática. A mí me parece que sí, y que el hecho de decir que de cada diez homicidios siete se dieron en un estado gobernado por un partido político se puede refutar por ese propio partido político como lo hace, y bien lo dijo el Magistrado González Oropeza, refiriéndose al Gobierno Federal, por ejemplo, o algunas otras entidades federativas.

Creo que esa es la esencia del propio debate democrático, a partir de datos y hechos. Es decir, no puede decir que siete de cada diez homicidios se dieron en donde gobierna un partido político, me parece a mí censura y proteccionismo.

Usted pregunta ¿en dónde dejamos al elector? Hombre, yo lo considero mayor de edad y que sepa de datos y que se pueda debatir aun sucesivamente también en *spots*.

Ahora, debo decir que yo soy más liberal por lo que hace al análisis de estas cuestiones y así he votado.

Dice usted que esto no contribuye a la vida democrática, yo creo que sí, y difiero de sus afirmaciones respecto del canon de proporcionalidad, porque como bien sabemos, esto es cuando hay una colisión de derechos, no para analizar la información.

Si nosotros estamos frente a calumnia o denigración ya no estamos, entonces, en el ejercicio de libertad de expresión y por lo tanto ya no cabe el canon de proporcionalidad.

El canon de proporcionalidad no puede servir para analizar el contenido de la propia información, es nada más cuando hay colisión de derechos; bueno, así lo desarrolló el Tribunal Constitucional alemán y al *lex* que le ha dado más rienda suelta.

Yo no comprendo su posición de en qué consiste la imputación de calumnia y denigración respecto del manejo de esta información en los *spots*, para mí no la hay. Y sería por ahora esta réplica, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias Presidente. Compañeros, pretendía intervenir hace como media hora, 45 minutos, tenía yo mucha intención de intervenir y si esta oportunidad la hubiera tenido hace 45 minutos, lo que pensaba decir es que tenía dos retos: el primer reto era tratar de terminar antes de la hora de la comida, un reto que se aleja 45 minutos, y el segundo reto era decidir con este conflicto, como juez constitucional, que es a lo que nos convocaba la Magistrada Alanis. Estos son dos retos de los que quiero platicar.

Yo quisiera expresar mi posición, que es lógico, soy uno de los ponentes de los recursos de apelación que se presentan, concretamente el 256; lógicamente ambos proyectos los comparto en sus términos.

Si me dan la oportunidad, yo quisiera plantear la posición de un servidor desde esta perspectiva. Es muy complejo, sin duda, decidir conflictos en esta sede jurisdiccional a partir de la necesaria ponderación, así observo la solución de estos casos concretos, entre dos preceptos constitucionales.

Y afirmo que es la indispensable ponderación porque no creo que estos asuntos se puedan reducir a resolverlos a partir de las restricciones que establece el artículo 41 constitucional en su apartado C a la propaganda electoral que hacen los partidos políticos. Esta es mi perspectiva.

Para mí se involucra en la sistemática de la decisión, más allá del 41 constitucional y observar si se actualizó o no la restricción que determinó el poder revisor por el partido político, en este caso Acción Nacional en estos promocionales televisivos y radiofónicos.

El artículo 6º constitucional que consagra el derecho humano a expresar en forma libre ideas potenciado hoy, se ha dicho de manera impecable, en su interpretación a partir del favorecimiento que determina el artículo 1º del propio texto constitucional.

Esta es la indispensable ponderación que tenemos que hacer: artículo 1º constitucional y 6º, que establecen un derecho humano en favor de las personas en nuestro sistema jurídico y una limitación establecida en el artículo 41 constitucional, restringida, que la propaganda política que hagan los partidos y los candidatos no puede contener expresiones que denigren instituciones o partidos o que calumnien a las personas.

Esto es lo que creo que nosotros tenemos que ponderar en la decisión. Permítanme poner en estos términos, sintetizar lo que he tratado de expresar.

Desde mi perspectiva el artículo 41 constitucional en la parte atinente a esa restricción no establece un tipo para que baste ver si un promocional actualiza las hipótesis de restricción y nosotros determinemos una vulneración a nuestro orden constitucional. No, desde mi perspectiva no estamos analizando una conducta desde esa perspectiva, no. Estamos ponderando el derecho a la libertad de expresar ideas dentro del debate político, y es más, en la campaña electoral por parte de candidatos, por parte de partidos políticos, estamos ponderando la restricción del precepto constitucional.

¿Qué dice el artículo 41? Yo ya no lo leería, en la parte atinente o lo que se afirma por el Partido Revolucionario Institucional se actualizó en su perjuicio, es que se denigró en ambos casos, este es el debate, al instituto político a partir de las expresiones que se contienen en ambos promocionales.

Permítanme, solamente para esos efectos en esta insistencia que hemos tenido de describir los promocionales, que creo que bastaron las imágenes que solicitó el Magistrado Galván que se transmitieran, pero ya están tan lejanas –por lo menos desde mi perspectiva-, que en el RAP-256, el promocional que se juzga violenta el artículo 41 en cuanto a la restricción de la que hemos hablado, que emitió el Partido Acción Nacional en cuanto a los audios, dice lo siguiente: “La verdad nunca podrá dividir a México. Dividen los que mienten. Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística. Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos. Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen y robe. Divide el PRI que no tiene el valor para enfrentar el crimen. Divide quien no tiene policía confiable que nos cuide. La verdad no divide”, con el acompañamiento de las imágenes de ciudadanos que pudimos observar.

¿Por qué juzgo importante citar en esta literalidad o describir el promocional? Por supuesto es diferente en cuanto a las expresiones, pero tienen una lógica común que se analizan en el proyecto del Magistrado González Oropeza.

Esta es la perspectiva. La diferencia la han destacado muy bien en el asunto que yo pongo a su consideración. El Instituto Federal Electoral determinó que todas las frases que yo acabo de leer, que se contienen en ese promocional que se dice “Violenta el orden constitucional y legal”, solo considero en la resolución que se cuestiona que la frase “divide el gobernador del PRI que falsifica documento y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos”, era la que actualizaba la denigración al Revolucionario Institucional y por lo tanto, era objeto de sanción por esta trasgresión.

Es decir, se determinó que todas las demás frases que se contienen en este promocional no eran constitutivas de denigración al instituto político ni de calumnia a la persona de su candidato a la Presidencia de la República. Y como esta apelación quien acude con nosotros a exigir la tutela de sus derechos es el Partido Acción Nacional, no podemos ya determinar si alguna de las otras expresiones constituyen una infracción a la norma constitucional.

Precisado eso, déjenme retomar mi exposición. Para mí es fundamental entonces, como juez constitucional, hacer una ponderación entre el derecho humano a la libertad de expresar ideas con los límites que nuestro propio orden constitucional tiene este derecho humano, y lo expuesto en el artículo 41 constitucional y pongo en esta perspectiva porque sin duda tenemos que ponderar aquí la honra, si me permiten ponerlo en esas palabras, porque así lo edificó el poder revisor de la constitución en la pasada reforma en la materia electoral, entre la honra del instituto político, fíjense bien, que puntual, estamos discutiendo aquí no la honra en lo individual del candidato a la Presidencia de la República en esta perspectiva, sino la honra del instituto político, es decir, porque hay un mandato desde nuestra cúspide normativa de que en la propaganda política se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones. Entonces eso es lo que tenemos que atender.

Déjenme poner en estos términos mi posición, la Jurisprudencia Interamericana que ha avanzado como todos ustedes son conocedores de manera muy importante en estos temas a partir de la vocación de la Corte Europea con los inagotables casos que ha tenido que resolver cuando se involucra la libertad de expresión y concretamente en el debate público, ha considerado en términos

generales que el ejercicio de los derechos fundamentales como es la libertad de expresión, se tendría que hacer con respeto a otros derechos de manera específica en el caso que debatimos a la honra o poniéndolo en palabras del Constituyente a que no se permita la denigración de un instituto político.

Pero para tener una respuesta tenemos que hacer una armonización y en esta armonización, la garantía del ejercicio simultáneo de cuidar la honra, de cuidar que no se denigre a una institución y la libertad de expresión tienen que verse de manera armónica.

Y cómo se resuelven esta clase de conflictos, a través de un ejercicio de ponderación y balance en cada caso concreto.

Basados en un juicio que atienda las características y circunstancias del caso particular, pero sobre todo al peso ponderado de cada uno de los derechos atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Dice la Jurisprudencia Interamericana: cuando se den conflictos entre el derecho a la honra de funcionarios públicos, aquí diríamos a la integridad de instituciones políticas, de partidos y el derecho a la libertad de expresión, que así es como se debe observar un promocional que hace un partido político, el ejercicio de ponderación debe partir de la prevalencia en principio de la libertad de expresión, aquí ya tenemos un parámetro para nuestro juzgamiento que para mí es fundamental.

Entonces, en mi interpretación, lo primero que tengo que hacer es hacer prevalecer el derecho humano a expresar ideas, en este caso por los miembros de Acción Nacional, en este caso por la dirigencia, por los candidatos del partido político.

Pero es una prevalencia *prima facie*, así está reconocido en la vocación Interamericana, pero en esta propia vocación, ha sostenido la Corte Interamericana en precedentes hoy paradigmáticos, que cuando se trate de expresiones de interés público, o sea, y creo que estas expresiones que estamos analizando en los sendos casos que discutimos, son expresiones de interés público, determina el máximo Tribunal Comunitario que deberán observarse a partir de un discurso objeto de especial protección bajo la tutela de la convención.

Ya tengo dos criterios para poder determinar este caso o estos casos concretos. Lo primero es la prevalencia, en principio, del derecho humano de expresar ideas, con este favorecimiento que hoy nos da nuestro propio orden jurídico doméstico, y aquí nos dice que al resolver los casos concretos, cuando se involucren temas de interés público también se ensancha el parámetro de protección.

La especial protección de las expresiones referidas a funcionarios públicos o asuntos e interés público se ha justificado, entre otras razones, en la importancia de mantener un marco jurídico que fomente la deliberación pública. Y en el hecho de que los funcionarios se exponen voluntariamente a un mayor escrutinio social y tienen mejores condiciones para dar explicaciones o responder ante los hechos o las imputaciones que se les involucre.

Desde mi perspectiva, si este tamiz es elevado tratándose de funcionarios públicos, hay la misma razón para partidos y candidatos que aspiran a cargos de representación popular. Es decir, a convertirse en servidores públicos.

La propia Corte ha dicho que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus

funciones. Esta protección al honor de manera diferenciada se explica porque el funcionario se expone voluntariamente a un escrutinio social de amplio espectro, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones, inclusive, en su honor, así como también por la posibilidad asociada a su condición de tener una mayor influencia social y posibilidades de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren, caso “Tristán Donoso vs Estado de Panamá”.

El propio Tribunal Comunitario en estas directrices ha reconocido expresamente que en este ejercicio de ponderación se debe tener en cuenta que las expresiones concernientes al ejercicio de las funciones que interesan a la sociedad por parte del Estado en una sociedad democrática, están expuestas a un escrutinio y a la crítica de público de manera diferenciada y mayúscula, y sus actividades se insertan en la esfera del debate público necesario.

Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza o que pretende realizar. De ahí que debe haber mayor tolerancia de candidatos y de partidos frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por sus oponentes o por la sociedad en ejercicio de lo que hoy se conoce como el control democrático.

Porque para mí es sumamente trascendente partir de estas expresiones de nuestra jurisprudencia interamericana que hoy se encuentra absolutamente recepcionada en el *corpus juris* doméstico, porque creo que así se debe decidir este asunto.

A esto nos convoca la reflexión en este examen. Dice la Magistrada Alanis, y para mí es muy importante el debate que propone. Espero no sacar de contexto sus palabras: “qué fin persiguió la reforma constitucional que el poder revisor determinó al artículo 41 constitucional al exigir o al establecer que los candidatos y los partidos no pueden denigrar instituciones o no deben hacerlo o calumniar a la persona, y nos dice que es, entre otras razones, evitar campañas negras.

Entiendo que se refiere a evitar propaganda como la que se cuestiona; entiendo que es una aspiración tener un debate de altura, un debate propositivo. Esas son aspiraciones de nuestro modelo democrático, estas últimas.

Pero regreso al tema: evitar campañas negativas. Y, ¿por qué debemos evitar esta clase de campañas? Porque debemos pedir a nuestros partidos políticos y a nuestros candidatos, o es una aspiración que den un debate vigoroso sobre sus propuestas políticas, o sobre la agenda política o sobre la agenda nacional.

En principio eso es una aspiración y me parece que está reconocida en el orden constitucional o lo pongo en otras palabras, exigidas desde la cúspide de nuestro orden jurídico. Pero esto significa, desde mi perspectiva o a partir de esto nosotros tenemos que señalar que esta clase de propaganda que debemos evitar si se da a través del ejercicio de la libertad de expresión deba ser censurada por un Tribunal constitucional.

Esto es lo que me parece que tiene una diferencia muy importante. En voz de la Corte Europea de Derechos Humanos, que ya se ocupó de este tema de manera concreta, dice la Corte: “La función de la Corte Europea como Tribunal constitucional, impone prestar una atenta atención a los principios y valores que se deben defender en toda sociedad democrática. La libertad de expresión constituye

uno de esos fundamentos esenciales, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres”.

Artículo 10.2 de la Convención: “Es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a los funcionarios o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. Esto significa –dice Corte Europea- que toda formalidad, condición o restricción o sanción impuesta a este ejercicio de la libertad de expresión debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue”.

Mi perspectiva es: ¿Es proporcional, reconociendo que lo que se pretende es evitar campañas negras, es proporcional en aras de evitar las campañas negras una restricción a promocionales de esta naturaleza? ¿Eso es proporcional, no permitir en la vocación de los partidos que se expresen de esta forma de frente a sus opositores? ¿Eso es proporcional a lo que debemos de procurar a partir de la directriz del poder revisor de la Constitución de evitar campañas negras?

¿Por qué debemos tener este valladar? Pues con el objetivo de que exista un debate de altura, un debate propositivo, con la finalidad de que el electorado o que la población en general no reciba informaciones o afirmaciones que puedan menoscabar sus opiniones o sus posiciones; ¿esto proporcional para estas restricciones? A mí me parece que queda bastante lejos de esa posición.

¿Qué creo que es lo que tenemos que hacer en este ejercicio de ponderación? ¿A qué estamos convocados nosotros?

Yo creo que a partir de ese hecho hacer una apreciación integral de los promocionales, inclusive, en el recurso de apelación que presenta un servidor. Y a partir de esto, creo que no podemos afirmar, en forma indefectible, porque tiene que quedar plenamente justificado que se denigró a un instituto político, no podemos tener esa conclusión que hubo una denigración a partir del contexto en que se expresaron estas frases y que fue lo que motiva la imposición de la sanción.

Decir que en el contexto en que fueron expresadas, se menoscabó la imagen, el prestigio, la integridad del partido político a quien se refirieron, me parece desproporcionado en el análisis que hacemos.

Visto en su contexto o visto en contexto ambos promocionales, aluden a la división que puede provocar los que mienten. Es una afirmación, es un posicionamiento sobre los que creen que los asesinatos de mujeres son sólo estadística, que el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones, los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen, roben; desde mi perspectiva estos temas, en principio debieron ser analizados a partir de que están en la agenda social innegable, estaban en los medios de comunicación. Era de hechos que el grueso de la población estaba más o menos informada sobre su existencia, no estoy diciendo sobre su veracidad, eso me parece un tema separado, el canon de veracidad, al menos en estos proyectos. Pero es innegable que eran temas que están en la agenda nacional. El tema atinente a la seguridad pública a nivel nacional, a nivel estatal y municipal es un tema de permanente noticia en nuestra sociedad y por lo tanto, son temas que se encuentran en el debate ordinario de la ciudadanía.

Esto es el primer contexto con el que se debe resolver el asunto, en segundo lugar, que estamos dentro de campañas electorales, en el debate político, y es propio de esta clase de deliberación, que se cuestione el desempeño de gobernantes emanados de las filas de los institutos políticos que están en la disputa, aquí lo que se cuestiona al final, son políticas públicas que afirma Acción Nacional, llevó a cabo o ha llevado a cabo el Revolucionario Institucional a partir de lo que, desde su perspectiva ha sido, cómo ha gobernado el PRI en estos estados. Esta es la perspectiva.

Entonces, no puede dejar de lado en la valoración de este, no podemos aislar en la valoración de estos asuntos, el contexto en el que se da. Se está aspirando a cargos de elección popular, pero aquí estamos discutiendo el cargo a Presidente de la República. Esto es un valor que también se debe de tener en cuenta para tomar esta decisión.

Desde esa perspectiva, haciendo este ejercicio de necesaria ponderación entre el derecho a la libertad de expresar ideas que consagra el artículo 6º potenciado a partir de la interpretación que exige el artículo 1º de la propia Constitución y la limitación a la propaganda política establecida en el 41 constitucional, de no denigrar a otros partidos, me parece que debe ser resuelto a favor de la posibilidad de que en la propaganda política se dé un debate de este calado.

Creo que yendo a la jurisprudencia interamericana -y esto es para mí sumamente importante- tienen posibilidad, el candidato y el partido político sobre quien se vierten estas afirmaciones sobre el desempeño de gobernadores emanados de sus filas en la función pública, de acceso a los medios de comunicación para resolver sobre estos hechos, para dar su posición sobre estas afirmaciones, esta es una perspectiva que debe ser ponderada cuando se analiza la prevalencia de la libertad de expresión de frente a restricciones como la que estamos nosotros estudiando.

Creo que este es el ejercicio que, al final, nos conducen ambos proyectos a determinar que analizados en su contexto, estos promocionales a lo que llevan es a un posicionamiento de un instituto político de frente a lo que ha sido la agenda que ha encabezado en su gestión los gobernadores emanados del Revolucionario Institucional y todas las posibilidades que tienen estos de poder acceder a los medios de comunicación y dar a la ciudadanía su propia visión, las precisiones, las explicaciones conducentes si así lo juzgan.

Para mí, son promocionales, decía el Magistrado Galván, con eso iniciaba, él no ve en los promocionales un verdadero debate político, no, yo creo que estos promocionales son un instrumento a partir del cual se está dando un debate político, es decir, permitieron estos promocionales que se diera y que se abriera un verdadero debate de ideas, que esto creo sí lo debemos ponderar nosotros a la hora de decidir estos asuntos.

Coincido con la Magistrada Alanís cuando dice que tenemos un número muy elevado de promocionales dentro de las campañas políticas y, desde mi perspectiva, pues los promocionales que tienden de manera regular a señalar los logros de un candidato, los logros de un partido, sus capacidades de gobernar, pues tienen una diferente, permítanme ponerlo así, tienen una diferente proporción o una óptica diversa a lo que es informar al ciudadano del debate de ideas, pero

creo que estos promocionales al final sí están permitiendo ejercicio que debemos hacer prevalecer en la democracia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente.

Sin duda un debate muy interesante, cálido, elevado, pero de mucho contenido.

Revisaba todas las notas y tarjetas que utilice para mi intervención, precedentes, etcétera, y según yo -y si no lo hice pido una disculpa- sí hice la referencia y el análisis al contenido de los 2 promocionales, pero como lo pidió el Magistrado Nava, me parece importante que quede clara mi posición respecto del contenido de ambos promocionales; en el entendido que del promocional que sancionó el IFE en el caso que nos presenta el Magistrado Carrasco es una frase y en el otro promocional el que contiene el proyecto que presenta el Magistrado González Oropeza, el PRI lo que impugna es que no funcionó la totalidad digamos del promocional, concretamente en dos frases me parece que es el énfasis que se hace.

Por lo que hace al promocional de Verdad Sobre Violencia, el que no sancionó el Instituto Federal Electoral y que considero que sí constituyen afirmaciones denostativas, y que no justifican ese tipo de aseveraciones o la vinculación que hace con el Partido Revolucionario Institucional y con el candidato a la Presidencia Enrique Peña Nieto, con la temática que se incluye en el promocional, que, en este caso es la violencia.

Hice mención, y me referí al contenido de las siguientes afirmaciones: “Peña y el PRI culpan a otros de la violencia en el país”. Hay una identificación del candidato Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional.

La segunda frase: “Olvidan que ellos provocaron el problema dejando a los criminales tomar el control de los estados que gobiernan”. Ahí se está diciendo directamente que es el candidato Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, quienes han permitido que los criminales gobiernen. Los está acusando directamente de que ellos dejan impunes a los criminales y permiten que tomen el control de los estados que gobiernan.

También me refería a la frase de: “Siete de cada diez homicidios a manos del crimen organizado se cometieron en estados gobernados por Peña y por el PRI”. También hace un señalamiento directo al Partido Revolucionario Institucional, a su candidato a la Presidencia respecto del número de crímenes que se cometen en los estados gobernados por Peña y el PRI. Inclusive aquí comenté que hoy en día, el candidato Peña Nieto no gobierna ningún estado. Entonces, evidentemente está fuera de realidad.

“La gran mayoría de las muertes ocurrieron en estados gobernados por el PRI, otra vez una vinculación directa al Partido Revolucionario Institucional y a las muertes.” Y “la verdad es dura pero es clara- Donde el PRI gobierna está la violencia”; directamente al PRI y a los gobiernos del PRI.

Y quizá lo que no mencioné en el otro –promocional- es que el cierre también es “Peña no cumple”, en él, la frase por la que sancionó el Instituto Federal Electoral.

En el promocional de “La verdad no divide”, insisto, la frase por la que sancionó el IFE al Partido Acción Nacional es: “divide el gobernador del PRI, que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos”. Sujetos directamente involucrados, en este caso, es el Partido Revolucionario Institucional y también referí a un delito que sería la falsificación de documentos.

Sí hice referencia, pero, bueno, vuelvo a señalar cuáles son las frases que concretamente para mí son innecesarias y desproporcionadas si lo que se pretende es un debate sobre el tema de la violencia en el país, temas de quiénes están gobernando en México, si son los criminales, si se extorsiona, si roba, etcétera.

Para mí, el acusar directamente a un partido político y a un gobernador es innecesario si lo que se está pretendiendo decir es que se reflexione sobre la problemática de la violencia, de los crímenes en México, de la corrupción y aquí nos está llevando exclusivamente ese debate en propuestas del Partido Acción Nacional para solucionar estas cuestiones, y a mí me parece que sí hay, yo estoy convencida que hay una imputación directa, una vinculación del sujeto con las conductas que incluyen estos promocionales y que, por ende, no contribuyen a este debate que hemos impulsado nosotros en esta Sala, un debate crítico, abierto, de cuestionamientos que destaque las cosas buenas, las cosas malas de un gobierno y propositivo en una elección democrática.

Por supuesto, Magistrado Nava, que aquí estamos estudiando o analizando, juzgando sobre una posible colisión entre derechos, y lo que se está haciendo es una ponderación, pero el canon de proporcionalidad, de razonabilidad, precisamente se tendría que aplicar para analizar la restricción que se tendría que hacer o que se estuviera haciendo al ejercicio de la libertad de expresión; o sea, el canon de veracidad me queda clarísimo que no es para hacer una ponderación entre dos derechos en colisión y, precisamente, lo que yo señalo es que en un sistema, en un modelo como es el mexicano, en el que se establecen restricciones al ejercicio de la libertad de expresión cuando hay difamación, cuando hay calumnia, tiene que ser proporcional esta restricción a la libertad de expresión. Es lo que estamos nosotros tutelando.

Pero yo cerraré mi intervención, Presidente, Magistrados, como empecé. Me parece que estos temas o estos asuntos -en donde estudiamos el caso concreto- será uno de muchos más que seguramente recibiremos en esta Sala Superior, por lo que hace a campañas en radio y televisión.

A mí, me parece fundamental subrayar que no se trata -como se ha dicho aquí- de optar por posiciones libertarias o conservadoras; yo estoy convencida que tampoco se trata de abrir puertas ya superadas, como se ha dicho, en nuestro país para revivir la censura, no. Yo, afortunadamente estoy lejos de esa posibilidad o intención.

Tampoco considero que nuestra democracia sea incipiente y que los electores sean inmaduros o que no puedan discernir entre una opción (A) o una opción (B), no hay nada más lejano, en lo que yo he sostenido en mi intervención.

He sido, igual que ustedes, defensora de la pluralidad y también de la confrontación y creo que el debate en esta Sala es muestra de lo que nosotros impulsamos. Me gustan las campañas de contraste, de programas, de ideas, de críticas por ineficientes, eficaces que sean; también soy partidaria de ponerle una

lupa a la trayectoria de los candidatos, lo hemos dicho: quien opta por buscar ser nominado a una candidatura a ir a una elección, pues debe de ser consciente de que es una persona mucho más pública y, como hace algunos días el Magistrado Penagos decía: “quien no conozca algún familiar que se lance de candidato, porque seguramente se lo encuentran”, lo decía en otras palabras, pero es cierto. Y nosotros hemos impulsado eso, el debate, la transparencia, el debate recio, áspero, duro en que los propios candidatos se ponen a prueba frente a la ciudadanía.

En estos dos casos en particular, me parece que siendo tan relevantes los temas que involucran, el crimen organizado, la delincuencia, etcétera, es un debate que los candidatos deben discutir, deben presentar propuestas a todos los ciudadanos; pero para mí sería mucho más valioso que estuvieran aislados de una descalificación, como a mí me parece que se hace en estos promocionales.

La verdad es que creo que coincidimos en los principios fundamentales de la elección del proceso electoral en el que estamos nosotros, tenemos el honor de participar y en la protección del ejercicio de las libertades de todos los ciudadanos y en un sistema de pluralidad de partidos políticos y ojalá avancemos hacia allá.

Me parece que vamos muy bien. Cierro destacando lo que también decía el Magistrado Nava: este tipo de debates, este tipo de campañas, los temas que hoy se deliberan en la arena electoral, hace 25 años no sucedía.

Y creo que es lo que estamos haciendo y contribuyendo también en un debate dividido, con ideas distintas, pero que al final nos van a llevar a una sentencia que dará luces a la calidad y características de la campaña que queda por celebrarse en los próximos, en menos de tres semanas, si no me equivoco.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias Presidente. Gracias Magistrada. Desde luego, no se disculpe, no sería el caso, en todo caso al revés. Muchas gracias, es usted muy gentil. Y sí, de por supuesto que es un debate cálido.

Lo que pasa es que yo lo que dije es, es decir, mencionó usted las frases pero para mí no quedó claro cómo encuadra, digamos, típicamente esto, en que esas frases sean por sí mismas una calumnia o una denigración. Para mí no lo son. Claro, este es el diferendo que tenemos.

Para mí que digan que siete de cada 10 homicidios se llevan, que desgraciadamente sucedieron en un estado gobernado por tal o cual partido, pues es un dato estadístico, alguien puede decir no es cierto, sí es cierto, en el otro hubo más, estos son delitos del fuero federal o fuero local, no lo sé, estoy hablando de hipótesis, pero creo que no denigra o calumnia por sí mismo.

El hecho de la falsificación, todos vimos en los medios lo que sucedió con esto para el empréstito. Es decir, no creo que sea una imputación falsa o dolosa, en todo caso, si está en el debate que se atienda. Lo de la deuda es un hecho cierto, no estoy diciendo que estuvo mal contraída o que sea un delito, pero hombre, si

se pone sobre la mesa también para discutir, creo que es sano democráticamente hablando.

El propio candidato Peña hizo alguna expresión respecto a un narcotraficante, dijo: “nosotros lo aprehendimos y a los otros se les escapó”, no lo dijo con dolo, pues es un hecho cierto. Se puede debatir en ese sentido. A mí me parece que el, ya lo dijo usted sobre derechos y ahí queda claro. Pero que las pruebas tanto de idoneidad, necesidad y proporcionalidad no deben aplicarse al contenido de las expresiones por sí mismas, sino en todo caso a la colisión de derechos y creo que no lo hay porque, pero ya es mi postura. Es decir, si estas expresiones para mí, se encuadran en el marco de libertad de expresión, y con eso me refiero a una posición más liberal, es decir, más libertario en el sentido de que no caen para mí en el análisis que se hace de esta información en el hecho de calificarlas como calumnia o denigración, luego entonces, si no se está en ese supuesto no cabría la colisión.

Pero bueno, pues es un buen debate y creo que para mí, sí contribuye justamente estas expresiones, si bien duras, ásperas, desde luego, al propio debate democrático y no se transgreden aquellas líneas. Es usted muy gentil por la disculpa. Gracia. Presidente es cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Seré muy breve Presidente, pero me anima muchísimo lo que he escuchado, a partir de la exposición de la Magistrada Alanis y no quisiera yo dejarlo de lado. Y ahora sí traté de escribirlo porque estamos en esta compleja expresión, lluvias de ideas a partir de lo que afirmamos que decimos todos, siempre de buena fe.

Dice la Magistrada Alanis que a ella le queda muy claro que estas expresiones que se dan en ambos promocionales y que pudimos escuchar y ver, no contribuyen de manera alguna al debate democrático y que estas expresiones revisadas en ese contexto no tienen esta, no dan posibilidades de que la ciudadanía reciba una información sobre los verdaderos temas de deliberación política de los candidatos, en fin, lo decía la Magistrada Alanis.

Yo creo que lo primero que debemos dejar sentado y esta es mi perspectiva, es que no estamos analizando en el ejercicio de las libertades de expresión que se dan por un instituto político en estos promocionales que produce y que se transmiten, o sea, y creo que no es la *litis* en estos asuntos pero es muy complejo que pueda ser la *litis* en otros asuntos donde estemos ante estos temas, si estos promocionales contribuyen o no al debate democrático.

Lo que tenemos que revisar es si las expresiones que se dan en estos promocionales denigran a un instituto político en los casos concretos. Y hay una distancia enorme, desde mi perspectiva muy respetuosa, en revisar si un promocional en el que un instituto político pone una agenda de gobierno o pone la agenda de cómo ha gobernado otro instituto político, sí contribuye a un debate democrático que me parece un ideal absoluto, pero el 41 constitucional que es el precepto a partir del cual se aduce por los partidos políticos y se inicia esta investigación, hay transgresión a nuestro orden jurídico establece que en la

propaganda política o electoral como la que se transmite en estos promocionales, deberán los partidos abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones. No estamos entonces analizando si estas expresiones contribuyen a un debate democrático o si dejan de contribuir a este debate tan necesario también desde mi perspectiva, eso es indispensable en esa perspectiva.

Y por qué digo esto, porque no está evitando necesariamente las campañas negras o las campañas negativas el poder revisor de la Constitución, nos está diciendo que si una frase expresada en un contexto en la propaganda denigra o calumnia, entonces nos está diciendo que los partidos políticos deberán ser sancionados.

Y se pueden o se puede hacer propaganda que borde muy cerca de ejercicios que vayan más allá de la crítica y no necesariamente ser consideradas denigrantes o calumniosas, esto es algo sumamente complejo y por eso creo que el análisis lo tenemos que reducir así: vistos en su contextos estos promocionales denigraron a un instituto político.

Y en esta perspectiva es donde yo me quiero detener por última vez y decir: la necesaria ponderación que nosotros debemos hacer para resolver estos casos concretos, nos exige como al propio instituto en la primera oportunidad, tener presente lo siguiente: el ejercicio de la libertad de expresión que se hace por los institutos políticos a través de sus dirigencias, a través de sus cuadros que se hicieron en estos promocionales, primero se hace dentro de una contienda política, concretamente en la campaña política y este ejercicio se hace para cuestionar el desempeño de un instituto político con el que están conteniendo, se hace sobre militantes del otro instituto político y su gestión, sobre temas que están en la agenda nacional.

No se están dirigiendo estas expresiones a ciudadanos ajenos a un proceso electoral, me parece que ahí tendríamos otro, desde mi perspectiva otro rasero de ponderación, si Acción Nacional se estuviera dirigiendo a ciudadanos ajenos al partido político, en este caso al Revolucionario Institucional, que no tienen esta afiliación, que no participan dentro de un proceso sobre temas que están fuera de una agenda social, de la agenda nacional, de la agenda mediática, me parece que ahí sí tendríamos que hacer nuestra ponderación en otra perspectiva, ya veo a un instituto político refiriéndose a otro instituto o a candidatos absolutamente fuera de estos temas.

Creo que así deben ponderarse estos promocionales y a partir de eso concluir si estas frases analizadas en su contexto realmente están denigrando a un partido político o no.

Y esa es la perspectiva que me permite a mí decir que sin establecer una posición sobre que si estos promocionales contribuyen de manera decidida a un debate público de ideas o contribuyen al fortalecimiento de los valores democráticos, sin expresar puntos de vista en esta oportunidad sobre ello, me dice que de lo que sí se alejan es de denigrar a un instituto político a partir del contexto en el que se insertaron.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente.

Coincido absolutamente en lo que señala el Magistrado Carrasco, al 100 por ciento, pero precisamente la diferencia es que para mí sí denigran y un promocional que denigra no puede contribuir luego entonces a un debate en una elección democrática, desde esa perspectiva es que yo arriba esa conclusión, a partir, insisto, de la base de que yo considero que sí denigran al partido político y en algún caso al candidato a la Presidencia. De no ser así sería todo lo contrario, contribuiría a ese debate que todos estamos buscando.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Voy a hacer uso de la palabra para mencionar cuál será el sentido de mi voto, y espero no contribuir a que se ahonde más el debate en estos asuntos, porque yo no pretendo crear otra situación.

Yo definitivamente celebro haber tenido la oportunidad de vivir dos épocas, dada mi edad en este nuestro querido México. Y voy a recordar posiblemente un *speech* cómico que hacía *Mister Kelly* y *el Palillo*. *Mister Kelly* una vez le decía: Mira, yo quiero que tú vivir en los Estados Unidos, para saber cómo se vive en Estados Unidos en un país libre. Yo me paro frente a la Casa Blanca y digo mi Presidente es un inepto, mi Presidente no funciona, mi Presidente no hace esto, mi Presidente no lucha por pueblo, mi Presidente, es más, es estúpido. Dice: ¿Y qué pasa? Pues no pasa nada dice. Hay libertad. Y entonces contesta el *Palillo*: Y qué, yo también lo puedo hacer, yo digo López Mateos no sirve para nada, López Mateos no funciona, López Mateos no trabaja para el país, vive paseando por una lado y por otro lado del mundo y no atiende los problemas. ¿Y qué pasa? No pasa nada porque lo digo frente a la Casa Blanca también.

Entonces, digo, eso nos representaba el México de aquellas épocas, y ahora hasta en un foro como éste jurisdiccional tenemos la oportunidad de determinar si esto es o no es denostativo. Eso, de verdad, es un México diferente, es un país diferente, de instituciones y de cuestiones estrictamente diferentes.

Me alegra estar en esta época y haber vivido en las dos.

Yo creo definitivamente y me gustaría, como señalaron el Magistrado Galván Rivera, la Magistrada, el Magistrado Nava Gomar, que todas las cuestiones que se dijeran en política fueran propositivas, que todos los candidatos dijeran: Yo pretendo componer a México de esta o de esta otra forma, mejorar la educación, mejorar el nivel económico de los habitantes, crear nuevas fuentes de trabajo, puras cuestiones propositivas, serían hermosas. Pero no vivimos en “El país de las Maravillas” ni del “Mago de Oz”. Vivimos en un mundo que al igual que en Estados Unidos y al igual que en Europa y al igual que en España y al igual que en todas partes no se vive un tipo de política propositiva exclusivamente, sino que también hay propaganda negativa. Y la propaganda negativa, como señalaron quienes los he mencionado, no es deseable. Lo deseable sería que fuera sólo propositiva. Pero que a esta propaganda negativa le quiera poner límites, también lleva el riesgo de afectar la libertad de expresión. Que es un derecho fundamental, extensión natural de la libertad de conciencia, y a una condición indispensable para la democracia. Así definir la frontera entre la protección a la honra y a la

libertad de expresión nos plantea un reto particularmente complejo, desde mi punto de vista. Un reto como el asunto que hoy nos ocupa.

Los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, nos presentan dos proyectos de sentencia de recursos de apelación que versan precisamente sobre este tema. En el caso los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional controvierten una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se analizó si dos promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional denigraban al Partido Revolucionario Institucional o calumniaban a sus candidatos o gobernadores.

La autoridad electoral consideró que uno de esos promocionales denominado “La verdad no divide” sí resultaba denigrante y calumnioso, pero concluyó que el segundo promocional denominado “La verdad sobre la violencia” no trasgrede los límites de la libertad de expresión”.

Creo que aquí para mí sí hubo una cierta incongruencia, porque para mí las dos iban encaminadas a la misma circunstancia, desde mi punto de vista.

Por supuesto ambos partidos vienen e interponen sus sendos recursos en contra de estas consideraciones de la autoridad señalada como responsable y pretende, el primero de ellos, que se considere legal en tanto que el Partido Revolucionario Institucional pretende que el segundo de ellos se considere denostativo. Esa es la *litis* encontrada en estos dos asuntos, de ahí que hayamos acordado que se vieran en la misma sesión y con una cuenta común.

Los proyectos de cuenta consideran que le asiste la razón al Partido Acción Nacional pero no al Partido Revolucionario Institucional, por tanto propone que ninguno de los dos promocionales se considere violatorio de la normativa electoral.

Desde mi punto de vista yo coincido con la propuesta que nos hacen los ponentes, porque para mí es cierto que los promocionales en cuestión exponen una opinión incisiva sobre lo que a juicio del Partido Acción Nacional ha sido el desempeño de los gobiernos priistas, incluso su contenido sugiere que los gobiernos del partido o emanados –dijéramos- del Partido Revolucionario Institucional son responsables en parte de la situación actual de México. Sin embargo, estas opiniones y sugerencias, pues yo no las considero contrarias a la libertad de expresión, porque para mí es una crítica al desarrollo gubernamental de los gobiernos del PRI y esa es, precisamente, a lo que debe concretarse una lucha política.

Primero porque como bien nos proponen los ponentes, los promocionales no hacen ninguna imputación directa, personalizada y clara de un delito, por tanto no puede concluirse que su intención es dañar la honra, reputación o dignidad de alguna persona en lo particular.

En cambio, su contenido retrata la opinión crítica del Partido Acción Nacional sobre la forma en que se han desempeñado los gobiernos, los gobernadores emanados del Partido Revolucionario Institucional e inclusive señalando que las políticas del propio partido, eso es indiscutible.

Para respaldar esta opinión los promocionales destacan algunas circunstancias que han cobrado notoriedad en los medios de comunicación, pero en ningún momento, al menos yo no lo encontré, atribuyen a persona alguna la autoría directa e intencionada de los hechos que a juicio del Partido Acción Nacional constituyen las condiciones actuales del país. Por otra parte, considero que no

sería razonable limitar el ejercicio de la libertad de expresión sobre la base de sólo una duda, de sólo una posible interpretación de las expresiones.

Esta libertad debe encontrar sus límites sólo cuando, sin lugar a dudas e interpretaciones, ataque a la moral pública, afecte la honra, la dignidad o la privacidad de las personas o incite abierta, directa y claramente a la violencia, a la discriminación, al odio o a la comisión de algún delito.

En cualquier otro caso, la libertad de expresión debe ser la norma, sólo así podemos garantizar el pleno intercambio de ideas y opiniones, y por ende, el completo desarrollo de la vida democrática de nuestro país.

No encuentro que reúnan esas características dolosas o delictivas las frases que constituyen, para señalar, “La verdad nunca podrá dividir a México”. Yo creo que ahí no hay en absoluto, alguna cuestión que pueda denigrar a cualquier partido político.

La otra frase dice “Dividen los que mienten”, a nadie le está imputando que está diciendo una mentira, pero vamos a seguir. “Divide quien cree que los asesinatos de mujeres son sólo una estadística”, creo que tampoco le está imputando ningún delito, está señalando una cuestión de orden gubernamental. Ustedes simplemente, señala que si hay tantas muertes, tantas corresponden a hombres y tantas corresponden a mujeres. Es un dato estadístico que lo puede dar el INEGI o lo puede dar cualquier órgano que se dedique a dar una estadística de los crímenes que se han cometido en el país.

“Divide el gobernador del PRI que falsifica documentos y endeuda a cuatro generaciones de ciudadanos”, esto es una cuestión que está en la agenda de todo el país, de todo el factor de comunicación de todo el país y yo creo que es una cuestión que está criticando una actuación de alguno de los gobernadores del país que, a su juicio, ha cometido este tipo de actitudes, pero no está señalando a persona alguna ni denigrando a nadie.

“Dividen los gobernadores que dejan que los criminales maten, extorsionen o roben”, qué está diciendo, no hay la vigilancia que se requiere en el país para evitar esto. Pero esto le corresponde y es una crítica a su propia institución, porque también el gobierno federal es corresponsable de esta situación. Yo creo que tampoco hay alguna cuestión que podamos atenderla dentro de esa media.

“Divide el PRI que no tiene valor para enfrentar al crimen”, aquí está señalando directamente a un partido, divide al crimen porque él dice, en los estados en que gobierna el PRI, generalmente hay mayor número de crímenes. Bueno, pero es está en el aspecto político.

También, a mí me consta que el Partido Revolucionario Institucional en múltiples ocasiones ha señalado que corresponde al Presidente de la República la guerra que se ha implantado en México y que el número de desaparecidos y muertes se lo imputan directamente a él, y todavía ahí se lo imputan directamente a él, y no estamos diciendo que esto sea denigrante, es una crítica a la forma de gobernar, lo cual no es denigrar.

“Divide quien no tiene policía confiable que nos cuide”, una crítica que mayor gobernabilidad no puede existir.

Leyenda, “Vota por diputados federales y a senadores del PAN”, pues esa es su propaganda tampoco puede ser denigratoria.

“La verdad no divide”, vuelve a decir y al final señala: “Peña no cumple” y en algunas partes de este promocional aparece una leyenda que dice: “Peña no cumple”; yo creo que el eslogan político tanto como gobernador como candidato del señor Peña Nieto ha sido: “Peña cumple”, entonces cual debe ser el contraste político que le deben imponer sus opositores: “Peña no cumple”, yo creo que es el diálogo político que debe existir.

Ahora el pueblo, el público juzgará si Peña cumple o no cumple, eso ya es cuestión que debe atender el elector atento a lo informado que esté en el ambiente político donde se está desarrollando este proceso electoral.

Yo creo que todo esto, lejos de ser denostativo y calumnioso, más bien es una propaganda, podíamos llamarle negativa, pero no trasgrede la norma que rige la propaganda electoral en nuestro país, máxime que yo siempre he manifestado que el voto que mejor se puede imponer en la urna es aquél voto que está bien informado.

Por otra parte, yo quisiera señalar que esto no es nuevo para nosotros, como dijo el Magistrado Pedro Penagos, esto ya lo dijimos en el RAP 482, yo me acuerdo que en ese asunto que, si mal no recuerdo lo interpuso el Partido Acción Nacional en aquél tiempo, quejándose el Partido Acción Nacional, porque esto da vueltas, decía que era una propaganda denostativa y que afectaba sus derechos y que lo calumniaba aquél que publicó el Partido Social Demócrata de Coahuila en el que señaló: el candidato del PAN proviene de una familia con las manos ensangrentadas, porque es cómplice, me parece que así decía, ya no recuerdo muy bien, porque ya a mis años también el *Alzheimer* a veces me pega, pero decía: “Coahuila libre y seguro”, y por otra decía: “Más de 40 mil mexicanos muertos en una guerra que no parece tener fin, las manos cubiertas de sangre”.

Digo, y qué señalamos, aquí por unanimidad de votos en cuanto que esto no era motivo de un delito, ni de una calumnia, votamos todos, hay que revocar la resolución del Instituto Federal Electoral que decía que esto era una propaganda denostativa y calumniosa.

Ahora bien, he de salvar la intervención del Magistrado Galván Rivera y del Magistrado Nava Gomar, uno porque no estuvo presente en esa sesión y el otro porque tuvo un voto con reserva, porque si bien señaló que no era denostativo, sí no comulgaba al igual que yo tampoco como dije en el principio de mi intervención, yo quisiera que toda la propaganda fuera propositiva.

Y qué señaló sustancialmente el Magistrado. Dice: “El motivo de mi disenso con esta conclusión obedece, primero, a que desde mi perspectiva es innecesario hacer un estudio y argumentación en razón a que la premisa fundamental por la cual se está revocando la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consiste en que los promocionales, objeto de la denuncia, no contienen palabras o manifestación que se impute a algún ilícito al entonces candidato José Guillermo Anaya Llamas”. Es decir, no concluyó que no existe violación, vinculación, no concluyo que no existe vinculación alguna.

Sí estimó, que sí había vinculación alguna entre los hechos mencionados y los promocionales y la conducta del aludido candidato.

Por tanto, si no existe el elemento relativo a la atribuidad de una conducta ilícita del candidato Guillermo Anaya Llamas, esta circunstancia es razón suficiente para considerar que no existe calumnia o agravio. Lo mismo que acontece en los

promocionales que ahora estamos sometiendo a la consideración en estos proyectos que ponen a nuestra consideración los Magistrados ponentes. Por estas razones es que votaré con los proyectos de la cuenta. Muchas gracias. Señor Magistrado, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En aquel caso lo que dije es que no había imputación al candidato, porque la imputación se hacía al Presidente de la República, y por eso es que no había esa campaña negra en contra del candidato de Acción Nacional. Sólo por aclarar este punto y así lo leyó usted.

En cuanto al tema que nos ocupa. Hemos dicho, o se ha dicho, que estos promocionales contribuyen al debate político, si tomamos en cuenta que estamos en campaña electoral, y este es un tema sumamente importante, se está en campaña electoral, ¿y para qué es la campaña electoral y qué es lo que se hace en campaña electoral? Actos de campaña y propaganda electoral.

El artículo 228, párrafo 3, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Si tomamos en cuenta lo previsto en este artículo 228 del Código Electoral, encontraremos que los promocionales para nada satisface los requisitos que deben tener o deben contener la propaganda electoral y los actos de campaña.

Hemos hablado de la libertad de expresión, y se ha precisado con toda razón: La libertad de expresión tiene límites.

Si hemos de consultar la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el artículo 13, con el rubro “Libertad de pensamiento y de expresión”, establece: Uno, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento en su elección.

Dos, el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

Este es uno de los documentos comúnmente invocados y también en la resolución impugnada y en las demandas.

Pacto Internacional de Derechos Humanos. Este pacto en el artículo 19 establece que “nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”, párrafo 1.

Párrafo 2: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda

índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Tres: “El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales, por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán; sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Congruente con estos preceptos de los documentos tuteladores de derechos humanos, en el artículo 6º tenemos prevista la libertad de expresión, la libertad de pensamiento.

Pero también en el artículo 41, base III, apartado C de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos la restricción, prohibición o limitante.

Es un deber impuesto a los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

No se trata de lo que queramos nosotros o no, ahí está la norma constitucional que impone el deber jurídico de abstención en la propaganda política y en la propaganda política y en la propaganda electoral.

Cada Tribunal resuelve conforme a su normativa y nosotros tenemos esta limitante constitucional, nos guste o no nos guste, la consideremos de avanzada o en retroceso. Es un precepto constitucional que tenemos que aplicar, tenemos que cumplir.

Pero además, nosotros al resolver otros medios de impugnación en un caso, en un proyecto presentado por el Magistrado Constancio Carrasco Daza, en otro proyecto presentado por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos y uno más que presentó la ponencia a mi cargo, dieron origen a la tesis de jurisprudencia vigente, que se intitula “Honra y reputación”. Su tutela durante el desarrollo de una contienda electoral se justifica por tratarse de derechos fundamentales que se reconocen en el ejercicio de la libertad de expresión. Y dijimos: “De lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo III, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y, 13, párrafo I, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y la dignidad son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos. De ahí que a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo, que hagan quienes intervienen en la contienda electoral con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes implica

vulneración de derecho de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el constituyente en los pactos internacionales signados por el Estado mexicano”.

Es tesis de jurisprudencia vigente, obligatoria. Es nuestro criterio, no hemos cambiado de opinión, que yo haya advertido y que formalmente se haya dicho en alguna sentencia y, por supuesto que para mí resulta aplicable en este particular.

Claro, tenemos diferencia entre si estos promocionales son o no denigratorios, si son o no calumniosos de alguna de las personas. Y aquí es en donde encontramos esa gran diferencia que se ha expuesto en todas nuestras participaciones.

Yo reitero la posición que he asumido. Para mí son expresiones calumniosas que no están permitidas por el precepto constitucional que se tipifican en el precepto constitucional de prohibición o limitante a la libertad de expresión y, por tanto, que resultan jurídicamente inadmisibles.

Por ello votaré a favor de que uno de los actos se confirme y que el otro, el que considero que sí se incurrió en infracción, y que el otro se revoque para, en su caso imponer la sanción que corresponde.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Los proyectos no proponen, ni aspiran, ni tienen ninguna intencionalidad de que la libertad de expresión sea irrestricta. Ninguno de los proyectos habla de que eliminemos las restricciones del artículo 6º. Por supuesto, todas las libertades fundamentales tienen restricciones, pero decimos que en estos casos no se debe ser restringido el debate político, que es promovido por frases contundentes, duras, pero que también muchas veces así se promueve el debate político. El debate político no se promueve solamente con fórmulas matemáticas.

Por ejemplo, recuerdo que hace años había una fórmula matemática para combatir la pobreza en México, que en el sector de servicios sociales del Gobierno Federal, en algún año difundió (no en esta administración sino en otra) pareciera que solamente ese debate es el permisible en un debate político que ahora los candidatos se pongan a debatir las ecuaciones de esa fórmula para combatir la pobreza, no, no es así, no ha sido así nunca el debate político.

Y todo el debate y todas las libertades tienen restricciones, solamente yo no puedo concretar ningún argumento directo en contra de los proyectos para aseverar que las expresiones que ya se han reiterado, una y otra vez en estas intervenciones, son expresiones que efectivamente denigran o calumnian. Ninguno de los Señores Magistrados oponentes a los proyectos, ha dado, en mi opinión, una razón, han tratado de decir que es calumnioso y es denigrante, porque es falso y ya nosotros desacreditamos el canon de veracidad.

Han pasado a decir también que no es proporcional y ya tratamos nosotros de argumentar que sí es proporcional.

Ahora, tratan de decir que es calumnioso y denigrante porque no es propositivo.

Bueno, las propuestas son de diversa característica, de diversa naturaleza, evidentemente lo ideal sería que sean propositivos y que cada candidato tenga la fórmula para eliminar la violencia y el crimen en este país.

Yo creo que ningún candidato, ni ningún partido tendrían la solución última de cómo eliminar el crimen y la violencia en nuestro país.

Pero, por supuesto, si estos *spots* con todas las deficiencias que tienen (que sí tienen) determinan que los gobiernos estatales dirigidos por políticos de un partido político específico han permitido que escale la criminalidad. Por supuesto a cualquier se le ocurre que lo que está diciendo ese partido es que está poniendo en duda las políticas de seguridad pública y el combate a la delincuencia en esos estados; ahí está el aspecto propositivo de esta defectuosa expresión, pero ahí está el debate propositivo.

Es verdad que la política pública de seguridad de los gobiernos de un partido ha fallado en los estados, como ese partido acusado dijo: “ha fallado la política de seguridad del gobierno federal”, pues ahí está la propuesta, ahí está el debate.

De tal suerte que yo creo que ninguna de las 3 razones que yo he escuchado hasta el momento: el canon de veracidad, el canon de proporcionalidad y la falta de propuesta me convencen a mí para llegar a la conclusión de que estas expresiones son denostativas y calumniosas.

Ya dimos nosotros las razones, no he escuchado con todo respeto las razones contrarias.

Muy amables.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Se toma la votación de los 2 proyectos con los que se dio cuenta.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: En contra de ambos proyectos y emitiré votos particulares.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra de los 2 proyectos, en términos de mis intervenciones y del voto particular que entregaré oportunamente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las consultas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por una mayoría de cinco votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera, quienes anunciaron la emisión de votos particulares.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 251 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma en la parte impugnada la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 256 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los términos expuestos en esta ejecutoria.

Señoras y Señores, tomando en consideración el número de asuntos que nos restan por discutir y que ya son las 16 horas con cuatro minutos, se acuerda un receso y se invita a los magistrados de esta Sala Superior para continuar dentro de 20 minutos. Pasen buenas tardes.

(Receso)

Se continúa la sesión citada para este día y los asuntos que se han listado.
Señor Secretario José Alfredo García Solís dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada, señores Magistrados:

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1678/2012, promovido por Raúl Rojas Esteves contra la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de queja que presentó ante la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político para controvertir sus acuerdos 239 y 240 de 2012.

En el proyecto se propone considerar fundado el agravio del actor en el que refiere que el órgano partidario responsable ha sido omiso en resolver el señalado medio impugnativo interno, a pesar de que el 1º de julio del presente año tendrá verificado la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Al efecto, se estima que si la queja se presentó desde el 28 de marzo del presente año, ha transcurrido un plazo razonable para que el órgano responsable resuelva la queja, situación que además es contraria al derecho a la impartición de justicia pronta.

Derivado de lo anterior, se propone que este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción resuelva la queja presentada el 28 de marzo del presente año por Raúl Rojas Esteves contra los acuerdos de la Comisión Nacional Electoral mencionados.

En este orden de ideas, se estima que la respectiva queja contra órgano debe desecharse porque se actualiza la causa de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, toda vez que se presentó fuera del plazo de cinco días previsto en el artículo 40, inciso h), en relación con el 81 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así en virtud de que los acuerdos impugnados se notificaron en los estrados de esa Comisión Nacional Electoral el 13 de marzo del presente año, de manera que el plazo para su impugnación trascurrió del 14 al 18 del señalado mes y año, por lo que si el actor presentó su escrito de queja contra órgano hasta el 28 siguiente, es evidente que incumple con el requisito relativo a la presentación oportuna de la demanda.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 233/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional para combatir la resolución CG-286/2012, de 9 de mayo de este año, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual determinó las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña a través de los procedimientos expeditos de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En el proyecto se considera infundado el primer agravio, pues contrario a lo que argumenta el recurrente, sí debió presentar los tres contratos de donación

relacionados con la colocación de anuncios espectaculares en vía pública que fueron pagados por ciudadanos en su carácter de deudores solidarios en el diverso contrato de prestación de servicios.

En cuanto al agravio relacionado con la omisión de aperturar cuentas bancarias expreso para cada campaña interna, cuando algún precandidato obtuvo ingresos en efectivo que rebasan la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se considera infundado toda vez que se llega a la conclusión de que sí debió observar puntualmente lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.

Se propone considerar infundados los agravios relacionados con la individualización de la sanción en razón de que contrario a lo aducido por el apelante, la resolución recurrida sí está debidamente fundada y motivada respecto a la imposición de la sanción como se razona ampliamente en el proyecto.

En cuanto a los agravios relacionados con la determinación de iniciar dos procedimientos oficiosos, se propone desestimarlos a partir de que, por una parte, la responsable sí tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que deben presentar los partidos políticos nacionales respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Además, los argumentos que hoy el actor endereza contra la determinación de iniciar los procedimientos oficiosos, inciden en lo que es la materia de fondo respecto de los mismos, por lo que esta Sala Superior no puede pronunciarse previamente a la actuación de la autoridad fiscalizadora, sobre la naturaleza que tienen tales actos, pues como se advierte de lo señalado por la propia autoridad responsable, no contó al momento de realizar la revisión de los informes de precampaña, con los elementos suficientes para determinar si los mismos constituyen actos de precampaña por lo que resulta necesario que la autoridad fiscalizadora se allegue de mayores elementos entre los que debe estar el darle oportunidad a todos los involucrados a que hagan pleno ejercicio de su derecho de audiencia, aportando los argumentos y los medios de prueba que estimen necesario.

De conformidad con lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 240 de 2012, promovido por Movimiento Ciudadano para combatir parte de la resolución CG-286/2012, de 9 de mayo de este año, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que se le sancionó por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de precampaña correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012.

El recurrente se duele de que la responsable lo sancionó por la publicación de desplegados del otrora precandidato Benjamín Robles Montoya, que carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona que realizó el pago, transgrediendo en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad y certeza, no obstante que su postulación y registro corresponde al Partido de la Revolución Democrática por lo que era imposible contar con la documentación soporte requerida por la responsable.

La ponencia propone declarar infundada dicha alegación, pues independientemente de que se acredite que dicho candidato fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática, obra en autos un contrato de prestación de servicios en el cual, se acredita que el ahora partido actor contrató la publicación de los citados desplegados, por lo tanto, es el recurrente el responsable de la publicación de los desplegados en comento, razón por la cual se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de la impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el recurso de apelación 255 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución CG-315/2012, de 16 de mayo de este año, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se amonestó públicamente a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano con motivo del uso indebido de las pautas o tiempos asignados en radio y televisión por el citado Instituto, como parte de sus prerrogativas a fin de promocionar al Movimiento de Regeneración Nacional Asociación Civil.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, en esencia, porque como lo hace valer el recurrente, la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada al calificarse la falta como leve, pues presenta las inconsistencias siguientes:

1.- Se soslayó la jerarquía de la norma infringida, puesto que a pesar de tenerse por acreditada la violación, entre otros preceptos, al artículo 41, párrafo 2º, base III, apartado A, párrafo 1º de la Constitución Federal, no se efectuó valoración alguna sobre el particular.

2.- Se minimizó la circunstancia de que los promocionales en cuestión tuvieron 239 mil 397 impactos, tanto en radio como en televisión durante 24 días, bajo el argumento de que con la difusión de tales promocionales no se pretendía transgredir la normatividad electoral vigente.

3.- Se estimó que no existió por parte de los institutos políticos denunciados la intención de transgredir la normatividad electoral vigente, no obstante que en el caso, la irregularidad consiste en una conducta permisiva que entrañe por sí misma, la intencionalidad de infringir la norma.

En tal virtud, de la ponderación de tales aspectos, se arriba a la conclusión de que la falta se debe calificar como grave ordinaria ante la trascendencia del precepto infringido, la intencionalidad derivada de la conducta permisiva, la magnitud del volumen de impactos, el periodo de difusión y al hecho de que la falta se haya cometido durante el proceso electoral en la etapa de precampañas.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios, se propone modificar en lo conducente la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable considere la falta como grave ordinaria, y determine e imponga la sanción correspondiente a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Es la cuenta Magistrado Presidente. Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.
Magistrada Ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los 4 proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1678 del año en curso se resuelve:

Único.- se desecha la queja de origen.

En los recursos de apelación 233 y 240 del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 255 del año en curso se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Electoral para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Señor Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1687 de este año, promovido por José Manuel Romo Parra, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de controvertir la sentencia que confirmó la determinación asumida por el Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Jalisco en sesión de cabildo de 2 de abril del 2012, relativa a la reincorporación al cargo de regidores de los ciudadanos Jorge Alberto Salinas Osornio y Sergio Ricardo Sánchez Villarroel, motivo por el cual el ahora enjuiciante dejó de desempeñar ese cargo que había asumido en calidad de suplente.

En el proyecto se propone declarar infundado el concepto de agravio aducido por el actor, esto pues la ponencia considera que contrario a lo aducido por el enjuiciante, el Tribunal responsable interpretó correctamente lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativo al procedimiento para suplir las ausencias de los regidores de representación proporcional, en el que se establece que será llamado como suplente el ciudadano que de acuerdo a la planilla registrada por el partido político o coalición para la elección correspondiente sea el siguiente en el orden de prelación.

En el mismo tenor se considera que el actor parte de una premisa inexacta al afirmar que fue convocado a suplir a un regidor en particular, pues la normativa aplicable no establece que en la suplencia de regidores por el principio de representación proporcional exista correspondencia entre el suplente y el regidor propietario suplido, por lo que resulta incorrecta la interpretación de la norma en el sentido propuesto por el actor pues no existen elementos que lleven a concluir otra intención del legislador que no sea la de establecer únicamente el citado orden de prelación.

Por tanto, toda vez que se reincorporaron al ayuntamiento 2 de los 3 regidores que habían solicitado licencia para ausentarse del cargo, es inconcuso que ante la ausencia de un solo regidor a quien corresponde suplirlo es al primero de la lista de conformidad con el orden de prelación, que en el caso no es el ahora actor.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia de 16 de mayo del 2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local 124/2012.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 218, 249 y 250, todos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, el gobierno del Estado de México y Enrique Peña Nieto respectivamente en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral para controvertir la resolución CG281/2012 por la que resolvió como infundadas las quejas que presentaron los ahora recurrentes en contra del Partido Acción Nacional.

En principio, se propone la acumulación de los recursos de apelación toda vez que existe conexidad en la causa. En cuanto al estudio de fondo en el proyecto se propone calificar como fundados los conceptos de agravio expresados por Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, en los que aducen que la autoridad responsable no tomó en consideración que en la información contenida en los promocionales objeto de denuncia se hacen afirmaciones sobre hechos y datos que estaban sujetos a un canon de veracidad.

Se concluye lo anterior porque si bien los partidos políticos cuentan con la posibilidad de ejercer los derechos constitucionales relativos a difundir su propaganda electoral, lo cierto es que tal posibilidad se debe sustentar en bases lícitas, objetivas, reales y verificables. Pues sólo de esa manera contribuyen a fomentar un debate político, pues si el electorado no está bien informado el voto no es plenamente libre.

A juicio de la Ponencia se considera que la propaganda electoral, objeto de denuncia, versa sobre hechos cuya veracidad es susceptible de ser verificada y no se trata de puntos de vista del autor.

Se afirma lo anterior porque tal como lo sostuvo la autoridad responsable en el promocional difundido por televisión se afirma que Enrique Peña Nieto en su gestión como gobernador del Estado de México no cumplió los compromisos números 57 y 67, esto es la construcción de una vialidad en la Barranca del Negro, en el municipio de Huixquilucan, y la creación de un parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango.

Derivado de lo anterior, el promocional resalta la frase: “Peña es un mentiroso, no cumple”.

En el promocional se exhiben como veraces las imágenes en las que se aprecian obras inconclusas y en estado de deterioro e insalubridad, mientras que en la versión para radio se escucha la afirmación de que el compromiso sobre la vialidad en la barranca no se cumplió porque la obra está abandonada.

En el segundo caso respecto al parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango se hace la afirmación: “Es un cochinerito, hasta los niños se nos enferman”.

En ese tenor en concepto del Magistrado ponente las expresiones contenidas en los promocionales sí constituyen hechos sujetos al canon de veracidad, por lo que se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que valore las pruebas admitidas en la instancia administrativa y verifique si es conforme a derecho emitir la resolución correspondiente o bien desahogar las diligencias para mejor proveer que considere pertinentes. Bajo la premisa de que en los

promocionales motivo de la denuncia no se expresaron opiniones sino una crítica basada en hechos comprobables.

Asimismo, se propone calificar de inoperante el concepto de agravio en el que Enrique Peña Nieto aduce que la autoridad responsable indebidamente consideró que era incompetente para conocer de la petición relativa al ejercicio del derecho de réplica que manifestó en su escrito de queja.

Lo anterior es así, porque la autoridad no se declara incompetente, sino que sostuvo que era improcedente el derecho de réplica sin que Enrique Peña Nieto enderezara concepto de agravio alguno tendente a controvertir las consideraciones de la improcedencia.

Por su parte, en concepto de la ponencia no asiste razón a Enrique Peña Nieto cuando aduce que sí es procedente el derecho de réplica.

Lo anterior es así porque el derecho de réplica se puede ejercer respecto de información inexacta o errónea que difundan los medios de comunicación, siendo que en el particular si bien es cierto que la información que se considera calumniosa fue difundida en radio y televisión, también lo es que esa información estaba contenida en promocionales que tuvieron su origen en la prerrogativa constitucional a que tiene el derecho el Partido Acción Nacional, consistente en el uso del tiempo del Estado en radio y televisión.

Por tanto, si la información que se considera calumniosa no se presentó por un medio de comunicación bajo su responsabilidad directa, sino que se trató de un promocional de un partido político en uso de su prerrogativa constitucional en radio y televisión, es inconcuso que el actor no puede ejercer derecho de réplica respecto del Partido Acción Nacional, de ahí que el concepto de agravio sea infundado.

Con base en las consideraciones que se han precisado, deviene inoperante el argumento relativo a que la autoridad responsable debe ser la que ordene la rectificación respectiva por medio del procedimiento especial sancionador, en razón de que los partidos políticos están impedidos para contratar tiempos en radio y televisión.

Finalmente, también se propone resolver como fundado el concepto de agravio en el que el Gobierno del Estado de México sostiene que la responsable no atendió los criterios de esta Sala Superior.

Lo anterior es así, pues este órgano jurisdiccional ha determinado en diversas sentencias que los partidos políticos se deben ostentar con la denominación, emblema y color o colores registrados, sin que el orden jurídico autorice a usar el lema y logotipo que corresponda a la propaganda gubernamental.

En la ponencia se resalta que la autoridad responsable no debe soslayar que el logotipo y lema del gobierno del estado aparecen en el promocional televisivo objeto de denuncia, pues tales elementos pertenecen al Gobierno del Estado de México y están registrados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo cual está demostrado en autos del procedimiento administrativo sancionador.

Esto es, el uso de los elementos textuales y gráficos de un emblema respecto del cual el Gobierno del Estado de México ostenta la titularidad, en la propaganda de un partido político es indebido, toda vez que si lo que se pretende es criticar la gestión de un ex servidor público, el partido político está en su derecho de hacerlo,

pero ello no es pretexto para que se incluyan elementos que identifican al gobierno de un estado.

En este sentido, se propone revocar la resolución impugnada en la parte de la controversia, para el efecto de que la autoridad responsable determine con base en lo anterior como fundado el procedimiento especial sancionador e individualice la sanción que en derecho proceda.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 228/2012, promovido por Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de controvertir la resolución sancionadora CG211/2012, emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación 13/2012, mediante la cual la responsable reindividualizó la sanción impuesta a la recurrente por la inserción de cuatro desplegados en dos periódicos locales del estado de Quintana Roo, considerados como aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional en la campaña electoral federal 2008-2009.

En el proyecto se propone declarar fundados los conceptos de agravio expresados por el apelante porque las consideraciones expuestas por la responsable no justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas para concluir que la conducta es de naturaleza grave ordinaria al momento de calificar la infracción, pues únicamente expresó el argumento consistente en que se violó el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, dejando de tomar en cuenta los aspectos que atenuaban esa conducta, tales como la falta de intencionalidad, la ausencia de comisión sistemática o reiterada y que las condiciones externas no implicaron una actuación tendente a violar el contenido de la norma, por lo que se concluye que la autoridad responsable incurrió en una deficiente motivación.

En consecuencia, tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Superior en la ejecutoria del recurso de apelación 13/2012, en el sentido de revocar la resolución CG-444/2011, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral procediera a individualizar de nueva cuenta la sanción en un grado menor, en plenitud de jurisdicción se propone calificar la conducta atribuida a Radiofónica California S.A. de C.V., como leve.

Finalmente, la ponencia considera que le asiste razón al recurrente cuando afirma que es incongruente considerar que la aportación en especie que hizo en favor del Partido Acción Nacional, se tradujo en un beneficio económico para ella, pues la naturaleza de esa infracción consiste en proporcionar un bien o prestar un servicio a favor de un tercero y no la de obtener un beneficio económico sin que esté acreditado en autos que esas inserciones le generaron un beneficio económico al apelante mediante un ingreso que haya obtenido.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada a fin de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración la calificación de la falta como leve, dicte una nueva en la que imponga la sanción que corresponde.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias Magistrado. Sin necesidad de reabrir el debate que se dio en la primera parte, yo votaré en contra, en consecuencia de los proyectos anteriormente aprobados, porque este asunto versa sobre la necesidad de un canon de veracidad, sobre un derecho de réplica y sobre el emblema del estado, que si bien, éstos últimos no estuvieron presentes en la discusión anterior, de alguna manera se derivan.

Es decir, me parece que es muy subjetivo, el decir que los electores deben de estar bien informados, con base en un canon de veracidad. Los electores están bien informados por el hecho de saber todas y cada una de las circunstancias relacionadas con el desempeño y actuación de los candidatos. Sean éstos veraces o sean éstos falsos. Esa es la buena información de los electores. No significa que el elector estará bien informado sólo cuando reciba información, digamos, pre-autorizada por ser veraz. Eso creo que subyace en la discusión que tuvimos en la primera parte de esta sesión.

Igualmente, con el proyecto que nos presenta el Magistrado Galván no coincido, porque él considera que los hechos son irrefutable y objetivos, sujetos a prueba, y que otra cosa es la opinión.

El promocional del PAN muestra hechos que solamente pueden ser discernidos si se valoran las pruebas, si se verifica por la autoridad que efectivamente el PRI está diciendo y conduciéndose con veracidad.

Yo creo que no es el caso de las autoridades electorales. Primero, ¿qué tan objetivos son los hechos?. Todos los hechos al ser objetivos, sin disminuir su objetividad, pueden ser interpretados. Hay opiniones al respecto. O sea, las opiniones se forman, precisamente de la interpretación del que ve el hecho, el que presencia el hecho, el que constata el hecho, se forma una opinión respecto de ese hecho.

Entonces, no hay la separación que nos sugiere el proyecto de que por un lado hay hechos objetivos y por otro lado hay opiniones subjetivas.

Todos los hechos están sometidos a una interpretación y evidentemente, todos los hechos de los hechos derivan opiniones.

Entonces, en este caso se trata de la opinión del Partido Acción Nacional, que cuando ve una barranca le parece que la vialidad de la barranca no es la idónea. Se supone que se hizo obra pública sobre esa barranca y que la vialidad iba a ser como si fuera una carretera federal interestatal, de cuatro o cinco carriles, bueno no, finalmente es la opinión del partido respecto a la vialidad de una obra pública.

Y el calificativo de cochinerito que además es muy desafortunado eso es cierto, pues se refiere también a una opinión respecto de lo que debiera de ser una situación de salud pública y que afecte o no a la población.

Igualmente el proyecto, (perdón me estoy refiriendo claro al RAP-218, creo que sí se entendió, discúlpennos ustedes, era tal la euforia, la efusividad que quería referirme al proyecto que olvide quizá decir esto).

Es el derecho de réplica, este es un asunto muy interesante que merece más análisis y discusión, porque en cuanto al derecho de réplica, en un precedente que tuvimos en el 451/2011, interpretamos que el derecho de réplica es un derecho que deriva de afirmaciones inexactas de un emisor y que el agraviado tiene

derecho a una rectificación de lo dicho por el agresor y esta rectificación dijimos en ese RAP, está a cargo del infractor, claro si el infractor es un medio de comunicación, estará a cargo del infractor.

Desde hace varios años hay un derecho de réplica, por ejemplo lo reconocido en los códigos de buenas conductas, la prensa internacional, que cuando en la prensa se afirma algo que el destinatario de esa noticia se siente agraviado, le exige al medio de comunicación que publique en el lugar y en la ubicación más adecuada conforme a la acusación hecha anteriormente la rectificación.

Pero esto no significa que sólo el derecho de réplica es oponible ante un medio de comunicación, el derecho de réplica sería oponible frente a un partido que está argumentando de manera tendenciosa, negativa si ustedes quieren en contra de las obras públicas de una administración y por lo tanto la rectificación debiera correr a cargo del infractor, que en este caso sería el propio partido político, no necesariamente el medio de comunicación.

Y finalmente el punto tres, en el interesante proyecto pero me parece ya no ser adecuado a lo que votamos anteriormente, se refiere al emblema del estado y efectivamente afirma como lo es, que hay una titularidad de derechos de actor respecto de un emblema que era el emblema de la administración del anterior gobernador del Estado de México.

Y hemos ya también resuelto que en precedentes de que esa utilización de emblemas debiera de estar prohibida al identificar una administración que todavía está gobernando, me acuerdo que el precedente se refería precisamente al PAN contra el PRI, en donde el PAN nuevamente acusaba al PRI de alguna acción indebida y el espectacular o el emblema era grande y solamente se apreciaba el emblema del PRI y el autor de esa acusación o expresión del PAN, se veía como un cintillo muy pequeño atrás.

Entonces había confusión si finalmente era el PRI el que estaba poniendo el espectacular o era una acusación del PAN. Esos fueron los precedentes que estuvimos viendo en ocasiones anteriores.

Pero en este precedente creo que hay una gran diferencia, primero porque el PAN lo que quiere hacer es una crítica a una administración específica del gobierno del Estado de México, de tal suerte que ese gobierno, esa administración ya pasó, ya no gobierna el Estado de México, ya no habría confusión en usar el emblema de la anterior administración porque ya hay una nueva administración en el Estado de México con su propio emblema. De tal suerte que si el PAN quiere ser eficaz en su crítica, que finalmente de eso se trata, de garantizar la crítica entre partidos para motivar el debate político, tiene que hacer referencia al emblema de aquella administración que está criticando, que ya no es la administración que gobierna actualmente el Estado de México.

Por eso, la titularidad de derechos de autor, que es una titularidad y derechos patrimoniales no puede, de ninguna manera, sobreponerse a la libertad de expresión, de crítica, que un partido utiliza para identificar específicamente a quién o contra quién está enderezando su *spot*, su promocional; creo que aquí, en el emblema del estado debemos de tomar en cuenta.

Por lo tanto, considero que dadas estas razones, más aparte las razones que ya exhaustivamente dimos en la primera parte de esta sesión, me obligan a votar en contra y a proponer que se confirme la resolución del Instituto Federal Electoral.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En la discusión de los asuntos anteriores dijimos que en estos casos de promocionales que se estima infringen la normativa constitucional relacionada con la denigración o la calumnia debían de analizarse caso por caso, porque éstos pueden resultar diferentes.

Precisamente por ello me referiré, aunque es similar éste a los ya discutidos, me referiré expresamente al presente.

En la especie se analiza si los promocionales del Partido Acción Nacional en los que afirma que Enrique Peña Nieto incumplió con dos compromisos durante su gobierno en el Estado de México, vulneran o no el artículo 41 de la Constitución.

El Partido Revolucionario Institucional ahora impugna la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 2 de mayo del presente año, en la que se declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional por la transmisión en radio y televisión de un promocional en el que se afirma que Enrique Peña Nieto incumplió: según la responsable esta expresión está amparada por la libertad de expresión.

En el *spot* o *spots* denunciados aparece la imagen de Enrique Peña Nieto y se afirma que incumplió sus compromisos 57 y 67, consistentes en la creación de un parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango, y la construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Aquí el partido actor aduce que la resolución impugnada es ilegal, porque no se valoraron las pruebas que ofreció para corroborar que con la difusión del promocional se dio a conocer a los electores una información falsa y, por tanto, no se encuentra amparada por la libertad de expresión.

En relación con lo anterior en el proyecto sujeto a discusión, se propone revocar la resolución impugnada para que se estudie el promocional bajo la premisa de que no expresa una mera opinión, sino que declara que Peña incumplió precisamente con los compromisos mencionados.

El problema se reduce a determinar si se incumplió o no se incumplió con esos compromisos.

En mi concepto, no le asiste la razón al partido recurrente porque en este caso el Tribunal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señaló que en los procesos electorales se acepta la crítica fuerte o severa y que ésta debe estar permitida en el contexto del debate político, en un Estado democrático.

Mencioné con anterioridad que los promocionales, en términos generales, deben de estar o deben de entenderse dentro del debate de la contienda electoral y, precisamente, en estos promocionales el Partido Acción Nacional opina que, desde su punto de vista, hubo incumplimiento de dos compromisos de gobierno.

Ello, porque además, como hemos referido en los casos anteriores, en este debate político rige la libertad de expresión e información, la cual se ensancha completamente o con la tolerancia debida frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones u opiniones en relación con los aspectos de confrontación propuestos por cada uno de los contendientes en los procesos electorales. Máxime cuando se actualizan éstos en temas de interés público en una sociedad democrática, la sociedad debe entenderse interesada en conocer la realidad de estas cuestiones; pero lo que juzgamos aquí es una cuestión de Derecho en relación con que si con el promocional mencionado se viola o no el artículo 41 de la Constitución, esto es, si se denigra a la institución política o se calumnia al candidato a la Presidencia de la República.

Como el análisis que debe hacerse en este caso es en relación con una cuestión de Derecho, y se tiene el promocional denunciado, el análisis debe constreñirse a ello.

Por eso yo no comparto el proyecto en cuanto propone que se revoque la resolución impugnada para que se estudie el promocional bajo la premisa de que no es una mera opinión, sino que se declare o, sino que se imputa que el candidato Peña Nieto incumplió con dos promocionales. A final de cuentas la naturaleza del promocional es lo que debemos de juzgar aquí. De manera que, como los promocionales cuestionados obran en autos y en ellos se indica que el entonces Gobernador del Estado de México incumplió con dos compromisos de gobierno, simplemente tenemos base para poderlo analizar, y no revocar para que sea el Instituto Federal Electoral quien emita de nueva cuenta una resolución en que se haga cargo de material probatorio diferente para determinar si son ciertas o no son ciertas las imputaciones que al respecto se hacen.

Del análisis de los promocionales se advierte que presentan imágenes sobre las condiciones en que en concepto del partido que emitió o que realizó los promocionales correspondientes se encuentran esos lugares, ello sólo desde mi punto de vista constituye la opinión del Partido Acción Nacional al respecto.

Por ejemplo, en relación con el parque ecoturístico, pues bien podría ser completamente discutible qué es un parque ecoturístico para unos y, qué es un parte ecoturístico para otros. Esto es, igual como mencionaba con anterioridad, el vaso medio lleno o medio vacío.

A lo que se refería el Magistrado González Oropeza en relación con la vialidad, pues también es cuestión de opinión, cuando se promete hacer una vialidad, pues puede ser una vialidad de dos carriles o de terracería, o quizá una autopista. Lo que se prometió en su caso fue una vialidad, y lo que debe determinarse aquí es si existe denigración o existe calumnia al respecto.

Por ello, considero que con el promocional que, o con los promocionales que se impugnan en este caso, realmente no se infringe lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución, pues el determinar si lo presentado o lo realizado en relación con estos dos compromisos, se incumplió o no los compromisos firmados, pues es una cuestión relacionada con apreciaciones, y no con otra cuestión, desde luego, de denigración o de calumnia. Está dentro de la libertad de expresión, máxime como hemos mencionado con anterioridad, la crítica recae sobre el ejercicio gubernamental, supuesto en el cual hemos también estimado que la tolerancia a las expresiones fuertes, a las críticas y, en su caso, a veces críticas negativas,

debe ensancharse y que -en la especie- no existe la imputación de un ilícito o que afecte la honra del candidato, sino que simplemente es una opinión referente a si se cumplieron dos compromisos que quedaron firmados cuando era candidato al gobierno del Estado de México.

Precisamente, por eso, en los promocionales que son materia de estudio en este caso, no advierto que constituyan denigración para el partido político o calumnia para el candidato, no veo por qué se pueda -en un momento dado-, o pueda yo estar a favor de que se reponga el procedimiento para que sea la autoridad administrativa, quien se pronuncie en relación con otras pruebas para demostrar si esto constituye o si esto es cierto, o no es cierto, en concepto de la propia autoridad administrativa.

Por ello, no comparto el proyecto y, desde luego, escucharía las otras opiniones que en su caso se manifiesten al respecto.

Gracias Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia Presidente. Tampoco comparto el proyecto. Yo diría que me quedo con las mismas razones que expresé, toda proporción guardada y, *mutatis mutandi*, en la discusión anterior. Me parece que el canon de veracidad no debería de ser procedente, porque se trata justamente de un debate que debe darse en la arena de lo político, que es en donde estamos.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, Ponente en el asunto, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

Guardaré como una perla en la memoria, la afirmación del Magistrado González Oropeza, de que la buena información puede ser a partir de hechos falsos o verdaderos. Una verdadera joya.

No es el mismo problema. Es otra situación totalmente diferente. No podemos dar el salto de la denuncia a la calumnia o a la denigración. Este es un caso distinto. Si bien es cierto que al final de cuentas se habla de posible calumnia, no acaba ahí ni empieza ahí el problema que se presenta en este caso.

Se asevera por el Partido Acción Nacional que Enrique Peña no cumple y toma dos compromisos que ya se han mencionado. Ante esta circunstancia el Partido Revolucionario Institucional, el gobernador del Estado de México y el candidato Enrique Peña presentan denuncia y dice el candidato: me acusan de no cumplir los compromisos tal y tal, tanto la vía como el parque ecoturístico, no es motivo de debate el concepto parque eco turístico, no se trata de opinión científica o vulgar, se trata de demostrar porque hay pruebas de que el parque no se hizo y se trata de demostrar que el parque sí se hizo, ahí es en donde está el punto de controversia y el denunciante aporta pruebas para demostrar que el parque se

construyó, que el parque se inauguró, que el parque estuvo en funcionamiento y trata de acreditar.

Y la autoridad dice: es una opinión, no se trata de hechos falsos o ciertos, sino de un debate riguroso, es decir, cambiando toda la argumentación.

Dice en su resolución: lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático que se recoge constitucionalmente.

No, pero no es un debate de ideas, es una imputación de no haber cumplido el compromiso y es la defensa de sí haber cumplido el compromiso.

El procedimiento administrativo sancionador -sabemos todos- tiene una serie de formalidades: los requisitos de la denuncia, el emplazamiento, la audiencia de pruebas y alegatos, las diligencias que tenga que llevar a cabo la autoridad electoral y la resolución correspondiente.

Aquí se llevó a cabo todo este procedimiento, hay pruebas aportadas por los denunciadores y hay pruebas aportadas por los denunciados y omite la autoridad responsable hacer la valoración, ¿cómo puede saber si el candidato cumplió o no cumplió solo valorando las pruebas? no es el caso que resolvíamos hace algunos minutos, no es el caso que debatíamos, si el contenido de las expresiones implican, o no, denigración o calumnia. No es el caso de analizar si se trata o no de un debate vehemente, de un debate duro o de una crítica dura, no, se trata de la imputación de hechos y omisiones y en esta circunstancia ambos interesados ofrecen y aportan pruebas, pruebas que fueron admitidas en su oportunidad por la autoridad y que tiene que valorar para poder llegar a la conclusión de si la imputación es cierta o es falsa.

Y lo que estamos proponiendo es la reposición del procedimiento para analizar y valorar las pruebas ofrecidas y aportadas a fin de que la autoridad en plenitud de facultades arribe a la conclusión que corresponda. Esto es elemental conforme a las reglas del debido proceso legal. No puede ser de otra manera, así está previsto en el código, así está previsto en la Constitución, así está previsto en los documentos tuteladores de derechos humanos. Hay no sólo la carga de probar, existe también el derecho a probar, y en este caso los denunciadores aportan elementos de prueba que solicitan sean valoradas para que la autoridad de manera fundada y motivada llegue a la conclusión que corresponde.

Esa es la *litis* en estos casos. La *litis* que plantean tanto el candidato Enrique Peña Nieto como el Partido Revolucionario Institucional. En cuanto a la *litis* planteada por el Gobierno del Estado de México hemos fijado ya posiciones tanto la mayoría como la posición que yo fijé en mi voto particular, en donde no tenemos coincidencia; pero en los otros aspectos es tema de debido procedimiento legal.

Y por ello es el sentido del proyecto que presento a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias. Después de cinco horas que hemos estado discutiendo, el señor Magistrado Galván no solamente se va a llevar una perla, sino un collar, un ajuar completo de perlas. Y creo que en el fondo es tan absurda (digamos) la propaganda que se da por el partido que se investiga que decir que un gobernador no cumple su palabra porque en opinión del partido dos o tres obras públicas no están de acuerdo al estándar de su opinión. Pues, bueno, me parece que es muy prejuicioso, porque finalmente un gobernador lleva a cabo cientos, sino es que miles de promesas, de obras, etcétera, y la proporción de que dos o tres no estén adecuadas al estándar de opinión de otro partido me parece que es una exageración decir que esa persona no cumple su palabra, para empezar.

Pero esto demuestra que no se trata de veracidad, no se trata de falsedad, no se trata de prueba. Lo que se trata, aquí, es que es una opinión de ese partido, tan falsa como respetable. Es decir, puede ser absolutamente falsa, puede ser verdadera también, pero es respetable. Como decía Voltaire: “Yo no estaré de acuerdo con usted, pero defenderé siempre el derecho a decirlo”. De tal suerte que no es necesario someter estas afirmaciones a la prueba, ni al debido proceso legal, porque finalmente es la libertad de opinión del debate público corresponderá al otro partido determinar si efectivamente dos o tres obras fueron las únicas que prometió y no cumplió.

Ahora, lo que he mencionado es que la buena información es que el elector sepa todos estos detalles, información veraz o información que puede ser falsa. Pero ese es el momento, no prejuzguemos. Una información *per se* no la juzguemos de falsa, por más estrambótica, o que sea *a priori*, no tenemos derecho de censurarla, no tenemos derecho a sancionarla. Es finalmente información.

Y entonces, yo me refiero a que la buena información es precisamente que el elector conozca eso bueno, falso, exagerado, limitado, etcétera. Si una de las promesas fue un parque ecoturístico y no es nada más que una explanada con dos o tres arbolitos, bueno, pues es el eufemismo de un parque ecoturístico. Por decir, cuando yo manejo en las carreteras públicas y estoy cansado y veo: “área de descanso en los próximos Km” y me doy cuenta que el área de descanso está verdaderamente en un basurero, bueno, es un área de descanso para quien hace esas señales, pero no es un área de descanso para mí.

Entonces, pues seguiré manejando cansado, hasta que encuentre un hotel o hasta que encuentre algún lugar dónde descansar debidamente, en fin, en mi opinión y en mi estándar; pero habrá personas que ese espacio en la carretera será una buena área de descanso. No sé si sobrevivan a la mañana siguiente, pero finalmente será un área de descanso.

No podemos decirle a la Secretaría de Comunicaciones que es mentirosa por decir eso, nos ofrece ahora áreas de descanso y además en caminos de cuota, o es un camino de cuota y tiene una necesidad fisiológica y no puede uno entrar, al menos que pague uno cinco pesos, dos pesos y no encuentra uno la moneda. Entonces, la cuota para qué es, siquiera para descansar, para estar.

Entonces, vaya, todo esto, todo esto es relativo y no vamos a criticar de falsedad, de publicidad que nos miente, sencillamente es el concepto para algunos de lo que es área de descanso, para otros de lo que es un parque ecoturístico.

Ahora, estas publicidades o promocionales no despojan a la parte agraviada de un derecho a aclarar, puede aclarar perfectamente, y en consecuencia allí ya se satisface el debate político.

Una cosa que es inadecuada en la opinión de uno, puede ser adecuada en la opinión de otro, no todo es blanco o negro. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, se toma pues la votación de los tres proyectos con los que se dio cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Yo estoy a favor de los proyectos, sin embargo en el recurso de apelación 218 y acumulados estaría nada más emitiendo un voto de reserva por lo que hace al agravio que declara fundado la utilización del logo o del emblema del Gobierno del Estado de México, del gobierno anterior del a gestión del Estado de México, y yo coincidiría con los argumentos que expresó en ese exclusivo apartado el Magistrado González Oropeza, porque ya no se trata de la administración vigente en el estado.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta, por las razones expresadas por el Magistrado Manuel González Oropeza, me aparto del recurso de apelación 218/2012.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de los proyectos, excepto del RAP-218, que voto en contra.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Estoy a favor de los proyectos, con excepción del 218 y por lo que hace al uso del logotipo del Gobierno del Estado de México, sobre el cual me pronuncié, me adhiero a lo que dijo su señoría, el Magistrado González Oropeza.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de apelación 218/2012 y acumulados, haciendo la aclaración que en la página 195 del proyecto hay un capítulo que dice: "Violación a normas constitucionales y legales por la presunta difusión de campaña denigrante y calumniosa en contra de Enrique Peña Nieto". Gracias.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos de la cuenta, a excepción del recurso de apelación 218, que votaré en los términos que señaló el Magistrado González Oropeza y atento a las manifestaciones que expuse con antelación en los asuntos que se vieron previamente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el resultado de la votación es el siguiente:

Los proyectos correspondientes al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1687 del año en curso, se aprobó por unanimidad de votos, igual que el correspondiente recurso de apelación 228 del año en curso.

Por lo que respecta al proyecto correspondiente a los recursos de apelación 218, 249 y 250, se han pronunciado una mayoría integrada por los Magistrados Carrasco Daza, González Oropeza, Nava Gomar, Penagos López y usted, Presidente, en contra del proyecto, y por la confirmación de la resolución reclamada el Magistrado Galván Rivera votó a favor, y también la Magistrada Alanis Figueroa votó a favor de ese proyecto, con excepción de la parte correspondiente al tratamiento de la violación por la utilización del logotipo de la administración del gobierno del Estado de México pasado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En razón al resultado de la votación, respecto al recurso de apelación 218 de este año y acumulados, de no existir inconveniente, solicitaría al Magistrado Manuel González Oropeza, se encargue de elaborar el engrose correspondiente.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con gran gusto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Y, tomando en consideración, también el sentido de la votación, señalo que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1687 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco.

En los recursos de apelación 218, 249 y 250, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 228 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Segundo. Se ordena a la responsable que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, en los términos señalados en esta sentencia.

Tercero. Del cumplimiento a lo anterior, la responsable deberá informar a esta Sala Superior en un plazo precisado en esta resolución.

Sí señor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Para solicitar se agregue voto particular a la sentencia.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Magistrada?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Si me permite el Magistrado Galván, me sumaría a su voto particular con la salvedad o reserva, perdón, de la utilización del emblema o logo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, por favor, señor Secretario.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización Magistrado Presidente. Señora y señores Magistrados. Me permito dar cuenta con dos proyectos de resolución. El primero es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 95 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro de 16 de abril último, por la cual se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, relativo a los estados financieros por gastos ordinarios que presentó el Partido Revolucionario Institucional correspondientes al tercer trimestre de 2011.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en atención a las siguientes consideraciones.

El actor aduce que la resolución impugnada le ocasiona un menoscabo, pues en su concepto, es incorrecto que la responsable haya declarado infundadas las cuestiones planteadas en la instancia previa, ya que existen medios de prueba suficientes para acreditar que la conducta desarrollada por el Partido Revolucionario Institucional de no reportar la totalidad de los recursos utilizados genera condiciones de inequidad en el proceso electoral, lo cual se traduce en una violación a los principios de equidad, imparcialidad, legalidad y objetividad,

rectores de la materia electoral, además de que con ello se viola lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por su parte la Sala responsable sustentó su determinación en el hecho de que las situaciones fácticas planteadas por el Partido Acción Nacional no fueron del conocimiento del Instituto Electoral Local, por lo cual no pudo realizar manifestación alguna al respecto.

El actuar de la responsable se estima apegado a derecho, pues de la propia ley electoral local, así como del reglamento de fiscalización del instituto electoral de esa entidad federativa se desprende que los partidos políticos al momento de la presentación de sus informes trimestrales de estados financieros, únicamente están obligados a presentar la documentación que ampara los mismos, por lo que al momento de aprobar el dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro no se encontraba en posibilidad de conocer tales hechos.

Además de que de autos tampoco se desprende que dichas circunstancias fueran del conocimiento de la autoridad administrativa electoral local, mediante la presentación de denuncia alguna o en su caso, mediante el ejercicio de la facultad investigadora de oficio que tiene dicho órgano, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada y debido a que los actos señalados por el partido político actor pueden resultar contrarios a la normativa electoral local, se propone ordenar a la sala electoral responsable, remitir al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, las constancias que integraron el expediente relativo al recurso de apelación local para que en uso de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, debiendo informar a dicho órgano jurisdiccional a esta Sala Superior del cumplimiento que se sirva dar a lo ordenado.

El segundo proyecto de la cuenta es el relativo al recurso de apelación 258 del presente año interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del punto resolutivo 4 del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el representante de dicho partido ante el citado Consejo General contenida en el oficio de fecha 13 de abril pasado en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-RAP-190/2012.

Cabe mencionar que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado consideró en el punto resolutivo 4 que respecto a la reducción de las ministraciones del Partido Movimiento Ciudadano correspondientes al mes de abril del año en curso, resultaba improcedente la devolución de la misma en razón de que esta ya se había reintegrado a la Tesorería de la Federación.

En primer lugar, en el proyecto se propone declarar infundada la causante de improcedencia hecha valer por la responsable por estar vinculada con el fondo de la controversia planteada.

Igual calificativo merece el agravio relativo a que, en opinión del actor, la autoridad responsable se contradice sobre los puntos resolutivos que emita en relación con los considerandos vertidos en el acuerdo impugnado.

Lo infundado del motivo de inconformidad se da en razón de que en ninguna parte del acuerdo impugnado se advierte que la responsable se contradijera en sus argumentos respecto a la solicitud de que se aplazara la reducción de las ministraciones del mes del año en curso.

Asimismo se estima infundado el agravio consistente en que del acuerdo impugnado no se desprende el hecho de que la autoridad administrativa electoral federal haya realizado alguna acción tendente a enterar las retenciones ante la Tesorería de la Federación, puesto que tampoco se establece ningún dispositivo legal reglamentario de que lo haya efectuado. Lo anterior es así porque si bien es cierto que en el acuerdo impugnado no se precisó que la autoridad electoral administrativa federal haya realizado alguna acción tendente a enterar las retenciones respecto a la reducción de la ministración del mes de abril ante la Tesorería de la Federación, ni tampoco el dispositivo legal reglamentario que le hubiese permitido efectuarlo. Sin embargo, de ello no se sigue que el actor le asista el derecho para solicitar que se lleve a cabo el depósito de la retención a su favor, habida cuenta que el demandante parte de la premisa equivocada de que la autoridad electoral administrativa no ha llevado a cabo los enteramientos a la Tesorería de la Federación, cuando lo cierto es que obra en autos los recibos y documentos que demuestren ese enteramiento.

El restante motivo de inconformidad se estima inoperante por las razones contenidas en el proyecto.

Por lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios en comento, se propone confirmar en la parte atinente el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora y señores magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 95 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Querétaro.

Segundo.- La referida Sala Electoral en el plazo señalado en esta ejecutoria deberá remitir el toque electoral cuatro de este año al Instituto Electoral de esa entidad, para que, en uso de sus atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

Tercero.- Dicho órgano jurisdiccional deberá informar a esta Sala Superior en el plazo señalado el cumplimiento a esta sentencia.

En el recurso de apelación 258/2012 se resuelve.

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Víctor Manuel Zorrilla Ruiz dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Zorrilla Ruiz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados:

Me permito dar cuenta con cuatro proyectos de resolución que enseguida se refieren:

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1675/2012, mediante el cual Mauro Guzmán Marín controvierte la resolución de la Comisión

Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que aduciendo la extemporaneidad declaró improcedente su recurso de inconformidad que interpuso contra el acuerdo de la Comisión Nacional del partido en cita que le excluyó de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, específicamente por la acción afirmativa indígena de la cuarta circunscripción.

En el proyecto de cuenta se estima fundado el agravio relativo a la ilegalidad de la declaración de improcedencia del recurso intrapartidario, ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que de acuerdo a la normativa atinente el citado recurso fue presentado ante la Comisión Nacional de Garantías en tiempo, además de que la presentación ante dicho órgano resulta válida.

Por tanto, se propone el revocar la determinación de improcedencia.

Ahora bien, en el proyecto de cuenta se estima que atendiendo a la petición del incoante y a lo avanzado del proceso electoral federal, esta Sala Superior debe resolver, en plenitud de jurisdicción, los planteamientos esenciales de fondo formulados en el recurso primigenio, los cuales van encaminados a sustentar la pretensión del actor de ser incluido en la lista de candidatos a diputados federal por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

Dicha pretensión se sustenta en que hizo valer la acción afirmativa indígena y pese a ello la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática desestimó tal solicitud, al haberlo excluido de la designación, contraviniendo diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los propios estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Se estima infundada la pretensión, dado que el actor parte del supuesto erróneo de que en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, específicamente en sus estatutos existe la obligatoriedad de que en la postulación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional sean incluidas en cada circunscripción plurinominal un número de acciones afirmativas indígenas que correspondan proporcionalmente al porcentaje de población indígena respecto de la población existente en ese ámbito territorial.

En el proyecto se estima que si bien el inciso g) del artículo 8 de los actuales estatutos del partido político cuestionado prevé que en la postulación de candidaturas de representación proporcional se debe garantizar la presencia indígena, también es cierto que no se establece la existencia de porcentajes, o bien, de ámbitos territoriales para ser efectiva tal garantía, ni tampoco en reglamento algunos se establece tales exigencias.

Aunado a lo anterior, de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco se establece obligatoriedad alguna al respecto, de modo que en forma concreta el actor pudiera exigir a partido político alguno, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática, el cumplimiento de un derecho subjetivo preciso, como es su inclusión como candidato a diputado de representación proporcional por la acción afirmativa indígena.

Tampoco se desprenden del acuerdo cuestionado, circunstancias o elementos que lleven a concluir que el actor, por su condición de pertenecer a una comunidad indígena haya sido discriminado, como lo aduce en otro de sus planteamientos.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado. Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1682/2012, promovido por Francisco Javier Guízar Macías, a fin de impugnar la omisión de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, de darle respuesta a su escrito del 9 de mayo pasado, en el que solicitó se le tomara protesta en el cargo de Senador de la República.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el agravio aducido por el actor porque, a juicio del ponente, se vulneró su derecho de petición en materia política, ya que si bien hubo una respuesta a su solicitud por parte del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, no existen constancias de que aquella le haya sido debidamente notificada.

Por lo anterior, se propone vincular al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que en un plazo de 24 horas proceda a notificar personalmente al actor la respuesta a la solicitud formulada mediante escrito de 9 de mayo de 2012, en los términos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 181, del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Josefina Eugenia Vázquez Mota, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña derivados de su participación en el XVI Encuentro Nacional de Mujeres 2012.

La Ponencia propone estimar infundado el planteamiento relativo a que la responsable no desahogó y valoró las pruebas tendientes a acreditar que el evento denunciado fue abierto y dirigido al público en general porque, como se demuestra en el proyecto, la autoridad responsable sí realizó tal desahogo y valoración probatoria en su resolución.

En este sentido, deviene inoperante el agravio referente a que, si la responsable hubiera valorado dichas probanzas, habría arribado a la conclusión de que el evento denunciado fue dirigido al público en general.

Ello, pues el apelante partiendo de la premisa falsa de que no se valoró ninguna prueba, omite controvertir directamente las conclusiones a las que arribó la responsable, respecto de los hechos denunciados.

Por otro lado, se propone declarar infundado el motivo de disenso consistente en la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, en el estudio referente a que el evento fue público y dirigido a la ciudadanía en general, pues de su lectura integral se advierte que la responsable sí se pronunció sobre tal punto.

Finalmente, la ponencia propone estimar en una parte infundado, y en otra inoperante, el concepto de agravio en el que se establece que la responsable, de haber valorado en su conjunto los diversos medios de prueba y el contexto en el que se desarrolló el evento, debió concluir que se acreditó el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña.

Se considera infundado porque, como se expone en el proyecto, la responsable sí valoró el contexto y naturaleza del evento, así como la calidad de precandidata con la que acudió Josefina Eugenia Vázquez Mota, al aludido evento e inoperante

porque el apelante parte de premisas inexactas desestimadas con anterioridad en el proyecto para elaborar afirmaciones genéricas que no controvierten frontalmente los argumentos que sustentan la resolución impugnada, por tanto se propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 259 del año en curso interpuesto por María del Socorro Hernández Jaimes en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que desechó el procedimiento especial sancionador en contra el Partido Acción Nacional y de su actual candidata a la Presidencia de la República.

En el proyecto se advierte que la recurrente formula fundamente dos agravios.

Respecto al primero, relacionado con la nulidad de notificación del acuerdo de desechamiento dictado dentro del procedimiento especial sancionador número 228/2012 la ponencia propone que esta es inoperante en atención a que si la pretensión final del apelante es que se realice la notificación, la misma ha sido colmada desde el momento en que el Secretario Ejecutivo ordenó realizar nuevamente la notificación y dicha orden ha sido cumplida como consta en autos.

En su segundo agravio la apelante argumenta que aunque desconoce el contenido de la resolución impugnada, el Secretario Ejecutivo en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, carece de facultades para desechar la queja de la actora apoyándose en pronunciamientos de fondo, lo cual le corresponde exclusivamente al señalado Consejo General.

La ponencia propone declarar infundado el motivo de disenso en razón de que, en oposición a lo señalado por la actora, el Secretario Ejecutivo sí cuenta con facultades para declarar la improcedencia de un procedimiento especial sancionador.

Asimismo, respecto del conocimiento que afirma tener de la resolución impugnada, en el proyecto se razona que existen constancias que acreditan que la misma fue notificada de nueva cuenta de tal determinación, sin que en autos se advierta que a partir de su conocimiento la demandante hubiese formulado alguna ampliación de su demanda.

En mérito de lo anterior, se propone declarar infundada la pretensión de nulidad de notificación que hace valer la actora y confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los cuatro proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los cuatro proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1675 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto precisado en esta ejecutoria.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1682 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se ordena al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión que notifique al actor la respuesta al escrito de solicitud en los términos precisados en esta ejecutoria.

Segundo.- Dicho Presidente deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento a esa sentencia en los términos señalados en la misma.

En el recurso de apelación 181 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 259 del año en curso resuelve:

Primero.- Es infundada la pretensión de nulidad de notificación.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Juan Carlos Dávila Rangel, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Dávila Rangel: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada, Magistrados del Pleno, doy cuenta con la propuesta de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1612 del año en curso, promovido por Ramón José Ardavín Migoni, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a las solicitudes del registro de candidaturas independientes a distintos cargos de elección popular, el cual declaró improcedente su solicitud para registrarse como candidato independiente al cargo de Presidente de la República.

En el proyecto se propone estimar que los agravios resultan infundados e inoperantes por las razones que, en síntesis, son las siguientes: En primer término en lo concerniente al motivo de impugnación relativo a que el acuerdo impugnado viola el derecho a ser votado del actor, el agravio es infundado en atención a la tesis jurisprudencial 11/2011 sustentada por esta Sala Superior de rubro candidaturas independientes, su exclusión en el sistema electoral federal no vulnera derechos fundamentales.

En segundo lugar, en relación con el motivo de disenso relativo a que el acuerdo controvertido restringe la libertad de elección del ciudadano cuando sólo puede votar por aquellos otros ciudadanos que hubiesen determinado los partidos políticos mediante singulares métodos establecidos por cada uno de ellos, el mismo resulta inoperante en una parte e infundado en otra.

Es inoperante en la parte en que el actor pretende hacer valer los derechos de sufragio activo en la medida que el juicio ciudadano no está diseñado constitucional ni legalmente como una acción colectiva para hacer valer los derechos político-electorales de una colectividad.

Por otra parte, el agravio es infundado toda vez que si bien es cierto que el derecho político-electoral del ciudadano a votar es un derecho fundamental dotado de rasgos normativos propios y por ende distinto y lógicamente independiente del derecho a ser votado, también lo es que es preciso tener en cuenta que tales

derechos constituyen un sistema normativo de forma tal que se encuentran interrelacionados.

En concepto del Magistrado ponente cabe tener presente que la Constitución Federal constituye un sistema y que conforme al principio de interdependencia de los derechos humanos establecido en el Artículo 1° Constitucional, mediante una visión integral debe tenerse en cuenta la interacción de unos derechos con otros y con otras reglas, toda vez que los principios constituyen mandatos de optimización, en tanto mandan lo mejor según las posibilidades fácticas y jurídicas implicadas en el caso.

Tales condiciones conforme con una interpretación sistemática y por ende armónica de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional, el derecho político electoral a votar en las elecciones populares no puede sino ejercerse válidamente en el marco del vigente sistema constitucional y legal de postulación o registro de candidatos de forma exclusiva por parte de los partidos políticos, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por las razones antes expuestas, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 113/2012, interpuesto por Media Entertainment, S.A., de C.V., en contra de la resolución CG97/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que se reindividualizó la sanción impuesta a la recurrente en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-12/2012 y acumulado.

A juicio del ponente es infundado el concepto de agravio relativo a que se equiparó incorrectamente el hecho denunciado como si se tratara de propaganda política que difunden los partidos políticos en los tiempos otorgados en radio y televisión por el Instituto Federal Electoral. La calificativa del agravio obedece a que es un hecho no controvertido que en el programa denunciado se expresaron frases e imágenes del partido político y del candidato denunciados, lo cual ocurre de la misma forma en los promocionales de los institutos políticos pautados durante las campañas electorales, por lo que se estima adecuado que a fin de establecer la trascendencia de las normas trasgredidas y la afectación al bien jurídico tutelado por ellas, se tomen como base los segundos pautados para establecer el alcance que tuvo el hecho infractor.

De igual forma se propone declarar infundado el planteamiento en que la empresa televisora aduce que la responsable determinó que el programa denunciado violó el principio de equidad en contravención a lo resuelto por esta Sala Superior en la apelación 12/2012 y acumulado.

Contrariamente a lo manifestado por la televisora recurrente, la autoridad responsable no consideró la afectación al principio de equidad como un elemento esencial o preponderante para realizar la calificación de la gravedad y la imposición de la sanción, sino que hizo alusión a ese principio como una argumentación secundaria o accesorio, pues basó su razonamiento en que la transmisión del cierre de campaña originó que una opción política estuviera expuesta en televisión más tiempo al pautado por la autoridad electoral federal, lo cual constituyó propaganda ilícita tendente a influir en las preferencias electorales.

Esto se explica, pues la normativa electoral infringida por la televisora establece tal circunstancia como el bien jurídicamente tutelado. De ahí su mención en el fallo combatido.

En concepto de la ponencia, es inoperante el argumento en el que la televisora se inconforma con calificación de la intencionalidad de la conducta, ya que no se combaten los razonamientos que utilizó la responsable para concluir que sí se acreditaba la intencionalidad.

Por último, se propone declarar inoperantes las alegaciones relacionadas con los tópicos: sanción a imponer y el tipo de elección y periodo; toda vez que la empresa televisiva hace depender tal ilegalidad en la calificación de la falta como grave ordinaria, la duración de la transmisión, el porcentaje que representa del total del tiempo asignado a la elección, por lo que al haber sido considerados conforme a derecho estos elementos, desaparece la base argumentativa en la que se apoya la televisora apelante.

En consecuencia, el proyecto sometido a su consideración propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos, haciendo la aclaración que con el primero podría haber jurisprudencia.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente los dos proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1612 y en el recurso de apelación 113, ambos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Sergio Dávila Calderón dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Dávila Calderón: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a tres recursos de apelación en los siguientes términos.

El primer proyecto se refiere a los recursos de apelación 114 y 116, ambos de este año, interpuestos, respectivamente, por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que declaró parcialmente fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de María de Lourdes Rojo e Incháustegui.

En primer lugar, se propone acumular el recurso de apelación 116 al 114, dada la conexidad que guardan los expedientes al existir identidad en el acto reclamado así como en la autoridad electoral responsable.

En segundo lugar, por cuanto hace el recurso de apelación 114 del 2012, la Ponencia propone declarar infundados los agravios relativos a que existió una indebida integración al procedimiento especial sancionador de los partidos políticos apelantes, ya que no fueron mencionados por el denunciante.

Lo infundado deviene, toda vez que el emplazamiento de los partidos apelantes se suscitó de manera correcta, previo al dictado de una resolución impugnada y en

atención al resultado de la investigación que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Tampoco asiste la razón a los apelantes, por cuanto aducen que resultó ilegal la sanción que se les impuso por actos anticipados de campaña, pues a juicio del Magistrado Ponente, sí se reunieron los elementos para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. El elemento personal, porque cualquier persona física o moral puede ser sujeto de sanción; el temporal, porque los actos se suscitaron dentro del periodo de precampaña; y el subjetivo porque de los promocionales se advertía una propuesta por parte de la denunciada hacia el televidente y radioescucha de carácter electoral, que la posicionaba frente a la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral de manera anticipada a los demás precandidatos respecto de la campaña electoral.

Asimismo, se considera infundado lo manifestado por los apelantes, en el sentido de que no procedía en su contra sanción alguna, toda vez que contrataron a María Rojo en su carácter de actriz.

Lo infundado deviene, toda vez que si bien es cierto que la referida denunciada se desenvuelve como actriz, también lo es que, al momento en que se suscitaron los hechos denunciados, ya tenía el carácter de precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa postulada por el Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que la sujetaba como a todos los precandidatos a las prohibiciones en materia electoral -como en el caso- era el que no debía difundir su imagen de manera anticipada al inicio de las campañas electorales.

De igual forma, se propone declarar infundado lo relativo a la individualización de la multa impuesta, toda vez que, como se expone en el proyecto, es correcto que la responsable hubiera individualizado la sanción al Partido de la Revolución Democrática por considerar que la infracción se cometió a nivel nacional, pues no se pierde de vista que dicha infracción versa sobre una intencionalidad para buscar un posicionamiento anticipado como partidos políticos a nivel nacional en los cuales aparecían sus emblemas, así como su postura en relación con lo manifestado por la citada precandidata.

Por otra parte, en el recurso de apelación 116 de este año, se propone declarar infundados los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de que se debió sancionar a María de Lourdes Rojo e Incháustegui por haber promocionado de manera personalizada su imagen a través de los promocionales denunciados.

Ello es así, toda vez que en opinión del Magistrado ponente, uno de los elementos para que se actualice la infracción al artículo 134, párrafo VIII de la Constitución General de la República, es que la propaganda cuestionada sea difundida por entes o instituciones públicas del Estado Mexicano.

En la especie, se estima que si bien los partidos políticos son entidades de interés público y para su funcionamiento reciben recursos públicos por parte del Estado, también lo es que no comparten la misma naturaleza de las entidades estatales o instituciones públicas, de ahí que no se les pueda vincular de manera directa o con un rango de dependencia con los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias, entidades de la administración pública o a los órdenes de gobierno.

En consecuencia, a juicio del Magistrado ponente los partidos políticos no se encuentran dentro del rango de sujetos a que se refiere el artículo 134, párrafo VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se propone apartar del criterio sustentado en el recurso de apelación 592 de 2011. De ahí que, al desestimarse los agravios de los apelantes, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 264 de este año interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral por el cual declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, respecto de la supuesta difusión de propaganda electoral en la página de Internet de Alejandra López Noriega en su doble calidad de diputada local en Sonora, así como candidata a diputada federal por el Distrito 3 en dicha entidad federativa.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios por los que el partido recurrente aduce -en esencia- que la información contenida en la página personal de Internet de la citada diputada constituye propaganda electoral que vulnera la equidad en la contienda electoral, imparcialidad en el manejo de los recursos públicos, así como la obligatoriedad de acatar la suspensión de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental dentro del período comprendido desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

En el proyecto se estima que contrario a lo aducido por el apelante y dadas las características establecidas por esta Sala Superior en diversos precedentes se concluye que la información contenida en esa página de internet de carácter personal no tiene la característica de propaganda gubernamental, dado que es el usuario quien tiene que buscar la información en un portal específico.

Por tanto, se considera que no tiene el mismo impacto, por ejemplo, los promocionales que se difunden a través de la radio y televisión, siendo que además no se acredita que dicha propaganda proviniera de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública ni cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Por tanto, la página personal de la denunciada no irroga una afectación a los principios fundamentales del proceso electoral que alega el actor, que requiera protección provisional y urgente de la medida cautelar. De ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente. Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señores Magistrados en el proyecto que el día de hoy somete a nuestra consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, lo considero muy importante porque establece un criterio novedoso sobre el alcance del artículo 134 constitucional, que en su penúltimo párrafo prohíbe difundir propaganda que promoció personalmente a los servidores públicos.

En el caso, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como María de Lourdes Rojo Enchaustégui -mejor

conocida como la senadora y actriz María Rojo- fueron denunciados, entre otras razones, por haber difundido la imagen personal de la legisladora a través de los tiempos del Estado de que disponen los partidos políticos en radio y televisión.

En Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que esa conducta no contraviene el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su proyecto el Magistrado Penagos nos propone confirmar esa determinación.

Esta propuesta constituye un verdadero cambio de criterio de esta Sala Superior, pues se aparta de lo resuelto en el recurso de apelación 592 de 2012 en el que consideramos que la propaganda de servidores públicos difundida en los tiempos del Estado, sí contraviene la prohibición prevista en el artículo 134 constitucional. Por ello, me parece importante abundar en las razones que a partir de una nueva reflexión justifican que este nuevo proyecto concluyamos que la difusión de la imagen de la senadora María Rojo en los promocionales de diversos partidos no vulneran la norma constitucional.

En muchas ocasiones esta Sala Superior ha interpretado extensivamente las normas electorales con la finalidad de garantizar su plena eficacia y total protección de los bienes jurídicos tutelados por ellas, por ejemplo, emblemático es que según nuestros criterios no es necesario demostrar la existencia de un vínculo contractual entre un partido político una emisora de radio o televisión para tener por acreditada la inconstitucional adquisición de tiempos en los medios con finalidades electorales.

Esta interpretación garantiza la plena eficacia de lo previsto en el artículo 41 constitucional y por ende la consecución de los fines perseguidos en la reforma constitucional de 2007.

No obstante, si bien comparto la idea de que la interpretación de las normas debe privilegiar su cumplimiento, también considero que no debemos extender esa interpretación a un grado tal que la disposición resulte aplicable a sujetos a los que la norma no se dirige, como es el caso que nos ocupa.

El penúltimo párrafo del artículo 134 de la Carta Magna prohíbe, entre otras conductas, que “la propaganda en medios de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, así la prohibición está dirigida expresamente a los poderes o entes públicos gubernamentales o autónomos, sin embargo tal como se precisa en el proyecto de la cuenta, los partidos políticos no son poderes o entes públicos gubernamentalmente o autónomos, sino entidades de interés público en términos del artículo 41 constitucional, consecuentemente no les aplica la prohibición de referencia.

En el asunto de cuenta la propaganda denunciada fue difundida en los tiempos del Estado que corresponden a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, es incuestionable que esa propaganda no está sujeta a las limitaciones que establece el artículo 134 constitucional y por ello la difusión de la imagen de la senadora María Rojo no resulta contraria a la normativa electoral.

Por estas razones, comparto plenamente la propuesta que el día de hoy nos presenta el Magistrado Pedro Esteban Penagos López y que da un cambio a una

interpretación llevada a efecto con antelación por esta propia Sala Superior. Muchas gracias.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Efectivamente, el asunto es relevante desde el punto de vista jurídico porque en él se analiza si un mensaje emitido por una senadora de la República en tiempos asignados en radio y televisión a los partidos políticos infringe o no lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución.

Algunas referencias ya habíamos hecho con anterioridad al resolver otros asuntos similares al que aquí se presenta.

En el caso, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y mediante ella se declaró infundado un procedimiento sancionador seguido en contra de María de Lourdes Rojo e Incháustegui por la difusión de un promocional a favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

El actor, Partido Verde Ecologista de México, aduce que la autoridad responsable, esto es, que el Instituto Federal Electoral, dejó de considerar que la senadora María de Lourdes Rojo trasgredió la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo 8º de la Constitución General de la República, relativa a la promoción personalizada de los servidores públicos con recursos de los órganos gubernamentales, con recursos gubernamentales.

Lo anterior, argumenta el partido apelante, toda vez que en diversos promocionales de los partidos referidos que corresponden a sus prerrogativas en radio y televisión, aparece la imagen de la senadora mencionada.

En mi concepto, estimo que no le asiste la razón al partido apelante porque al tratarse de la difusión de la imagen de una servidora pública, en tiempos que corresponden a los partidos políticos, no puede actualizarse la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución.

Ello, aún haciendo una nueva reflexión en cuanto a los criterios que ha sustentado esta Sala Superior al respecto, fundamentalmente al resolver el recurso de apelación 592/2011.

En mi opinión, los partidos políticos no pueden infringir el artículo 134 de la Constitución porque este precepto prohíbe la utilización de los recursos por parte de los poderes públicos y esto, desde luego con fines electorales. Y los partidos políticos no forman parte de los poderes públicos, ni son entes gubernamentales del Estado mexicano; no son dependencias de la autoridad gubernamental, pues no pueden considerarse como tales, o entidades de la administración pública o cualquier otra institución, aun autónoma de los tres niveles de gobierno, puesto que son instituciones creadas en el artículo 41 de la Constitución, entre otras, con el fin de hacer que los ciudadanos puedan, como consecuencia, ocupar los cargos de elección popular.

De manera que el patrimonio de los partidos políticos no puede considerarse ya, como recurso de un órgano del poder público. Si bien son en su origen, recursos públicos, al llegar a los partidos políticos, estos tiempos aun en radio y televisión, simple y sencillamente ya pasan pues, a la disposición de una institución si bien pública, que no corresponde a la autoridad o a los poderes públicos.

Precisamente por ello, no puede considerarse que ese tipo de recursos están o caben dentro de la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución, porque éstos, como mencioné con anterioridad, constituyen entidades políticas independientes, que tienen por objeto el acceso de los ciudadanos a los cargos de representación popular para lo cual, de conformidad con el principio de autodeterminación, pues asignan las prerrogativas que les fueron proporcionadas por el Estado, atendiendo a su normativa interna.

En el caso, los promocionales denunciados donde aparece la senadora de la República, María Rojo, como es conocida, fueron difundidos con las prerrogativas de radio y televisión de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y no con recursos públicos provenientes, pues, de un órgano gubernamental, en consecuencia dichos *spots* publicitarios no puede estar comprendidos en aquella prohibición.

Además, tampoco se estaría realizando la promoción personalizada de un servidor público con recursos de esa naturaleza, con recursos de los órganos gubernamentales, porque en el caso se trata ya de recursos y, en su caso, de tiempo radio y televisión que corresponden a los partidos políticos al haberseles asignado por la autoridad.

Bajo esos parámetros, en mi opinión, no asiste la razón al partido apelante y por ello propongo se confirme la resolución impugnada, aunque pudiera impugnar pues un cambio en las directrices que hemos sustentado en los criterios que antes ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

Con un voto razonado que entregaré por escrito votaré a favor del proyecto que ahora se somete a consideración de la Sala, dado que yo había votado en los casos anteriores en contra del criterio mayoritario.

Y el proyecto que ahora se asume bajo una nueva reflexión coincide sustancialmente con lo que yo había propuesto con antelación, por ello votaré a favor de este proyecto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

También voy a votar a favor, pero sí requiero hacer una precisión de mi voto, porque nos estamos apartando del criterio del RAP-592 del 2001 que implicó la sanción al Partido Verde de Enrique Aubry Castro Palomino, diputado local que fue nombrado vocero, como recuerdan ustedes, de la fracción parlamentaria del Partido Verde en el Congreso de la Unión.

Yo consideré y así emití mi voto, que en los informes de los legisladores y en la normativa interna del partido, se podía nombrar a cualquier persona incluyendo

servidores públicos, diputado local, en este caso, para ser voceros de las propuestas y de los logros de la fracción parlamentaria.

Entiendo yo las razones mayoritarias de aquél caso, ya que ahí se interpretó, si no estoy equivocado, el artículo 134 de la manera en que se está interpretando actualmente, es decir, los fondos de la fracción parlamentaria son fondos públicos, no se trata de un partido político propiamente dicho sino de una fracción parlamentaria del Congreso de la Unión.

Y bueno, la relevancia que tiene que Enrique Aubry argumentaba, cosa que a la postre no fue verdad entiendo, como un precandidato a diputado local o un precandidato a un cargo en otro estado, pues no tuvo mayor peso ese argumento.

Ahora, aquí el Partido Verde quizá con mucha razón, nos está reclamando que ahora en este caso de María Rojo y de los 3 partidos en coalición María Rojo, senadora de la República, aparece su imagen que finalmente como figura pública pues promociona de alguna manera su imagen, era precandidata a diputada federal en ese momento, ahora entiendo que ya no es candidata a diputada federal y hacía una propuesta por trabajar por México que siempre ha querido esa coalición sin la corrupción y las falsas promesas de siempre, así decía el mensaje.

Mensaje que pues en realidad es muy similar a las promesas de bienestar social que había hecho Enrique Aubry a nombre, como vocero del Partido Verde de la propuesta de un bono educativo a niños y jóvenes, así como la manera de combatir la inseguridad en nuestro país.

En concreto los impactos que tuvo el promocional por el cual fue sancionado con estas características el Partido Verde fueron de 33 impactos, del 7 al 10 de octubre de 2011.

Los impactos que tuvo María Rojo y la coalición fue de 535 impactos, es decir, más peso todavía. Sin embargo, entiendo la razón y me parece que está adecuada o que no deja de recordarme este voto particular que emití en el 592, de que en esta ocasión es sencillamente la coalición a título partidista exclusivamente y no una fracción parlamentaria, órgano, reconocido por la Ley Orgánica del Congreso, en consecuencia autoridad, bueno, no autoridad propiamente, pero sí en consecuencia parte del Poder Legislativo, y esa es la diferencia, una fracción parlamentaria pues sí maneja un presupuesto público propio, maneja la imagen, la representación del partido ante el Poder Legislativo, mientras que el anuncio de María Rojo, aunque con mayores impactos, con situación muy similar a la de Enrique Aubry, pues se argumenta que es sencillamente financiamiento de los partidos políticos en cuestión.

Por eso voto a favor, pero sí quería aclarar para mí mismo, y yo creo que también para algunos la diferencia entre 592 y este RAP 114 y 116 del 2012.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Considero sumamente relevante la aclaración que acaba de realizar el señor Magistrado Manuel González Oropeza porque efectivamente en el caso de Aubry se trataba de recursos provenientes de

la fracción parlamentaria. Aquí se trata de recursos que ya están en poder, en su caso, de los partidos políticos.

Pero fundamentalmente pedí de nueva cuenta la palabra para señalar que en la resolución reclamada solamente se refiere a la violación al artículo 134. Esto para mí debe quedar precisado, lo cual no implica que no pudiera considerarse que con la promoción electoral que, en su caso, se hiciera o se haya hecho no se pueda infringir o violar otro precepto de la Constitución, como sería en el caso el 41, por ejemplo. Esto debe quedar precisado, que los promocionales que efectúan los servidores públicos aún con recursos que ya pertenecen a los partidos políticos, si bien no infringen, o desde mi punto de vista, no infringen el artículo 134 de la Constitución, sí pudieran constituir promoción electoral y en esos términos actos anticipados de campaña y actos anticipados de precampaña, violarían el artículo 41 de la Constitución.

En el caso, la autoridad responsable, Instituto Federal Electoral, se constriñó al estudio del artículo 134 de la propia Carta Magna.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente, Magistrados, ya que estamos en votos aclaratorios de uno mismo. Yo no estuve en esa sesión que se aprobó el precedente mencionado, estoy a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración, el RAP 114 y acumulados, y agregaría que comparto esta nueva reflexión, pero por un dato muy concreto. En aquel precedente que recuerda muy bien el Magistrado González Oropeza, se sancionaban a un candidato a gobernador y a un legislador del estado de Jalisco. En un caso la difusión que hicieron fue en tiempos del Estado, en tiempos del propio partido político y en el otro caso fue con tiempos contratados por la Cámara de Diputados, en el cual se involucraban los recursos públicos.

Y entiendo, si no me equivoco que es precisamente a ese punto en particular, al caso de Aubry que eran recursos de la Cámara de Diputados y que sí se actualizaba entonces el supuesto del 134, como se está proponiendo en este caso concreto.

Pero en el precedente no se dijo nada expresamente al 134, perdón, no se dijo nada expresamente de los tiempos de los partidos políticos, sino exclusivamente de los recursos de la Cámara de Diputados.

Pero en fin, estoy a favor del proyecto y lo aclaro para mí mismo o para el Magistrado que se dé también por aclarado. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones... Perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación al otro proyecto, Presidente, el correspondiente a la apelación 264.

Si bien coincido en que debe confirmarse la negativa de negar la medida cautelar, esto es única y exclusivamente porque no se trata de propaganda gubernamental.

Yo dejaría la argumentación hasta este aspecto, sin entrar al análisis de la naturaleza y características de la difusión de información por Internet.

En este apartado me reservo votar, considero que no es necesario hacer el estudio, cuando menos para este caso, porque está claramente acreditado que no es propaganda gubernamental y podría o podríamos tener criterios que quizá haya necesidad en mi caso, cuando menos, de una mayor reflexión, de un mayor análisis.

Así que votaré a favor de la confirmación de la negativa con la reservar por lo que hace a la argumentación de la naturaleza y características de la difusión de información por internet.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Aclaración. Efectivamente, se trata de imputación de propaganda gubernamental, pero es específica que la misma se realiza a través de internet y al haber agravio teníamos que pronunciarnos al respecto, precisamente por ello considero que debe quedar la consideración respectiva.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con los votos razonado y con reserva que he anunciado y entregaré por escrito a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente los dos proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos con el voto razonado expresado por el Magistrado Flavio Galván Rivera respecto del recurso de apelación, los recursos de apelación 114 y 116 del año en curso, así como con la reserva expresada por el mismo, respecto del diverso proyecto correspondiente al recurso de apelación 264, todos de este año.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 114 y 116, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 264 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 93 de 2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución de 12 de mayo del año en curso, pronunciada por el Tribunal Electoral de Tabasco, que desechó de plano el recurso de apelación interpuesto por el hoy actor, contra el auto que negó la práctica de las diligencias de investigación solicitadas en el procedimiento especial sancionador que promovió contra el Partido de la Revolución Democrática y Arturo Núñez Jiménez, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

En el proyecto se considera que, contrario a lo sostenido por el partido actor, la responsable en modo alguno se pronunció sobre los agravios expuestos en torno a la legalidad de la determinación reclamada, sino que se concretó a expresar consideraciones relacionadas con la causa por la cual determinó desechar el

recurso de apelación, razón por la cual, resulta inexistente la incongruencia alegada por el partido inconforme.

Por otra parte, se establece que si bien la determinación apelada se encuentra contenida en el acuerdo que ordenó el emplazamiento a los denunciados, tal circunstancia no actualiza la procedencia del recurso de apelación, como lo sostiene el instituto político actor, ya que la inconformidad versó sobre la negativa a realizar las diligencias de investigación solicitadas por el enjuiciante, en su escrito inicial de queja y en el de ampliación, y no respecto a la decisión de iniciar el procedimiento y ordenarse practicar el referido emplazamiento.

Con base en las consideraciones precedentes, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación se da cuenta con el recurso de apelación 248/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra el acuerdo que determinó la realización de una encuesta nacional basada en actas de escrutinio y cómputo de casilla, a efecto de conocer las tendencias en los resultados de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, el día de la jornada electoral del proceso electoral federal 2011-2012 y se aprobó además, la creación del Comité Técnico encargado de su implementación. Luego de efectuar una reseña cronológica de la incorporación del conteo rápido en la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y precisar su reconocimiento en experiencias comparadas, en el proyecto se resalta que esta Sala Superior ha determinado la constitucionalidad del artículo 119, párrafo 1º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que sirve de base para el conteo rápido.

Lo anterior, porque dicho precepto encuentra sustento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución federal y preserva el principio de certeza, en tanto que las encuestas y sondeos de opinión en materia electoral son mecanismos estadísticos empleados para el acopio de datos e información que arrojan, en breve tiempo, estimaciones o tendencias respecto del resultado de la votación y de su correspondiente porcentaje.

Después se precisa que el acuerdo impugnado privilegia los principios de certeza y objetividad en tanto que uno de los principales atributos del sistema de conteo rápido es que se basa en un soporte documental como son las actas de escrutinio y cómputo de casillas lo que fortalece su verificabilidad y por supuesto incrementa los niveles de confianza en el ejercicio muestral.

El método que impone este instrumento se basa en estadística y reviste un carácter de universalidad porque el ejercicio que se lleva a cabo de manera aleatoria parte del reconocimiento de que todas las casillas electorales pueden integrar la citada muestra siguiendo un parámetro estratificado identificando casillas urbanas y no urbanas.

La aleatoriedad mencionada no excluye casilla alguna y al tomar en cuenta un esquema de certificación otorga confiabilidad al ejercicio.

En el proyecto se sostiene de manera destacada, que los trabajos posteriores que está llevando a cabo el Comité Técnico Asesor para la implementación del Sistema de Conteo Rápido, han generado un protocolo de seguridad que se instrumentará para la selección, resguardo y secrecía de la muestra de casillas del conteo rápido y a su vez se ha considerado que para cubrir el tema de aquellas

entidades que tienen diversos usos y horarios, se incorpore un esquema de sobre muestra en razón de 97 casillas en los estados que se encuentran en ese supuesto.

En el proyecto se arriba a la conclusión también que el Sistema de Conteo Rápido no puede sujetarse a un resultado porcentual previamente determinado, sino que por razones de certeza y transparencia ha de establecerse que esa difusión debe darse en cualquiera que sea el escenario de votación que arroje el conteo rápido, lo que en la propuesta se estima porque se basa en la necesidad de informar a la ciudadanía sin condicionarlo a un porcentaje específico de votación.

Finalmente se desestima el agravio relacionado con que existe identidad con el programa de resultados electorales preliminares, dadas las diferencias de finalidades y operatividad que existe entre ambos y por tal motivo se arriba a la convicción que no pueden arrojar resultados contrastantes.

En cuando al impacto que el apelante sostiene pudiera tener el conteo rápido con el Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral, se precisa que los anexos técnicos que se agregaron al acuerdo, otorga una solución a esas contingencias, aunado a que en el plan de trabajo que está llevando a cabo el Comité Técnico Asesor, se han fijado fechas para la celebración de simulacros en la operatividad del conteo rápido, cuyos objetivos serán probar los procedimientos de reporte, captura y transmisión de la información, funcionamiento de los medios de comunicación y del sistema informático, siendo dable que se realicen los ajustes que sean necesarios para garantizar el envío oportuno y la recepción de los datos de la votación en las casillas de la muestra.

En razón de todo lo anterior, ante lo infundado de los agravios hechos valer, se propone confirmar el acuerdo combatido.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente.

Quisiera referirme al recurso de apelación 248 si no hay alguna intervención en relación con el 93.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Hay alguna persona que quisiera hablar del listado en primer lugar?

Tiene usted el uso de la palabra Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente.

Estoy a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Constancio Carrasco Daza, se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina la realización de una encuesta nacional basada en actas de escrutinio y cómputo a efecto de conocer las tendencias de los resultados electorales de la votación de la elección

presidencial, eso es lo que constituye un conteo rápido y también se aprueba la creación del Comité Técnico Asesor en la materia.

El proyecto como se señaló en la cuenta que dio la Señora Secretaria, entre otros temas, destacan dos que a mí me parecen muy importantes, el respeto al principio de certeza en el diseño de los conteos rápidos, y la diferencia entre conteos rápidos y el Programa de Resultados Electorales Preliminares, y sobre estos dos temas exclusivamente quisiera hacer algunos comentarios.

La conceptualización que se hace en el proyecto del principio de certeza como facultades expresas de las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que se sujeta su participación y la actuación de las propias autoridades, me parece fundamental, pero sobre todo la conceptualización del principio de certeza dirigida específicamente a los resultados electorales. Es decir, como una garantía de coincidencia entre el sentido del sufragio de todos los electores y los resultados consignados en los diferentes instrumentos emitidos o elaborados por las autoridades electorales.

Y todo esto tiene que estar previsto en un conjunto de normas y procedimientos encaminados precisamente a garantizar los resultados, la certeza de los resultados electorales.

Al tratarse en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de todas las elecciones, pero en este caso que es el conteo rápido para la elección de Presidente, es importante que los electores cuenten con información cierta, confiable respecto del posible triunfador en la elección, y sobre todo información oportuna. En los procedimientos que establece la propia legislación existen varios mecanismos para obtener o para llegar a los resultados electorales, mecanismos preliminares o de resultados preliminares y mecanismos de resultados oficiales.

Uno de éstos, el principal es el cómputo de la votación en todas y cada una de las casillas instaladas, pero como bien sabemos algunas sesiones anteriores, hace dos sesiones discutíamos el tema o los lineamientos del recuento de votos en los consejos distritales. Es decir, es el mecanismo de obtención de resultados oficiales, pero es a partir del miércoles siguiente de la jornada electoral. A través de estos cómputos no es posible obtener resultado ni oficiales ni preliminares, el propio día de la jornada electoral.

Ese día de la jornada electoral, ¿qué otros resultados pueden obtener los electores o los partidos políticos, actores interesados en éstos? Tenemos, por ejemplo, el momento en el que se entregan los paquetes a los consejos distritales electorales; antes de eso tenemos los avisos colocados afuera de cada una de las casillas. Posteriormente tendríamos los resultados de lo que anteriormente se llamaba “la cantada”, que van recibiendo los paquetes electorales y se da lectura en voz alta de los resultados consignados en el acta que va por fuera del paquete electoral. Anteriormente se consignaba en una sábana, que era muy común hablar de la sábana de resultados en los consejos distritales, ahora esto se hace de manera informática.

Pero esto es *in situ*, es decir, en cada casilla o en cada uno de los consejos distritales y conforme vayan llegando los expedientes o los paquetes a cada uno de estos puntos.

En el proyecto se señala la necesidad de, porque así lo afirma la autoridad administrativa, contar con herramientas con el mayor grado de certeza posible que permitan a la autoridad contar con resultados preliminares que se puedan conocer el mismo día de la jornada electoral. También garantizando de esta manera el derecho a la información de la ciudadanía.

La noche de la elección, es un momento fundamental para la credibilidad del proceso electoral, sin duda, y al determinar la naturaleza del procedimiento confluye en el principio de certeza y la finalidad, de que el proceso electoral legitimador de los representantes y establecer un método, debe buscar un método como el conteo rápido, debe buscar el mayor grado de certeza posible y que los resultados se den de manera oportuna.

En un ejercicio de ponderación, que queda muy claro en el proyecto entre los principios constitucionales en juego o involucrados en la emisión de estos resultados preliminares, se hace a fin de determinar el mejor método con el cual se logre la mayor potenciación tanto del principio de certeza, como el principio de elecciones auténticas, libres, elecciones legítimas.

Para obtener la información de los resultados de todas y cada una de las más de 146 mil casillas que se habrán de instalar el día de la jornada electoral, es necesario y así lo establece el acuerdo que fue impugnado, que resolvemos en este momento, es necesario acudir entonces a métodos estadísticos sobre una base científica que produzcan este grado de certeza respecto a las tendencias de los resultados para que puedan ser difundidos el mismo día.

Como se destaca en el proyecto, los conteos cuentan con un grado de confiabilidad suficiente para cubrir con las exigencias ya señaladas del principio de certeza a la luz del diverso principio constitucional relativo a la celebración de elecciones auténticas y legitimadoras.

Se establece que la estadística es una ciencia cuya finalidad consiste en definir procedimientos aleatorios para la obtención de resultados fidedignos por lo que resulta válido acudir a los métodos estadísticos para materializar e instrumentar la certeza en los resultados preliminares.

El Comité Técnico Asesor de la Encuesta Nacional o Conteo Rápido, que se integra con especialistas de la materia, también de esto hace un análisis puntual el proyecto, determinó que la muestra de casillas debería incluir 7 mil 597, distribuidas de acuerdo a un esquema de estratificación que comprende a los 300 distritos uninominales y la clasificación de urbanas y rurales; la muestra representativa, y se prevé una sobre muestra para que Baja California y Sonora, tomando en cuenta la diferencia de los usos de horarios, a fin de evitar que tal circunstancia impida la colección de los resultados antes de las 22:00 horas.

Otro aspecto que se destaca y me parece muy importante, es que se obtienen los resultados de las casillas muestra a partir de las actas de escrutinio y cómputo, esto da también una mayor certeza, a diferencia de otros métodos que persiguen el mismo fin de obtener resultados preliminares, como son las encuestas de salida, que se conocen también como *exit polls* o *a boca de urna*. Estos son ejercicios, las encuestas de salida, los *exit polls*, que se realizan a partir de una papeleta, un cuestionario, una pregunta dirigida directamente al elector al retirarse de la casilla una vez depositado su voto y aquí puede haber un error o un sesgo porque depende de la voluntad o de la información que proporcione el ciudadano,

lo que no sucede con el conteo rápido al utilizar como fuente de información las actas de escrutinio y cómputo.

Y finalmente, por lo que atañe a la distinción que se hace en el proyecto, entre o la diferencia sustancial, entre los conteos rápidos y el PREP, o Programa de Resultados Electorales Preliminares, se considera que dichos instrumentos tienen cada uno una base normativa, operatividad y finalidades distintas, y la diferencia fundamental es el momento en el que se obtienen los resultados.

Con el conteo rápido es posible tener una tendencia de los resultados, como ya se dijo, el mismo día de la jornada electoral, mientras que con el PREP estos resultados se podrían obtener a partir del cierre de las casillas, 18:00 horas aquí, 20:00 horas en los husos horarios más occidentales, y el avance considerable, horas avanzadas de la noche o hasta el día siguiente, en realidad se obtiene el PREP consolidado hasta 24 horas después de la jornada electoral.

Y por lo tanto, estaría yo a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, con la realización de una encuesta nacional o conteos rápidos ya que este acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral contribuye a la certeza y objetividad de los resultados electorales el día de la jornada electoral, resultados preliminares.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrado Presidente.

El asunto, sujeto a discusión, es completamente relevante y en el proyecto que hoy se presenta a discusión fue trascendente la resolución emitida por esta Sala Superior con anterioridad, en relación al mismo aspecto.

En este caso se analiza si es legal o no, la realización de estudios o procedimientos pertinentes para dar a conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, conocido como conteo rápido de los resultados de la elección de Presidente de la República.

Esto es importante. El Partido de la Revolución Democrática aduce que dicho acuerdo, el acuerdo impugnado es ilegal porque en su opinión la encuesta nacional no considera la totalidad de las casillas del país y, por tanto, no hay certeza de que los resultados sean acordes con la votación.

Si considerara la totalidad de las casillas que se instalan en todo el país, pues no estaríamos en el caso de dar a conocer las tendencias electorales sino los resultados de la elección.

Precisamente por esto, en mi concepto no le asiste la razón al partido actor porque el artículo 119, párrafo 1º, inciso L, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga al Presidente del Instituto Federal Electoral, previa aprobación del Consejo General, la facultad de ordenar la realización de encuestas nacionales, basadas en actas de escrutinio y cómputo de casillas a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral.

Precisamente con base en esta facultad se aprobó el acuerdo impugnado, que prevé pues, el conteo rápido atendiendo a los resultados de la votación que conste

en las actas de escrutinio y cómputo respecto de las casillas seleccionadas comprendiendo los 300 distritos electorales del país.

Reitero, ahora comprendiendo los 300 distritos electorales del país.

Precisamente por ello, es importante señalar que al resolver el recurso de apelación 118/2012, esta Sala Superior reconoció que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer métodos para conocer las tendencias de la elección presidencial basada en actas de escrutinio y cómputo de casillas.

Sin embargo, en aquel entonces se revocó el acuerdo de 14 de marzo del año en curso, en el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral había aprobado la realización de un conteo rápido porque el procedimiento muestral establecido llevaba implícito cierto grado de incertidumbre por el margen de error al que podía estar sujeto dicho conteo rápido, como se había establecido en aquel acuerdo.

En el caso, considero que ahora en la resolución impugnada se subsana esa deficiencia pues se busca privilegiar el principio de objetividad, ya que tiene como base fundamental la información que se obtiene directamente de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas seleccionadas a nivel nacional en los 300 distritos electorales.

Asimismo, la muestra que se utilizará para el conteo rápido corresponde, como antes señalé, no solamente a esos 300 distritos electorales, sino que también considera el voto de secciones urbanas así como rurales. En consecuencia además de la operatividad del conteo rápido que está a cargo de un comité técnico asesor integrado por especialistas en métodos estadísticos, que también se encargará de instrumentar un protocolo de seguridad para resguardar la información de las casillas utilizadas en el conteo rápido, en mi concepto dicho mecanismo tal como fue aprobado en la resolución que ahora se impugna, incrementa los niveles de confianza en ese y de resultados, en los resultados de este conteo rápido, porque es más objetivo en la forma como se prevé.

Aunque no estuve en la anterior discusión del asunto que se planteó ante esta Sala Superior, considero que la resolución que se emitió en aquel caso, trajo como resultado que se emitiera el acuerdo ahora reclamado con mayores márgenes de seguridad y con mayor apego, precisamente, a los resultados objetivos que se podrán obtener ahora con la ampliación del número de distritos que se tomarán en consideración y además con la toma pues en consideración tanto de casillas instaladas en zonas urbanas, como en zonas rurales, precisamente por ello comparto el sentido del proyecto.

Gracias, muy amables.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores Magistrados quiero manifestar a ustedes que acompaño en sus términos el proyecto que nos propone el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Es mi convicción que la realización de una encuesta nacional basada en actas de escrutinio y cómputo de casillas a efecto de que la ciudadanía conozca las tendencias de los resultados de la votación en la elección presidencial el próximo 1° de julio, contribuya a los principios de certeza y objetividad que deben imperar en un proceso electoral.

Lo anterior porque como ha quedado bien argumentado en el proyecto, se basa en un soporte documental determinante en el procedimiento del cómputo distrital

como son las actas de escrutinio y cómputo y ya lo señaló la Magistrada María del Carmen Alanis cuando me precedió en el uso de la palabra.

Lo que refuerza la verificabilidad y aumenta los niveles de confianza en el ejercicio muestral.

Además la obtención de la muestra no se realiza de manera arbitraria pues se construye considerando los 300 distritos electorales, incluso el tipo de selección de las casillas, tanto urbana como no urbana.

También se establece un sistema de evaluación y capacitación para las personas que habrán de participar en este ejercicio muestral con acciones vinculadas con la seguridad en el resguardo y confidencialidad de las muestras, pero sobre todo, no es contrastante con el Programa de Resultados Electorales Preliminares, porque tiene una naturaleza jurídica distinta, así como metodologías y finalidades diferentes.

Por estas razones y otras, como las que ha señalado el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, sobre todo en la equiparación entre esta resolución y la dictada con antelación comparto plenamente en sus términos el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco Daza.

Muchas gracias.

Magistrado Constancio Carrasco Daza. Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Primero, me disculpo seriamente por la hora en que me toca la intervención, pero permítanme hacerle dos confidencias que las voy a exteriorizar que le decía a la Magistrada María del Carmen Alanis, que me honra con la vecindad. Le decía que estaba nervioso de que este proyecto de tal relevancia, esta apelación, donde se aduce de manera puntual por el Partido de la Revolución Democrática que los lineamientos generales que expidió el Instituto Federal Electoral para determinar el conteo rápido en el proceso electoral federal del próximo 1° de julio, dice que estaba preocupado de que iba acabar discutiéndose si se seguía prolongando la sesión a una hora similar a la que se discutió en la primera oportunidad, eso me tenía preocupado.

Y una segunda preocupación que puntualizo es que en alguno de los artículos que se escribieron sobre esa decisión, yo recuerdo haber leído, déjenme compartir que decía que no habíamos hablado, intervenido durante la sesión y concretamente un servidor. Y creo que si de algo me he ganado fama, no de frente a ustedes, la verdad es que discuto un poco más allá de lo ordinario en los asuntos, y eso me dejó me preocupado.

Con estas dos precisiones, Presidente, déjeme compartir. Lo dijo el Magistrado Penagos, además lo agradezco muchísimo su intervención y la capacidad de síntesis que hizo de la primer resolución que nosotros dictamos, lo precisó también el Presidente y la Magistrada Alanis fue muy elocuente en describir el acuerdo y sus posibilidades de instrumentación. Dos precisiones que juzgo fundamentales.

El Partido de la Revolución Democrática, desde mi perspectiva, más que insistir en la falta de regularidad constitucional y legal, como lo decía el Magistrado Penagos, insisto, del Acuerdo General, que estamos analizando, que determina esta encuesta nacional lo que hace es aterrizar conceptos de agravio de manera

fundamental en que el Acuerdo General no pasa el tamiz de las exigencias de respeto a los principios de certeza y legalidad que están orientados en el artículo 41 de nuestra norma fundamental. Y digo que no insiste, juzgo en la perspectiva de la falta de regularidad legal del acuerdo general, porque en la primera oportunidad que tuvimos de debatir este asunto, donde sí concretaba el PRD un concepto específico de que los lineamientos no tenían asidero legal ni constitucional, creo que nosotros dejamos asentado de manera muy puntual en aquella ocasión cómo desde nuestra perspectiva los lineamientos pasaban el tamiz de la regularidad legal y constitucional.

En aquella oportunidad lo dijimos de manera muy puntual, que el acuerdo reclamado encontraba como base constitucional el artículo 41 de la Constitución Federal, en cuanto deposita en el Instituto Federal Electoral la función estatal de realizar precisamente el proceso electoral federal, que es el que ahora estamos nosotros discutiendo.

Y en segundo lugar, que el COFIPE en su artículo 104 establece que es – precisamente- el Instituto, “el responsable del ejercicio de la función específica de organizar las elecciones”.

Pero, fundamentalmente, a la luz del artículo 119 de la edificación electoral que determina en su inciso I), fracción I, que “previa aprobación del Consejo corresponderá al Presidente del Instituto ordenar la realización de encuesta nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla, a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el Consejero Presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las 22:00 horas del día de jornada electoral”.

A partir del artículo 119, que me permití leer del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en armonía con el artículo 104 del propio Código y el 41 constitucional, juzgamos que tiene facultades el Instituto Federal Electoral, en el caso concreto el Presidente, previa aprobación del Consejo, de realizar encuestas nacionales o conteos rápidos como se determine por el órgano competente denominar.

Es decir, está en el artículo 119, señalado de manera muy puntual, la posibilidad de hacerlo, a partir de eso creo que no está a debate más si pasa o no este instrumento, este acuerdo, la regularidad constitucional y legal.

Pero decía al inicio de mi intervención ¿qué sigue planteando el partido político impugnante? Desde la perspectiva de la organización política, el conteo rápido que se establece en este acuerdo general no es un mecanismo idóneo que garantice los principios constitucionales de certeza y legalidad de manera fundamental y también menciona el de objetividad.

Para el Partido de la Revolución Democrática debe entenderse o deben agruparse estos principios constitucionales en las facultades, cuando ejerza las facultades reglamentarias el Instituto Federal Electoral. Y dice que, en el caso concreto, este acuerdo general no establece un proceso que pueda determinarse absolutamente veraz, real, pero sobre todo que sea fidedigno y confiable los resultados que este instrumento arroje.

Esto es lo que nos viene proponiendo el Partido de la Revolución Democrática y a partir de eso cuestiona el acuerdo, porque desde su perspectiva no determina

certeza en lo que el conteo rápido informa a la ciudadanía y a los partidos políticos.

Esta forma de orientar los conceptos de agravio del instituto político nos llevan a nosotros en el proyecto que proponemos a analizar de manera puntual si efectivamente se pone en riesgo la certeza en el proceso comicial, permitiendo un instrumento como el conteo rápido.

Desde nuestra perspectiva, y esto es lo fundamental, la forma en que está diseñado, pasa el tamiz de la certeza y la legalidad.

Para llegar a esta conclusión -en principio- partimos de ¿en qué se apoya la encuesta nacional o conteo rápido para poder establecer este ejercicio preliminar? de ¿cómo se va orientando la votación el día de la jornada? Y se basa -lo han explicado ustedes muy bien- en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y, a partir de estos documentos esenciales en la jornada electoral, se elabora una estimación de las tendencias de la votación que arroje la elección en el caso de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, a través de las actas de escrutinio y cómputo se realiza la estimación de las tendencias de la votación.

Para mí, es muy importante explicar que una tendencia de votación no es otra cosa que informar cómo se va orientando el día de la jornada electoral.

¿Pero cómo se hace la estimación de las tendencias de las votaciones a partir de las actas de escrutinio y cómputo? A través de un ejercicio probabilístico que tiene como propósito -he tratado de explicarlo- que ciudadanos, partidos políticos, medios de comunicación puedan conocer con absoluta oportunidad, permítanme decirlo en estas palabras, la misma noche de la jornada electoral, cuál es la tendencia de la votación o cómo se está orientando ésta para la elección presidencial.

Pero esto se hace a través de criterios científicos que son reconocidos y probados como se detalla en los propios lineamientos. Como su mismo nombre lo indica, esta encuesta nacional, es un mecanismo de naturaleza estadística y, como tal, replica lo más fiel posible las preferencias del universo de votantes con un reconocimiento global, verificable y coherente que es producto de la ciencia matemática que es el modelo a través del cual se hace toda la instrumentación.

Constituye un reporte con alto grado de exactitud y rapidez sobre los resultados de los procesos de votación.

A partir de la muestra estadística que se determina, la cual se ejecuta en forma aleatoria de la totalidad de las casillas o el universo de las casillas de los 300 distritos electorales.

La Magistrada Alanís, a quien siempre acudo para la numeralía en la materia, me decía que son poco más de 143 mil casillas las que integran el universo en el mapa nacional el día de la elección, de éstas, la muestra estadística aleatoria tiene como punto de partida siete mil 500 casillas.

Explicaba también la Magistrada, que se comprenden las básicas, las contiguas, las extraordinarias y las especiales. Estas casillas, aprobadas por los 300 Consejos Distritales. Ahí se recibe la información para obtener una proyección de los resultados a través, insisto, de la captura de las actas de escrutinio y cómputo.

Como trato de poner de relieve, el conteo rápido, la encuesta nacional basa sus estimaciones tomando en cuenta como unidad de análisis las actas de escrutinio y cómputo, sustento documental que también se toma en consideración para los

resultados de los cómputos oficiales, pero en el caso del conteo rápido, mediante una selección muestra aleatoria que sólo arroja la tendencia o estimación de la votación y de los porcentajes. Se hace a través de capacitadores asistentes electorales, quienes para el desarrollo de sus funciones y tareas de asistencia electoral, se les asignan áreas específicas de responsabilidad constituida por un número de acciones de secciones y casillas electorales de acuerdo a las políticas que establezcan los consejos distritales.

No quisiera seguir abundando en la explicación de lo que el proyecto trata de poner de relieve, sólo quisiera hacer énfasis en que la aleatoriedad -que cuestiona a través de sus agravios el Partido de la Revolución Democrática- porque, desde su perspectiva, parcializa la selección de la muestra y no hace confiables los resultados del conteo rápido, determinamos también en el proyecto como un argumento infundado, porque partimos del reconocimiento de que en los lineamientos se considera el universo de todas las casillas que conforman el mapa electoral del país.

A partir de eso, a través de un criterio científico y probabilístico de aleatoriedad en el marco de la teoría del muestreo que se pone de relieve en los lineamientos, se hace la selección de casillas del universo general, a través de un mecanismo imparcial y objetivo, esto nos lleva también a confirmar la regularidad legal del acuerdo a partir de que juzgamos que la aleatoriedad, más que ser un componente que pone en duda la certeza del conteo rápido, confirma precisamente a través del método estadístico, este principio de cara a un instrumento que se juzga indispensable el día de la jornada como un mecanismo eficaz de información oportuna de los ciudadanos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrados Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Más que hablar sobre el contenido del proyecto, yo quisiera hacer una reflexión que surgió, precisamente, a partir de los malos entendidos que surgieron a partir de la primera resolución en materia de conteo rápido, no para aclararlos porque ustedes los han aclarado perfectamente bien y es muy entendible por cualquier persona las razones que se han dado, sino para dilucidar algo que es elemental y que es la función de este Tribunal, ¿cuál es la función de este Tribunal?

Este Tribunal no legisla, pareciera absurdo aclararlo, pero no legisla. Cuando en el primer caso se analizó una resolución del IFE sobre conteo rápido, por supuesto que no teníamos porque pronunciarnos sobre la legalidad o constitucionalidad del conteo rápido, a raíz del reglamento o acuerdo general del IFE, porque lo único que se nos estaba impugnando era un acuerdo específico general, con relación al conteo rápido, es decir, un acto de implementación de una disposición legal.

Nosotros juzgamos que ese acto de implementación de la ley, (que determina y permite el conteo rápido) no estaba apegado a los estándares de certeza, de objetividad que se requerían en una encuesta o en un conteo, en una cuestión aleatoria. Sin embargo, cuando lo hicimos, algunos asumieron que en lugar de estar revocando un acuerdo general, un reglamento, estábamos nosotros

revocando la ley, cosa que, por supuesto, no lo podemos hacer a menos que la ley sea inconstitucional y, en ese proyecto, no hubo pronunciamiento al respecto de inconstitucionalidad ni de la ley, ni del acuerdo.

A este Tribunal se le confunde con un órgano consultivo, ciudadanos o personas interesadas nos consultan, nos piden nuestra opinión sobre ¿qué debemos entender para tal o cual concepto. Este es un Tribunal que resuelve controversias concretas y se refiere, en sus sentencias, a actos concretos. No somos órganos consultivos, ni siquiera *so pretexto* del derecho de petición.

Entonces, me parece muy pertinente aclarar estas obviedades, porque lo que ahora estamos haciendo es aceptando el nuevo acto que a consecuencia de nuestra resolución emitió el Instituto Federal Electoral con todos estos parámetros de certeza, con documentos públicos, como son las actas de escrutinio y con criterios que estaban absolutamente ausentes en el anterior acuerdo.

Es por eso que este acuerdo lo declaramos absolutamente válido y, por eso, actuamos como actuamos en la anterior resolución.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No es por salvar una responsabilidad, sino simplemente con efecto aclaratorio, que tampoco estuve en la Sesión Pública en la que se revocó el acuerdo anterior, no fue de mi conocimiento, no fue posible votar, dado que estábamos en el cumplimiento de una comisión oficial. Ahora, tenemos este nuevo acuerdo que sustituye al revocado, y hemos hablado de certeza, pero debemos tener cuidado en no confundir la argumentación del acuerdo, los puntos de acuerdo y el principio de certeza rector de la materia electoral.

Se dice en el considerando 28 del acuerdo: El principio rector de certeza se ha entendido como un aspecto que debe ser verificable, fidedigno y confiable; esto es las acciones que se instrumenten deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos. Por tanto, la realización de un conteo rápido que se basa en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de una muestra probabilística de casillas electorales, constituye los eslabones de la objetividad y la legalidad en la que están inmersos los procesos electorales.

Si se cumple el principio de certeza, porque la información es la contenida en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas seleccionadas. Hasta ahí la coincidencia con la realidad, con los datos objetivos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; pero ¿cuál es la finalidad de este conteo rápido? En el considerando 30 se dice que la difusión oportuna de los resultados del conteo rápido ordenado por la autoridad electoral, elimina la especulación que se genera por la difusión que realizan terceros, es decir, medios de comunicación, casas encuestadoras, entre otros actores del proceso político.

Cuidado, no necesariamente se elimina la especulación, puede haber especulación a partir de los resultados que se den en el conteo rápido.

¿En qué consiste este conteo rápido? El primer punto de acuerdo, se determina la realización de una encuesta nacional, encuesta nacional basada en actas de

escrutinio y cómputo de casillas a fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Esta encuesta nos va a dar a conocer las tendencias de los resultados de la votación que se llevara a cabo, por supuesto, el 1° de julio.

Y tenemos que el proyecto de conteo rápido debe sujetarse a un muestreo estratificado simple de casillas con más de 300 estratos. Insisto, es muestreo; está estratificado porque se tomarán en consideración casillas de los 300 distritos electorales uninominales y porque se tomarán en consideración casillas urbanas y no urbanas, básicas, extraordinarias y especiales.

Es decir, todo esto es lo que nos da certeza en cuanto a la información, pero sólo nos da la tendencia de la votación. Lo que sepamos en el conteo rápido no necesariamente va a ser el resultado final del cómputo nacional de la elección, ni siquiera va a ser coincidente, necesariamente puede ser, pero no necesariamente con el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República.

Es –insisto- una muestra de las tendencias de votación, única y exclusivamente. Y esto se da, se dice en otro de los considerandos, por la experiencia vivida en el año 2006.

En el considerando 32 se establece que tomando en consideración la experiencia del conteo rápido llevado a cabo en la elección federal de 2006 y en abono a la certeza y la transparencia que debe regir el quehacer del Instituto, se considera necesario establecer el compromiso de la autoridad electoral para difundir y transparentar a la ciudadanía y la opinión pública los resultados de las estimaciones.

No obstante que está basado en principios científicos, no estamos hablando de ciencias exactas, que hay principios científicos, hay elementos objetivos, elementos ciertos, pero lo único que vamos a obtener es la tendencia de la votación. Se dice en el propio considerando 32: “En cualquier situación o escenario y sea cual sea la diferencia entre los porcentajes de votación de los candidatos contendientes a la Presidencia de la República, se darán a conocer estas tendencias”.

Insisto, tendencias, es un muestreo, no necesariamente lo que se diga en el conteo rápido va a ser coincidente con el resultado final. Menos aún si tomamos en cuenta que los cómputos distritales de la elección de Presidente de la República son impugnables, ya sea por error aritmético o por nulidad de la votación recibida en casilla y que esto pudiera llevar a la Sala Superior a anular la votación recibida en casillas, a rectificar los cómputos distritales y a obtener a final de cuentas en el cómputo nacional que lleve a cabo un resultado distinto al que se obtenga el día de la jornada electoral, o incluso que se pudiera llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo del total de la votación emitida en el total de las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Que no haya confusión con este acuerdo que hoy se confirma a propuesta, si es que la votación así es, parece que por ahí vamos todos. Si se confirma lo que tendremos será en este conteo rápido el conocimiento de las tendencias de votación, nada más.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores, de no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, se toma la votación de los dos proyectos con los que se dio cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente el resultado de la votación es el siguiente: los dos proyectos con los que se dio cuenta, los correspondientes al juicio de revisión constitucional electoral número 93, así como del recurso de apelación 248, los dos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 93 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

En el recurso de apelación 248 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización Presidente, y la venia de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con ocho proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan en los cuales, al estimar que se actualiza alguna causa de improcedencia, se propone el desechamiento de plano de la demanda, según se expone en cada caso.

En primer término, me refiero al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1676, promovido por Jesusita Bautista Cayetano a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuidos a la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, relacionados con el nombramiento del titular de la defensoría de los derechos humanos del pueblo de dicha entidad federativa.

La Ponencia estima que la improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de la demanda, obedecen a que el referido nombramiento no puede provocar vulneración alguna a los derechos político-electorales de la promovente ya que no es producto de un proceso de elección popular, amén de que la aludida defensoría no es un organismo de naturaleza electoral toda vez que carece de facultades para intervenir o conocer de quejas relacionadas con dicha materia.

Me refiero ahora a los proyectos correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral números 103, 104, 105 y 106, promovidos por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar las omisiones del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Yucatán, de resolver los recursos de apelación locales números 15, 16, 18 y 19 del año en curso, interpuestos contra los acuerdos dictados por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, mediante los cuales determinó tramitar como procedimientos ordinarios sancionadores, diversas quejas incoadas contra el Partido Revolucionario Institucional y diversos candidatos por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las Ponencias estiman que los juicios han quedado sin materia al haberse colmado las pretensiones del promovente, pues las constancias que obran en autos demuestran que el Tribunal responsable dictó sentencia en los recursos de

apelación cuya omisión de resolver controvierte el actor, además de que dichas determinaciones le fueron notificadas.

También doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación número 257, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual, en lo que interesa, declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Brenda Velázquez Valdés, diputada local por el Distrito Electoral número 17 de Nuevo León, por la presunta violación al párrafo 8º del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ponencia estima que la improcedencia obedece a que el partido recurrente carece de interés jurídico, pues la resolución impugnada incide exclusivamente en el interés particular de la ciudadana respecto de la cual se declaró fundado el procedimiento especial sancionador, motivo por el que tampoco se afecta un interés público o general de la sociedad, de ahí que no puede entenderse deducida la acción en defensa de intereses públicos o de intereses difusos.

Finalmente me refiero a los proyectos correspondientes a los recursos de reconsideración números 41 y 44 interpuestos respectivamente por María de los Ángeles Godínez Granillo, así como por Martín Camargo Hernández y Fermín Pérez Lugo, a fin de controvertir en el primer caso la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, mediante la cual en lo que interesa se revocó la candidatura de la actora diputada federal propietaria por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral número cuatro de Hidalgo, postulada por la coalición Movimiento Progresista.

En el segundo caso, la sentencia dictada por la misma Sala Regional relacionada con el proceso interno de selección de la fórmula de candidatos al mismo cargo en el distrito electoral número tres de dicha entidad federativa, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

En ambos casos las ponencias estiman que la improcedencia y el consecuente desechamiento de las demandas, obedecen a que en las sentencias impugnadas la Sala Regional no determinó explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarse contraria a la Carta Magna, como tampoco es posible advertir que dicha Sala haya dejado de estudiar o declarado inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por los recurrentes.

Es la cuenta Presidente, Señora, Señores Magistrados, con las propuestas de desechamientos.

Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos: Magistrados están a consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo quisiera participar para mostrar mi disenso en el desechamiento RAP-257, si me lo permiten.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿No hay inconveniente? Por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Nosotros hemos ido ampliando las causales de improcedencia, incluso en recursos extraordinarios como el recurso de reconsideración, porque evidentemente entendemos que muchas veces las resoluciones no se trata de resoluciones que afectan intereses privados o patrimoniales o exclusivos, sino que la materia electoral tiene muchas concepciones de interés público, de derechos colectivos.

Así es que cuando se sanciona a una diputada local por la violación al artículo 134, no creo que podamos nosotros caracterizar esa sanción como una sanción que solamente afecta al interés de la diputada, finalmente es una violación constitucional y el interés público, es obvio, es evidente, porque el 134 establece normas que tienen gran interés y repercusión en nuestro sistema representativo y de responsabilidad de servidores públicos.

En el caso concreto la diputada por haber hecho alguna publicidad de sus obras, de sus ideas y haber establecido algunas mantas en la ciudad de donde es representante local, se acusó también al Partido de Acción Nacional de tener una *culpa in vigilando* y de haber sido responsable o corresponsable de esa acción que implicaría una violación constitucional. Esto me parece muy interesante porque existe la *culpa in vigilando* debido a la estrecha relación que hay entre los militantes de un partido, sean candidatos, sean diputados, senadores, etcétera, y el deber de cuidado que tiene el partido político de evitar que sus militantes, no el partido político por sí mismo, pero sus militantes puedan incurrir en violaciones como ésta de la que estamos hablando, violaciones constitucionales.

El Partido Acción Nacional fue acusado en esta queja, fue investigado y finalmente fue exonerado, no se encontró ninguna relación entre el partido en esta acción o violación a la Constitución del 134. Sin embargo, esto quiere decir que el Partido Acción Nacional no tendría ningún interés jurídico para apoyar a un militante miembro de su fracción parlamentaria ante el Congreso del estado que, como sabemos, las fracciones parlamentarias se ostentan con el logo del partido. Una acusación a una fracción parlamentaria es finalmente una acusación al prestigio, que tanto hemos hablado en esta sesión, del partido político.

Si en el procedimiento sancionador se exoneró al Partido Acción Nacional de esta *culpa in vigilando* yo creo que para ser congruente, por todos estos valores que están en juego, la violación a la Constitución, el deber de cuidado que tienen los partidos políticos con sus militantes, sean diputados o candidatos, ese deber de cuidado yo creo, fundamentaría claramente un interés del partido de apoyar y de determinar que este tipo de conductas no son violatorias de una disposición constitucional, puesto que no se trata de la responsabilidad patrimonial del diputado, la responsabilidad civil del diputado, sin una responsabilidad política, como lo caracteriza el artículo 134, una responsabilidad del mayor interés público.

Por supuesto esto no significa que el partido tenga razón o que la diputada tenga razón. Sencillamente me estoy deteniendo en el interés jurídico que creo debiéramos de considerar al partido político en estas circunstancias. Por eso votaré en contra del desechamiento que no se le reconoce interés jurídico al Partido Acción Nacional.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.
Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos los desechamientos, excepto con el RAP-257, y entiendo que el que calla otorga, alguno de mis colegas también votarán en contra.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: No es mi caso, estoy con todos los desechamientos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del relativo al recurso de apelación número 257 del año en curso, que se aprobó por una mayoría de seis votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado don Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Presidente, en consecuencia haré mi voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1676, los juicios de revisión constitucional electoral 103 a 106, el recurso de apelación 257 y los de reconsideración 41 y 44, todos del presente año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En relación con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se tenían programadas para análisis y aprobación el día de hoy, si no existe inconveniente, propongo su diferimiento para la siguiente Sesión Pública.

De estar de acuerdo con esta propuesta, sírvanse aprobarlo en votación económica. Muchas gracias.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 20 horas con 2 minutos se da por concluida.

Que pasen muy buenas noches.

-----oo0oo-----